

779

2º



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL REQUISITO DE PERMISO PREVIO ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES



FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

T E S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : JOSE FRANCISCO SALEM ALFARO

México, D.F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REQUISITO DE PERMISO PREVIO ANTE LA SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES.

I N D I C E

INTRODUCCION . . . . . I

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CONSTITUCION  
DE DIVERSAS SOCIEDADES.

Epoca Antigua: La persona Colectiva en el De-  
recho Romano . . . . . 1

Edad Media: Corporaciones, surgimiento de di-  
versas sociedades . . . . . 9

Epoca Moderna y Contemporánea: España, Fran-  
cis e Inglaterra . . . . . 15

CAPITULO SEGUNDO

II.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Diversas teorías que explican la Nacionalidad  
de las Personas Morales:

Teoría Afirmativa . . . . . 26

Teoría Negativa . . . . . 30

Teoría Intermedia . . . . . 33

Criterios para determinar la Nacionalidad de  
las Personas Morales . . . . . 34

Criterio de la Voluntad de los Fundadores . . . . .	35
Criterio de la Autorización . . . . .	35
Criterio de la Constitución . . . . .	35
Criterio de la Nacionalidad de los Socios . . . . .	36
Criterio del Centro de Explotación . . . . .	37
Criterio del Domicilio Social . . . . .	37
Criterio establecido en la legislación Mexicana . . . . .	37

**CAPITULO TERCERO**

**III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO SOBRE LA NACIONALIDAD, LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y LA EVOLUCION E INTEGRACION DE LAS PERSONAS MORALES.**

**Leyes**

**Tratados**

**Bases . . . . . 75**

**CAPITULO CUARTO**

**IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PERMISO PREVIO PARA CONSTITUIR SOCIEDADES.**

**Leyes**

**Reglamentos**

**Decretos . . . . . 141**

## CAPITULO V

### V.- ENFOQUE TECNICO DE LAS SOLICITUDES Y PERMISOS PARA CONSTITUIR SOCIEDADES.

Forma y elementos que deben integrar las solicitudes . . . . .	142
Formato práctico de solicitud . . . . .	148
Promovente o solicitante . . . . .	149
Tipos de Sociedades o Asociaciones que requieren Permiso Previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituirse . . . . .	152
Denominación o Razón Social . . . . .	158
Domicilio . . . . .	163
Duración . . . . .	165
Capital Social . . . . .	166
Objeto o Finalidad Social . . . . .	172
Cláusula de Admisión o Exclusión de Extranjeros . . . . .	174
Leyes y criterios que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar o negar los permisos para constituir sociedades . . . . .	176
Leyes . . . . .	178
Criterios . . . . .	194
Formatos de permisos que utiliza la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir Sociedades y Asociaciones . . . . .	198
Opiniones personales referentes a los per-	

<b>misos que otorgan la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir Sociedades y Asociaciones . . . . .</b>	<b>213</b>
<b>Conclusiones . . . . .</b>	<b>222</b>
<b>Bibliografía . . . . .</b>	<b>227</b>
<b>Legislación Consultada . . . . .</b>	<b>230</b>

## I N T R O D U C C I O N

Desde épocas remotas el hombre ha unido sus esfuerzos e intereses a través de diversas agrupaciones, con el fin de realizar múltiples actividades y satisfacer sus necesidades.

Así tenemos que con el paso del tiempo surgieron lo que en la actualidad conocemos como sociedades y asociaciones, que han representado un motor primordial para el desarrollo económico, político y social de todos los países del orbe.

Es por ello que motivados por la importancia de éstos entes jurídicos, nos surgió la inquietud de analizar su desarrollo histórico enfocándonos a aquéllos requisitos que de acuerdo a nuestra legislación se requieren para poder constituir toda sociedad o asociación, civil o mercantil, topándonos en primer lugar con el requisito de permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir éstas entidades.

De esta manera a través del desarrollo del presente trabajo analizaremos los fundamentos legales que se aplican para la obtención del permiso citado, aportando nuevas ideas con el objeto de mejorar y depurar los ordenamientos legales que rigen este requisito esencial.

## CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CONSTITUCION  
DE DIVERSAS SOCIEDADES.

## EPOCA ANTIGUA.

La imperante necesidad del hombre por superar sus limitaciones, lo ha llevado a través de la historia a agruparse y reglamentar por medio del derecho, todas las actividades que realiza, otorgandoles un marco normativo a todas aquellas en las que intervienen una o varias voluntades, buscando en forma constante el logro y satisfacción de sus necesidades. Surgiendo de esta manera desde los tiempos mas remotos leyes que regulaban los actos mercantiles, encontrando los primeros antecedentes de codificación en el Código de Hamurabi, que data de Veinte siglos antes de Cristo, en el que se contemplaban diversas instituciones mercantiles como "el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión". (1)

Así también encontramos en la Antigua Grecia antecedentes de agrupaciones de individuos que se asociaban para la obtención de un fin determinado, como lo eran las "Eranas, nombre que se le daba a la sociedad de Socorros". (2)

Pero es hasta la Antigua Roma en donde ya encontramos mas definida la asociación, como organización de esfuerzos.

- 
- (1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. RECHO MERCANTIL, Editorial Herro, S.A. Cuarta Edición. México 1984, Pág. 4.
- (2) PUENTE y P. Arturo, y Calvo M. Octavio. DERECHO MERCANTIL. Editorial Banca y Comercio, S.A. México 1982, Pág. 50



## ROMA.

En el primitivo Derecho Romano, la Sociedad se configuraba como una especie de comunidad; el poner una cosa en común, o como una institución de carácter familiar, encontramos a lo que Pedro Bonfate llamaba: "La Sociedad Doméstica o Fratrum", definiéndola como: "La institución que tiene por objeto el orden ético en las relaciones entre los dos sexos, la procreación y la educación de los hijos" (3), ésta no vive dentro del Estado, sino dentro de la familia Romana en la que el Paterfamilias mantiene un control absoluto sobre los miembros, el patrimonio que la integra y las sociedades domésticas sujetas a su poder y autoridad.

Esta forma primitiva en el Derecho Clásico, evoluciona, distinguiéndose dos categorías:

I.- Aquellas designadas por la mayoría de los tratadistas como: "personas colectivas o jurídicas" entendiéndose como tales tanto "a las fundaciones o conjunto de bienes afectados a un fin; como la unión de tres o más personas con patrimonio propio destinado a realizar un objeto social y que constituye una universalidad susceptible de derechos y obligaciones". (4)

II.- Aquellas que se derivaban de la celebración de un contrato consensual, en la que "el consensus" entre las partes era lo que perfeccionaba dicho instrumento. (5)

I.- Las primeras llamadas Corporaciones (Universitates Personarum) eran designadas por los romanos como societates, corpus.

(3) BONFANTE, Pedro. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A. Segunda Edición, Madrid 1959, Pág. 179.

(4) LEMUS GARCIA, Raúl. DERECHO ROMANO. Editorial "Limsa". Cuarta Edición. México 1979, Pág. 72.

(5) MARGADANT, S., GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición, México 1979. Pág. 421.

ordo, etc., estaban compuestas de miembros asociados voluntariamente por la comunidad de objetivos o fines sociales que perseguían. (6) Podemos distinguir varias clases:

Aquellas que tenían un carácter estatal exclusivamente (el Estado, el Municipio); y aquellas corporaciones que eran privadas y voluntarias. Algunas existían desde tiempos muy remotos. Podemos mencionar como ejemplo a las sociedades comerciales, - constituidas generalmente por miembros de alta jerarquía social y económica, destinadas a la excavación de las minas, de las salinas; las sociedades adjudicatorias de los impuestos, integradas por recaudadores de rentas o tributos conocidas por "Societas Vectigalum" (7). Así como también los cuerpos de artes y oficios; los colegios de Empleados Asalariados del Estado, las sociedades del Estado, las Sociedades de Banqueros "Argentarii"; los Colegios de Cultores, ordenados para el culto de divinidades; los Collegia Funeraticia, destinados al aseguramiento de la sepultura.

Solo en casos excepcionales se otorgaba en Roma personalidad jurídica a organismos privados. Ejemplo de ello lo tenemos en las sociedades que tenían como objeto explotar las minas o las salinas al igual que las adjudicatorias de impuestos. (8)

Por lo que respecta a las demás corporaciones privadas y voluntarias que se formaban con fines económicos tenían efectos contractuales meramente internos, (respecto a la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por culpa, etc.), no tenían efectos sobre terceros, ya

---

(6) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 74.

(7) PUENTE Y F. Arturo y CALVO M. Octavio, Op. Cit. Pág. 50.

(8) BONFANTE, Pedro. Op. Cit. Pág. 66.

que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes.

Asimismo encontramos como notas comunes de las corporaciones que: su existencia es independiente de la de sus miembros, como ejemplo de ello el maestro Margadant cita en su libro a Alfeno, jurista romano que sostenía, "que el cambio de los miembros de una corporación no afecta su personalidad". (9) Otro rasgo común lo encontramos en la asociación de tres personas como mínimo que tendían a obtener el logro de un fin lícito y con la intención de constituir un sujeto único el cual, una vez que estaba constituido, mantenía su identidad y patrimonio aún cuando quedase reducido a un solo integrante.

Por otra parte dentro del concepto general de las personas colectivas encontramos a las fundaciones o "Universitates Rorum" que se constituyen por el conjunto de bienes que están afectos a realizar una determinada finalidad social y que gozan de personalidad jurídica. (10)

El maestro Pedro Bonfante hace referencia de estas fundaciones y nos dice que solían tener una organización modelada sobre el Estado con: un Estatuto (Ley Collegii) que determinaba la admisión y expulsión de socios; los tributos sociales; la competencia de los administradores y de la asamblea; una caja común (arca comunis); un consejo de administración (ordo collegii) contrapuesto a la plebs collectii, las cuales se inician y formaban el populus collegii, con uno ó mas magistri a la cabeza; uno o mas actores o syndici y varios esclavos o mandatarios en los cuales se delegaba el oficio de expresar en los actos jurídicos la voluntad de la corporación, cuando no era el mismo Magister quién lo hacía. (11)

---

(9) MARGADANT, S., Guillermo F. Op. Cit. Pág. 117.

(10) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 74.

(11) BONFANTE, Pedro. Op. Cit. Pág. 68.

Estas personas jurídicas colectivas se extinguían por diversas causas como podían ser: (12)

1.- La revocación de la autorización estatal por la que se constituyeron.

2.- Por extinguirse la finalidad para la cual fueron constituidas.

3.- Por voluntad de los socios.

II.- Ahora haremos referencia a las "societas" que surgen de la celebración de un contrato consensual "Intuitu Personae", en el que el "consensus" es decir, el consentimiento entre las partes es lo que perfeccionaba dicho contrato. (13)

Los autores romanistas, entre ellos el maestro Pedro Bonfante la define como: "el contrato por el cual dos o mas personas se obligan reciprocamente a reunir obras y cosas para conseguir un fin lícito y de utilidad común". (14)

El maestro Raúl Lemus García, la define como: "un contrato en virtud del cual dos o mas personas formaban un patrimonio común con el propósito de repartir los beneficios que se obtuvieran", (15) esto quería decir que se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto, de buena fé, en el que las relaciones entre las partes se encontraban rodeadas de "Fraternidades" (amistad, fraternidad). (16)

Las partes se obligaban a hacer las aportaciones convenidas y a cuidar los intereses de la sociedad como a los suyos propios. Ninguno podía reclamar del otro mas de "lo que, en vista de sus cualidades especiales podía esperarse de él". (17)

(12) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 74.

(13) MARGADANT, S., GUILLERMO F. Op. Cit. Pág. 421.

(14) BONFANTE, Pedro. Op. Cit. Pág. 449.

(15) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 269.

(16) IDEM, Pág. 267.

(17) MARGADANT, S., GUILLERMO F. Op. Cit. Pág. 421.

Cuando alguno de los socios obtuviera una ganancia para la sociedad, estaba obligado a entregar a los demás integrantes una parte de acuerdo al porcentaje convenido para distribuir utilidades. Esta sociedad romana, salvo algunas excepciones, no era una persona jurídica tenía efectos internos exclusivamente y los terceros únicamente tenían relación con el socio con el que celebraban el negocio, repercutiéndole a este último los beneficios o perjuicios de la celebración del mismo. De ahí el deber de distribuir las ganancias sin exclusión de ningún miembro y su derecho a recuperar una parte proporcional de las pérdidas, salvo que de éstas se hubiese pactado un porcentaje distinto. Las aportaciones de bienes de los socios no eran aportaciones a la sociedad, sino que se mantenían en copropiedad de todos sus integrantes, o eran objeto de un comodato o de un mutuo, dependiendo de lo que se estipulase en el contrato mismo.

Asimismo aquellas sociedades que tuvieran un objeto o un fin ilícito, el Derecho Romano las declaraba nulas y las aportaciones hechas por cada socio eran un pago sin causa que podía recuperarse. (18)

Por regla general todos los socios tenían los mismos derechos de administrar la sociedad, pero en la práctica éstos se nombraban en el propio contrato constitutivo. El socio estaba facultado para llevar a cabo la sesión de su parte social a un tercero, pero para los demás socios no existía la obligación de reconocerla. En el supuesto de que fueran necesarias aportaciones adicionales, existía la posibilidad de que un socio care

---

(18) MARGADANT, S., Guillermo F. Op. Cit. Pág. 422.

ciese de fondos, por lo que tendría que asociarse con un tercero para poder hacer la nueva aportación. Este último no formaría parte integrante de la primera sociedad sino que el aportar estos bienes crearía una nueva. (19)

El Derecho Romano reglamentaba dos tipos de sociedades con tractuales:

1.- Las sociedades universales.

2.- Las sociedades particulares.

1.- Las sociedades universales se subdividían a su vez en dos tipos:

A) Aquellas que se integran por todos los bienes que tuvieran los socios; por ejemplo, la formada por los fillifamilias - que no querían dividir la herencia de su padre.

B) Las "Societa Quaeustus" que comprendía todas las adquisi ciones obtenidas por el esfuerzo de los socios, por lo tanto, - no comprendía herencias, legados o donaciones. (20)

2.- Las sociedades particulares, asimismo, tenían también dos categorías:

A) Las sociedades que tenían por objeto cierta clase de ne gocios, como sería la compra venta con fines comerciales.

B) Las sociedades que tenían por objeto la explotación de una cosa determinada. (21)

Por otra parte, éste contrato consensual da origen a dos - acciones: la primera, conocida con el nombre de "Activo pro so cio", mediante la cual se obligaba a los socios a cumplir las - obligaciones derivadas del contrato de sociedad y que implica -

---

(19) IDEM. Pág. 422.

(20) MARGADANT, S., Guillermo F. Op. Cit. Pág. 423.

(21) IDEM. Pág. 423.

automáticamente la disolución de la misma. (22)

La segunda, llamada "Activo comuni dividundo", mediante la cual se obtiene la división de las cosas comunes (bienes, créditos y deudas) que constituían el patrimonio social. (23)

Se seguía un procedimiento para disolver la sociedad por el cual se vendían los bienes, se pagaban las deudas y se cobraban los créditos, repartiendo el remanente a cada socio de acuerdo a sus aportaciones y en el caso de que hubiera quedado un excedente se distribuirá de conformidad a las normas establecidas para el reparto de utilidades. (24)

Por último nos toca hablar de las causas que motivaban a la extinción de la sociedad, teniendo: (25)

- 1.- La pérdida total del patrimonio social;
- 2.- La muerte de alguno de los socios; puesto que a ningún miembro podía obligarse a continuar con los herederos del socio difunto.
- 3.- Por manifestación de la voluntad de uno o varios socios.
- 4.- Por la pérdida de la personalidad física o de la nacionalidad de uno de los socios por "capitis deminutio".
- 5.- Por imposibilidad de realizar el fin para el cual fue constituida;
- 6.- Por renuncia de uno de los socios, ésta no podía pedirse en momentos inoportunos o de mala fe que perjudicaran a la sociedad.
- 7.- Por el ejercicio de la acción de división de la que hablamos en párrafos anteriores".

---

(22) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 269.

(23) IDEM, Pág. 269.

(24) MARGADANT, S., Guillermo F. Op. Cit. Pág. 423.

(25) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. Cit. Pág. 269.

## EDAD MEDIA.

A continuación haremos un análisis de la evolución histórica y jurídica que dió origen al Derecho Mercantil como rama autónoma del Derecho Civil Romano, llevando en forma general un estudio referente al nacimiento y desarrollo de sus instituciones, enfocandolas específicamente a la influencia que tuvieron para el surgimiento de las sociedades comerciales contemporáneas.

Como consecuencia de la invasión de los pueblos bárbaros - en el año 395 D.C., sobrevino la caída del Imperio Romano y produciéndose por ende, la mas completa anarquía y decadencia de las actividades económicas. (26)

Fue hasta el Siglo VIII, en donde encontramos algunos detalles de regulación normativa, realizados por el Emperador Carlomagno, que logró establecer cierto orden social y jurídico. (27)

Por otra parte, nos topamos en esta etapa con una organización estatal sustentada en el sistema feudal, basado exclusivamente en la propiedad territorial, con pequeños territorios soberanos, recelosos y hostiles entre si que constituyeron un gran obstáculo para el desarrollo industrial y mercantil de aquella época. (28)

Fue hasta el Siglo XII en donde resurgió nuevamente la actividad comercial, motivada por un gran movimiento militar y religioso conocido con el nombre de "Las Cruzadas".

- 
- (26) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. Vigésima Tercera Edición. México 1984. Pág. 5  
 (27) TENA, FELIPE. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Undécima Edición; México. 1984. Pág. 25.  
 (28) TENA, FELIPE. Op. Cit. Pág. 20



Estas fomentaron intercambios culturales y de productos entre los distintos países europeos y del cercano oriente, desarrollando en gran medida la productividad económica de varias ciudades europeas. (29)

Asimismo, nació la necesidad de regular la vida jurídica y económica de aquella época, brotando en las comunidades y ciudades altamente comercializadas una serie de costumbres y usos que fueron poco a poco plasmándose en leyes escritas que día a día dieron forma a un Derecho Mercantil autónomo e independiente.

Uno de los factores fundamentales para esta evolución, le encontramos en las ciudades con las agrupaciones que se dedicaban a un mismo oficio o actividad como: la de los alfareros, la de los forjadores, y la de los comerciantes, que se reunían con el objeto principal de proteger y defender sus intereses frente a los señores feudales que gozaban, como lo comentábamos, de un poder absoluto y soberano sobre sus dominios, éstas agrupaciones las conocemos históricamente con el nombre de Gremios, Corporaciones o Universidades. (30)

La más importante de ellas era la de los comerciantes que gozaban de una fuerza y prestigio extraordinario, y además siempre contaba con apoyo de la realeza.

Estas corporaciones adquirieron tal poder, que la monarquía medieval les otorgó facultades para: crear y constituir tribunales especiales (conocidos con el nombre de consulados); redactar sus propios estatutos; impartir justicia y establecer

---

(29) IDEM. Pág. 26.

(30) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Op. Cit. Pág. 5

una jurisdicción interior que tenía por objeto dirimir las controversias que se suscitaban entre sus comerciantes asociados, aplicando los usos y costumbres del comercio de la época. De esta manera protegía a sus miembros de agresiones externas y se garantizaban su libertad y la defensa de sus intereses. Estos gremios estaban integrados a la cabeza por uno o varios cónsules que duraban en su cargo de seis meses a un año. Después de esto seguía un consejo compuesto por los mas antiguos comerciantes elegidos por la corporación. (31)

Las resoluciones de los cónsules, al igual que las decisiones de los consejos y de las asambleas, se recopilaban y transcribían en volúmenes denominados estatutos, que en la medida que se compilaban iban creando un Derecho de origen consuetudinario conocido como Derecho Estatutario. De esta manera los contratos de sociedad, los contratos de cambio y todas aquellas actividades comerciales que se llevaban a cabo, encontraban en estos ordenamientos una disciplina normativa que siglos mas tarde daría origen a muchos de los Códigos Mercantiles del Siglo XIX. (32)

Otra de las instituciones comerciales que tuvieron gran influencia para el desarrollo del Derecho Mercantil, fueron las Ferias, que a partir del Siglo XII motivaron intercambios comerciales y culturales entre las principales regiones productivas de la Europa Feudal. Fueron famosas en Francia las ferias de Lión y Champaña; en Italia las de Nápoles y Florencia; en España, las de Medina del Campo, éstas al igual que todos los actos en los que participaban comerciantes eran reguladas por los estatutos u ordenanzas. (33)

---

(31) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 27.

(32) IDEM. Pág. 27.

(33) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 8.

Entre las primeras ordenanzas podemos mencionar a las Ordenanzas de Consuetudo Maris, de 1063, de la Ciudad de Trani; - las Tablas Amalfitanas, del Siglo XI; los Curiae Maris de Pisa, etc. La mayoría de los autores sostienen que las grandes ciudades comerciales europeas, legislaron sus propios estatutos, - siendo los mas importantes, por el ámbito de aplicación que tenían: El Consulado del Mar, (S. XIII), de origen Barcelonés, - que se aplicaba en caso todos los puertos del Mediterráneo para dirimir las controversias del Derecho Marítimo. (34)

De menor importancia que el anterior, nos encontramos con los Roles de Olerón (S. XIII) transcritos en rollos de pergamino, en donde se establecían las decisiones que dirimían conflictos mercantiles en el Golfo de Vizcaya; las leyes de Wisby, que regulaban el comercio del Mar Báltico; las actas de las Asambleas de la liga Hanseática (corporación de ciudades unidas con la finalidad de protección e intercambio comercial), que tenían una aplicación determinante sobre las actividades mercantiles del Mar del Norte; el Fuero Real de Castilla (S. XIII) que trataba de instituciones comerciales y por último nos encontramos con las Leyes de Partida de Alfonso X de gran importancia, por ser el primer antecedente legislativo en donde se establecen ciertas normas que regulan a las sociedades mercantiles. (35)

Por otra parte cabe mencionar que ninguna de las compilaciones o estatutos de los que hemos hablado tenían fuerza obligatoria, puesto que no eran sancionados por el Estado.

Asimismo en esta etapa, se crea lo que llamaría el Maestro tro Cervantes Ahumada "...uno de los grandes inventos de la historia del hombre", conocido por nosotros con el nombre de Sociedades Mercantiles. (36)

---

(34) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 11.

(35) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 29.

(36) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 38.

Los primeros antecedentes que tenemos respecto de dichas - instituciones los encontramos en la Edad Media con la llamada - Sociedad Colectiva, que surge como resultado de la comunidad pa - trimonial de los herederos de un comerciante, que continúan ex - plotando la negociación del De Cujus. (37)

Por otra parte Barrera Graf sostiene que la forma mas anti - gua de las sociedades comerciales, en las que la finalidad com - mún de todos los socios era el lucro y la especulación mercan - til, la encontramos en la "Compañía", que de acuerdo a éste au - tor corresponde a la sociedad colectiva integrada por la consti - tución de un fondo común destinado a los fines comerciales de - la agrupación y que poco a poco va adquiriendo autonomía, en - ella se mantiene con toda su fuerza el carácter personal de sus integrantes y no existe todavía la responsabilidad limitada de sus integrantes. (38)

En las Leyes de Partida de Alfonso X el Sabio, encontramos la definición de "Compañía" que es: "El Ayuntamiento de dos - ones, o de más" igualmente Giron que en el mismo ordenamiento - se establecían los elementos para integrarla diciendo que: "Pue - dese fazer la compañía de dos maneras: la una... es cuando la - fazen de esta guisa: que todas las cosas que han (los socios) - quando fazen la compañía e las que ganassen desde en adelante, sean comunales, e también la ganancia, como la pérdida, que per - teneca a todos. La otra es, la fazen sobre una cosa señalada - mente". (39)

Aquí vemos algunos de los elementos de las sociedades ac - tuales, en las que los socios están conscientes de la unión que llevan a cabo para dar cumplimiento a un fin determinado, pero todavía no se da aún, ni la responsabilidad limitada de los in -

(37) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 257.

(38) BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. - UNAM, México 1983. Pág. 9.

(39) BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 7.

tegrantes, ni la atribución de personalidad en la sociedad.

Posterior a esta institución mercantil surge otra conocida como "Sociedad en Comandita", que a diferencia de la sociedad colectiva que se dedicaba al comercio terrestre, ésta se ocupa del tráfico marítimo. Tiene sus orígenes en el contrato medievales de Commenda (S. XII) por virtud del cual "una de las partes llamado Commendator se interesa en las resultas de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquél, quién contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fueran suyas (tractor)". (40) Las partes que celebran dicho contrato al dar cumplimiento al fin para el cual se contrató se reparten las pérdidas o utilidades obtenidas del negocio realizado. La Ley Florentina de 1408, exigió que estos contratos se registren para que se conociese la posición y aportaciones de los comanditarios y comanditados, evolucionando y dando origen a lo que ahora conocemos como sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de la de los socios. (41)

Es necesario puntualizar que históricamente, y dentro de la evolución del derecho, la sociedad con personalidad jurídica surge como una creación normativa con la finalidad de satisfacer las necesidades de los comerciantes limitando su responsabilidad frente a los riesgos que envolvían al ejercicio del comercio; pero ésta era atribuida en forma directa por el poder público (monarca), y no es sino hasta el Siglo XIX donde se crean leyes específicas en las que permiten a los particulares constituir sociedades con personalidad jurídica inherente a su integración. (42)

(40) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición México 1981. Pág. 221.

(41) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 38.

(42) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 34.

**EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA.**

Varios acontecimientos a mediados del siglo XV, marcaron el inicio de la época moderna y la expansión universal del comercio Europeo. Podemos mencionar entre los mas importantes: la caída del Imperio Romano de Oriente en Constantinopla, el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza. Es hasta principios del Siglo XVI en donde la actividad comercial se expande a los nuevos continentes y países como: España, Portugal, Francia, Holanda y Gran Bretaña, que pasan a ocupar un primer orden en el plano comercial internacional. (43)

El desarrollo comercial de estos siglos depende en gran medida, del apoyo otorgado por las Sociedades Mercantiles que se convirtieron en las grandes auxiliares de la vida financiera, social y económica de los Estados colonizadores, los cuales al estar conscientes de la importancia de éste gran movimiento expansionista, crearon una serie de normas que regulaban la actividad comercial en forma individual y colectiva.

En Francia encontramos varios ordenamientos en los que se plasman normas que se tornaron trascendentales para el desarrollo del Derecho Mercantil y de sus instituciones. En forma específica nos referimos a las Ordenanzas de Colbert u Ordenanzas de Luis XIV. La primera de ellas fue creada en 1673 y regula el comercio terrestre, en ella se establecieron normas que atenuaban el carácter subjetivo que hasta entonces había tenido el Derecho Mercantil, al someter a la competencia de los Tribunales de Comercio los conflictos relativos a letras de cambio, independientemente de la calidad o profesión de las personas que intervinieran en el litigio. (44)

---

(43) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 31.

(44) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 32.

Asimismo, ésta Ordenanza (al igual que la Ordenanza de Blois de 1579), estableció el requisito de inscripción de las sociedades en un registro especial, y especificaba que a falta de ésta o a falta de escritura se dejaba sin acción entre sí a los socios y determinaba la nulidad de la misma pero a pesar de tal disposición, la sanción de nulidad no era aplicada y llegó al caso de eliminarse por completo. Los parlamentarios de aquella época, nos dice el maestro Rodríguez y Rodríguez, "... se negaron a declarar la nulidad de las sociedades y por el contrario se expresó terminantemente que las disposiciones de la ordenanza de 1673, que declaraban nulos los actos y contratos realizados entre los asociados o con los acreedores, en defecto de la publicación y de registro de las escrituras de las sociedades, habían caído en desuso y habían sido abrogadas por el uso general del comercio", asimismo esta ordenanza reglamentó a las sociedades colectivas llamandolas Sociedades Generales. (45)

La segunda de las Ordenanzas de Colbert legislada en 1681 regula el comercio marítimo y es Luis XIV, quien la apoya y lleva a cabo una encuesta en la que se oyeron las opiniones de los mas expertos comerciantes y marinos, para que sopesando estas ideas se creara dicho ordenamiento, que con el correr de los años sería base esencial para otros códigos y leyes de Europa. (46)

En el año de 1787 se nombró una comisión especial para que llevase a cabo un estudio y actualización de las Ordenanzas antes citadas, con la finalidad de cubrir nuevamente las necesidades comerciales de la época. Pero existió un factor que no permitió este análisis, el cual fue la Revolución Francesa de 1789.

---

(45) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 146.

(46) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 32.

Fue hasta el 19 de enero de 1808 en donde el emperador Napoleón promulga el Código de Comercio Francés, en donde, revolucionando las ideas hasta entonces vigentes convierte el Derecho Mercantil, de un derecho subjetivo a un derecho objetivo que regula, ya no a los comerciantes, sino a los actos de comercio; - abrogando en consecuencia, el régimen de las corporaciones industriales y comerciales que habían hecho tanto daño al comercio por el excesivo poder y exclusivismo con que se manejaban. (47)

El prestigio y los ideales de la Revolución Francesa extendieron la influencia del Código de Napoleón por toda Europa y - desde allí a los países de América siendo este documento una de las principales bases de nuestros actuales códigos y leyes comerciales.

Ahora bien, por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles, el Código Napoleónico contempla en su libro I diversas disposiciones en las que regula tres tipos de Sociedades: Las Sociedades Colectivas, las Sociedades en Comandita y las Sociedades Anónimas; y establecían que para poder constituir una sociedad anónima era necesario obtener una autorización especial gubernativa, arguyendo como consideración a este requisito el excesivo control que podían llegar a tener dichas sociedades. (48)

Sin embargo, esta legislación comenta el maestro Montilla Molina, "... deja una rendija por donde fácilmente se colaban quienes pretendían crear una sociedad anónima y no querían someterse al requisito de autorización gubernativa: la sociedad en comandita por acciones no estaba sometida a este requisito, de modo que dicho tipo social, con un comanditado de "paja", era lo que sustituía en la práctica a las sociedades anónimas. (49)

---

(47) IDEM. Pág. 32.

(48) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 63.

(49) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 341.



Asimismo, este código, en su artículo 18, al igual que el Código Civil francés de 1804 en el artículo 1832; establece que la naturaleza jurídica de las sociedades proviene de un contrato que produce efectos jurídicos frente a terceros y que aquellas sociedades no inscritas en un registro especial, quedaban revestidas de una nulidad adicionada con una declaración de inoponibilidad frente a terceros con el correr de los años, estas normas que establecían la declaración de nulidad de las sociedades, fueron desapareciendo de igual forma que en las Ordenanzas de Colbert, buscando obtener el beneficio de los acreedores perjudicados. (50)

Pasemos a España, en donde en el Siglo XV, al igual que Francia, se mantenía como una de las principales potencias colonizadoras del nuevo mundo y mantenía ordenamientos jurídicos que regulaban todos los aspectos de la vida económica y comercial del antiguo Imperio Ibérico. En el año de 1469 se logra robustecer el poder español, principalmente por haberse unido los Reinos de Castilla y Aragón, logrando de esta manera un nuevo impulso de la actividad económica y comercial de España. (51)

En el ámbito mercantil, las corporaciones de comerciantes, conocidas en ese entonces con el nombre de Universidades de Mercaderes, obtienen la sanción regia por la cual sus ordenanzas conservaban el valor jurídico que hasta entonces habían tenido, manteniendo vigente la autoridad y competencia de sus tribunales o consulados. (52)

Es importante recordar también que otro de los factores fundamentales para este fortalecimiento económico, fue el descubrimiento de América, que constituyó un nuevo mercado comercial

(50) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 146 y 147.

(51) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. Pág. 11.

(52) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 38.

del Imperio Español, que motivó a la creación de leyes que regularían la actividad mercantil de esa época.

Y de esta manera, se otorgaron privilegios a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos, para que legislara sus ordenanzas que sirvieron como fundamento legal para impartir justicia entre los comerciantes. Estos ordenamientos fueron confirmados por los reyes Don Carlos y Doña Juana, el 18 de septiembre de 1538. Después de estas leyes, vienen las formuladas por el Consulado de Sevilla, establecido en 1539, siendo aprobadas por Carlos I, en 1554. (53)

Asimismo, figuran por su importancia las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, en las que podemos distinguir tres etapas: la primitiva, la antigua y la nueva que corren a partir del año de 1459 hasta el año de 1737. Estas ordenanzas se dividieron en 29 Capítulos que contenían leyes relativas a la propia jurisdicción del Consulado, a las reglas que regulaban el régimen interior de la corporación, además principios que regían todas las instituciones del comercio, tanto terrestre como marítimo, al igual que disponía normas que determinaban el control de las letras de cambio, y en su capítulo X regula a dos tipos de sociedades: la colectiva y la en comandita; hablando también en este punto de las compañías de comercio. Al pasar de los años, la jurisprudencia hizo que estos ordenamientos tuvieran vigencia en toda España y en las colonias de América, siendo en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles contemporáneas. (54)

Pero ya en el siglo XX, los ordenamientos a los cuales hi-

---

(53) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 11.

(54) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 39.

cimos mención no llenaron las necesidades del comercio de aquella época, y es Don Pedro Sáinz de Andino quien propuso al rey Fernando VII elaborar una nueva codificación.

Felipe de J. Tena, comenta que el rey "nombró una comisión, sin perjuicio de aceptar la oferta de Sáinz de Andino, y al cabo de dieciséis meses una y otra presentaron su proyecto a la consideración del rey, quien deshechó el de la Comisión y aceptó la de Sáinz de Andino, sancionándola y promulgándola por real cédula de 30 de mayo de 1829". (53)

Este ordenamiento se inspiró en el Código Napoleónico y en las antiguas Ordenanzas españolas, pero es menester subrayar que debía de criterio al determinar la naturaleza de varias instituciones mercantiles, abrogándose en el año de 1885 por un nuevo Código de Comercio, que fue sancionado por el Congreso español, el 22 de agosto del mismo año, para entrar en vigor a partir de enero 1º de 1886, y que se encuentra vigente hasta la fecha. Este nuevo ordenamiento es una de las primeras leyes que contempla y dedica un capítulo especial a las personas jurídicas; tanto este Código como el Código Civil de 1889, hacen expreso reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles, otorgándoles una naturaleza jurídica contractual. Aunado a este nuevo código, surgen otras leyes como: la Ley Española sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951 y la Ley Sobre Régimen de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, que otorgan al igual que las leyes anteriores un origen contractual a la vida jurídica de las sociedades mercantiles, estableciendo que ambas entidades de Derecho se deberán constituir mediante escritura pública que tendrá que ser inscrita en el registro mercantil correspondiente otorgándoles a partir de ese momento personalidad jurídica distinta de los socios. (56)

---

(55) TENA, Felipe. Op. Cit. Pág. 39.

(56) IDEM. Pág. 39.

Por otra parte hablaremos de Inglaterra y de su Derecho comercial que se encuentra fundamentado en el Derecho Común, constituido por: la costumbre o Common law, en base a las sentencias, emitidas por sus tribunales, plasmadas en leyes escritas llamadas Statute Law. (57)

Durante la Edad Media y gran parte de la Epoca Moderna, el comercio se encontraba regulado por el Law Merchant (Derecho Mercantil), el cual estaba separado del Common Law (Derecho Común). En el siglo XVI la actividad comercial inglesa adquirió gran desarrollo bajo el reinado de Isabel II, quién fomentó el comercio y la expansión económica de su reino, creando las primeras compañías de comercio que iniciaron el tráfico mercantil en todos los mares, colonizando y abriendo nuevos mercados en Norte América. (58)

Fue hasta el siglo XVIII, en donde el Magistrado Blackstone determinó que las actividades de los comerciantes en Inglaterra y las colonias en América, deberían ser sancionadas también por el Derecho Común, unificándose de esta manera el Derecho Mercantil y el Derecho Civil. Asimismo, este Derecho Consuetudinario contempla varios ordenamientos escritos (Statute Law) que regulan diversas materias como las quiebras, las compraventa, los títulos de crédito, y los contratos de sociedad; regulándose en estas leyes, el procedimiento para la fundación de las sociedades, distinguiéndose dos tipos: la fundación simultánea, que da lugar a las private companies; y la fundación sucesiva que origina a las public companies. Las primeras no están sujetas a severas formalidades para su constitución, pero

---

(57) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 13.

(58) IDEM. Pág. 13.

existen preceptos en la Ley Inglesa de 1917 (companies act), que determina que la administración de la sociedad debe recaer en sus integrantes y que éstos están limitados a un número máximo; representado el capital social en acciones con una capacidad - circulatoria limitada. (59)

Por otra parte, es importante mencionar de manera específica el desarrollo histórico de varias sociedades. Iniciando, - por la importancia que tuvo en el desarrollo del sistema colonizador capitalista, con las Sociedades Anónimas:

Algunos autores tratan de encontrar antecedentes de este tipo social en el siglo XIII, con las sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos que podían cederse o bien en las colonias que eran sociedades constituidas para la explotación mercantil de un navío. Lo cierto, es que ninguna de estas instituciones han tenido importancia en la creación de la moderna Sociedad Anónima. (60)

Por otra parte nos dicen que la primera institución que revistió los elementos esenciales de esta sociedad fue una Corporación Mercantil conocida con el nombre de Casa de San Jorge, creada en Génova en el año de 1407. La República Genovesa al no poder pagar un préstamo que le había sido hecho por la corporación antes mencionada, otorga a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos para la aplicación de su importe al pago del crédito que tenía a su cargo. Esta con el tiempo se transformó en el Banco de San Jorge, y la participación de sus integrantes se representaba en acciones que tenían gran aceptación y - circulación entre los comerciantes. A ésta institución le siguió el Banco de San Ambrosio de Milán, que se convertía en Sociedad por Acciones en 1458. (61)

---

(59) IBIDEM. Pág. 13.

(60) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 337.

(61) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 82.

Por otra parte podemos afirmar que surgen verdaderamente - las Sociedades Anónimas, cuando se intentan las grandes expediciones de colonización y descubrimiento de nuevas tierras, - creandose grandes sociedades de armadores, las cuales eran fomentadas y apoyadas por los países expansionistas.

La primera sociedad, precursora de la anónima, fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, creada con la finalidad de apoyar y auxiliar al Estado en su tarea de colonización y explotación comercial. También en el año de 1621 se creó otra sociedad colonial, llamada Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, que al igual que la anterior, surgió por la fusión de varias sociedades de armadores. Estas sociedades fueron facultadas para llevar a cabo todo tipo de negociaciones y expediciones a nombre de la Corona de los Países Bajos y podemos decir además, por lo que respecta a su organización interna que gran parte de su capital social era suscrito por el Estado. (62)

Por otra parte, también el Imperio Español creó Sociedades Anónimas para auxiliarse y apoyarse en el desarrollo comercial colonial, instituyendo sociedades como la Real Compañía de Filipinas, y la compañía de Navieros de Málaga. (63)

Francia por su parte, en el reinado de Luis XIV creó también las Compañías Francesas de Indias de San Cristóbal y Nueva Francia, auspiciadas y apoyadas por el ministro Colbert. (64)

Portugal siguió el ejemplo de los otros países colonizadores y a su vez creó en el año de 1649, la Compañía de Comercio de Brasil, que tenía las mismas funciones expansionistas y colg

(62) BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 8.

(63) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 83.

(64) MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, Librería Herrero. México - 1952. Pág. 8.

nizadores de la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales. Creando este Estado también en el año de 1682, la Compañía del Comercio de las Indias. (65)

En Inglaterra encontramos antecedentes de las Sociedades - Anónimas colonizadoras en la Real Compañía de Indias, la Real - Compañía de la Bahía de Hudson y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales en 1612. (66)

Todas las sociedades anónimas a las que hicimos mención anteriormente fueron creadas y facultadas por el Estado mediante un acto, por virtud del cual, daban origen a una nueva entidad jurídica que los auxiliaría y apoyaría en su expansión económica, política y territorial.

Pero en el siglo XIX, las ideas del liberalismo económico imperaban en el campo del comercio, influyendo en la creación de leyes por las cuales autorizaban a los particulares a crear por un acto privado, sociedades anónimas. Ejemplo claro de ello, lo tenemos en la "Ley Francesa del 24 de julio de 1867, - que suprimió la necesidad de la autorización previa gubernamental para la constitución de este tipo social". (67)

Por otra parte, tenemos otro tipo social de gran importancia, como es la Sociedad Cooperativa, que nace en Inglaterra en el año de 1844 en la época en que surgió la Revolución Industrial. Este desarrollo trajo como consecuencia la tecnificación de los métodos de producción que desplazaron al obrero, cuya situación en esta etapa, alcanzó los mas bajos niveles. Los trabajadores ingleses se unieron en la ciudad de Rochdale, -

(65) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 85.

(66) IDEN. Pág. 83.

(67) BARRERA GRAF., Jorge. Op. Cit. Pág. 9.

creando la primera sociedad cooperativa, llamándola Society of Equitable Pionners, buscando obtener mayores bienes y servicios para todos sus integrantes. (68)

Asimismo, por la complejidad constitutiva y de integración de las sociedades anónimas surge a finales del siglo pasado en Alemania (1882) y en Inglaterra (1900) las sociedades de responsabilidad limitada, que al igual que la sociedad anónima, limitó la responsabilidad de los socios, pero a diferencia de esta última, restringió el número de sus integrantes prohibiendo la circulación de las acciones representativas de capital. (69)

---

(68) BARRERA GRAP., Jorge. Op. Cit. Pág. 10.  
(69) IDEM. Pág. 10.



## C A P I T U L O    I I .

## LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Diversas teorías que explican la Nacionalidad de las Personas Morales.

Consideramos a éste tema de suma importancia puesto que de la definición que los Estados establezcan de la nacionalidad dependerá en gran medida la regulación del aspecto Jurídico Constitutivo de las Personas Morales de cada país.

Respecto de la Nacionalidad de las personas morales se han originado grandes polémicas entre los tratadistas del Derecho - que han motivado el nacimiento de varias corrientes que aceptan o niegan la nacionalidad de las sociedades.

Arellano García concuerda con Enrique Helguera al dividir a estas corrientes en tres teorías: la Teoría Afirmativa o Clásica, la Teoría Moderna o Negativa y la Teoría Intermedia. (1)

## TEORÍA AFIRMATIVA.

Surgió poco después de la Primera Guerra Mundial y parte del supuesto de que las personas morales forman parte del Estado, aunque no en forma esencial como las personas físicas, pero son consideradas igualmente dentro de la noción de nacionalidad.

Esta corriente encierra dos tendencias: la primera sostenida por Arellano García que concuerda con Hall, Anzilotti y Helguera en donde aplican analógicamente el concepto de nacionalidad tanto a las personas físicas como a las personas morales -

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1984. Pág. 253 y 254

encontrando rasgos comunes entre ellas y la segunda sostenida por Macaud, Ferrara e Isay que sustentan la existencia de una identificación plena entre la nacionalidad de las personas físicas y de las personas morales, sosteniendo que "La persona jurídica, estando bajo el poder de un estado y participando de los derechos del Status Activo, posee una nacionalidad jurídica igual a la de las personas físicas". (2)

Gran número de autores están de acuerdo con esta teoría afirmativa y en primer plano nos encontramos a Cervantes Ahumada que nos dice que la Legislación Mexicana acepta la nacionalidad de las personas morales protegiendo a sus nacionales frente a otros estados y regulando a las sociedades extranjeras que realizan ciertas actividades en Territorio Nacional. (3)

Por otra parte Giménez Artigues considera que la aplicación de la nacionalidad a las sociedades es importante para regular la constitución, funcionamiento, organización y extinción de las mismas, sosteniendo que es a través de éste atributo que el estado otorga una protección y guarda extraterritorial a sus entidades jurídicas delimitando los deberes y derechos de las mismas, al igual que delimita el de las personas morales extranjeras, prohibiendo a estas últimas ciertas actividades y ramas industriales que están reservadas exclusivamente a sus empresas nacionales. (4)

Así también tenemos que Arellano García comenta a Sánchez de Bustamante que hace depender la existencia de la nacionalidad de las personas morales del sentido que se establezca de d

---

(2) IDEM. Pág. 253 y 254.  
(3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Editorial Herrero, S.A. Cuarta Edición. México 1984. Pág. 53.  
(4) GIMÉNEZ ARTIGUES, F., La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Bosch. Barcelona 1949. Pág. 59 y 60

cho concepto. Sin embargo afirma que no se puede negar que éstas se constituyan y organicen de acuerdo a las Leyes de un país manteniendo una vinculación e identificación jurídica con éste. (5)

Al hacer mención Arellano García de Orue y de Maury nos dice que sostienen que las personas morales deben tener una nacionalidad puesto que de ella dependerán las relaciones y la vida jurídica de las sociedades fuera del territorio que les da origen. (6)

Asimismo dentro de esta teoría afirmativa tenemos a Helguera que concuerda con Arellano García que parten de la idea de que el estado es quien a través de sus normas atribuye personalidad jurídica a los individuos y a las sociedades, siendo ambas personas capaces de ser titulares de derechos y obligaciones. También al definir la nacionalidad nos dicen que es un concepto que expresa una estrecha vinculación y pertenencia entre las personas y el estado, y comentan que si tanto los individuos como las sociedades son personas, no hay razón lógica para negarles a las segundas una nacionalidad.

Por lo tanto sostienen que la nacionalidad es una consecuencia de la atribución de personalidad puesto que las personas morales al integrarse tienen que sujetarse a lo dispuesto a las normas que les dieron origen en lo que toca a sus estatutos, su capacidad, su funcionamiento, etc. Por otra parte sostienen que cada estado determinará la nacionalidad de las personas a través de diversos criterios o puntos de conexión que serán distintos tanto para los individuos como para las sociedades, pero

---

(5) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 254.

(6) IBIDEM. Pág. 254.

siempre expresarán la relación de pertenencia de éstos sujetos con el estado. Por último comentan que la nacionalidad de las sociedades se aprecia en forma mas palpable cuando éstas transponen las fronteras de su país realizando actividades en otras naciones que tienen distintos regímenes jurídicos en materia de sociedades. (7)

A esta misma corriente se adhiere otro autor llamado Adolfo Mija de la Muela, que al igual que Arellano García y Helguera, parte del principio de que todas las naciones atribuyen a través de sus normas personalidad jurídica a sujetos diferentes de los seres humanos a los que conocemos como personas morales. Nos dice que el estado al otorgar personalidad a estas entidades jurídicas hace una distinción normativa entre las sociedades nacionales y las extranjeras, reconociendo de esta manera un criterio para determinar la nacionalidad de las personas morales. Por otra parte comenta que las Legislaciones Estatales determinan de manera distinta la nacionalidad de las sociedades y la de los individuos, tomando en cuenta diversos factores para su regulación. (8)

Arjona Colomo al referirse a la nacionalidad de las personas morales nos dice que es un tema discutido por muchos autores, pero que si partimos de una realidad jurídica encontraremos que los sujetos colectivos son reconocidos y regulados como tales por las Leyes Estatales, las cuales han otorgado una personalidad jurídica propia, por medio de la cual mantienen una estrecha relación de identificación con el estado como sujetos de derechos y obligaciones. Comenta que las sociedades en ba-

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 255 y 256.

(8) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Gráficas Yactúes S.L., Tercera Edición Madrid, 1963 Pág. 77 y 78

se a este estrecho vínculo jurídico crean una relación de dependencia con el estado que viene a identificarlos como nacionales. Termina diciendo que la noción de nacionalidad de las sociedades es importante porque además de relacionar a las personas morales con un estado, las protege al momento de realizar ciertas actividades fuera de su territorio, delimitando a la vez los derechos de otras entidades que sean extranjeras. (9)

#### TEORIA NEGATIVA.

Casi simultáneamente a la teoría afirmativa surge la teoría negativa sostenida por varios autores como Niboyet, Pillet, Pérezniato, Trigueros, etc., que sostienen que las personas morales no tienen nacionalidad puesto que no forman parte esencial y sustancial de estado como lo son las personas físicas.

Arellano García nos comenta que en primer plano encontramos a Pillet que sostiene que la Teoría Afirmativa al atribuir de nacionalidad a las personas morales confunde las nociones de nacionalidad y domicilio, ya que para determinar la nacionalidad de las sociedades se debe de recurrir a su domicilio, el cual determinará el criterio que la ley aplicará para resolver cualquier conflicto que se suscite en la vida de la sociedad sin necesidad de recurrir a un concepto como es el de la nacionalidad. (10)

El punto de vista de Pillet es criticable puesto que no todos los países tienen el criterio determinativo de la nacionalidad en el domicilio de las sociedades.

Por otra parte nos encontramos que Arellano García comenta

(9) ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Bosch, Barcelona 1954. Pág. 186, 381 y 382.

(10) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 259.

a Antonio Linares Fleytas que define a la nacionalidad como "La condición de una persona individual ligada a un estado por vínculos de lealtad espiritual o política". (11) Y por lo tanto niega que las sociedades tienen una nacionalidad ya que no pueden tener vínculos espirituales y políticos con un estado.

Podemos criticar lo anterior sosteniendo que el punto de vista de Linares encierra una serie de elementos subjetivos que no pueden ser fundamentos esenciales de ésta teoría.

Asimismo dentro de esta teoría negativa nos encontramos a Niboyet quien se adhiera a esta corriente definiendo preferentemente a la nacionalidad como "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado". (12) Sostiene que no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un estado, pues de lo contrario este concepto perdería su significado real. Nos dice que los únicos que tienen nacionalidad son los individuos que integran a las personas morales y que "El problema de la nacionalidad de las sociedades queda reducido, entonces, a determinar cual es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad influencia preponderante". (13)

Arellano García critica el anterior punto de vista diciendo que Niboyet tiene razón cuando sostiene que las personas físicas nacionales forman la sustancia del estado pero no tiene razón al pretender que ésto sea un requisito esencial para tener nacionalidad. Continúa diciendo que este autor francés al definir el concepto de nacionalidad comete un error al incluir el término de vinculación política, refiriéndose exclusivamente

(11) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 261.

(12) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, Segunda Edición. Madrid. Pág. 1.

(13) NIBOYET, J.P. Op. Cit. Pág. 140, 141 y 147.

a los individuos de un país puesto que también podemos hablar - de vinculación cuando existe una relación de un partido político con un estado. (14)

Por otra parte encontramos a Leonel Péreznieto que se une a las ideas de ésta teoría criticando en primer lugar a la teoría afirmativa diciendo que esta corriente al fundamentar la nacionalidad de las personas morales en la personalidad jurídica, confunde varios conceptos tales como el de individuo, persona, persona física y persona moral. (15)

Por otra parte nos dice que si partimos de un orden jurídico definido como "El conjunto de normas relacionadas con conductas humanas, y si el derecho otorga a los individuos la facultad de asociarse para la consecución de algunos fines (llamense Asociaciones o Sociedades), resulta que las normas jurídicas no se relacionan con las personas (físicas o morales) sino con sus conductas". (16), y por lo tanto la obtención de la nacionalidad es resultado del cumplimiento de ciertas reglas de conducta que solo pueden ser cumplidas por los individuos ya sea en forma individual o colectiva a través de las personas morales que ellos representan, por lo que se hace imposible hablar de la nacionalidad de las personas morales. (17)

Péreznieto al referirse a Trigueros nos dice que este autor se une a la teoría negativa definiendo primeramente a la nacionalidad como "El atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del estado, del elemento social denominado pueblo" (18), y es en base a esta definición que nos dice que -

(14) NIBOYET, J.P. Op. Cit. Pág. 140, 141 y 147.

(15) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. UNAM. Tercera Edición. México 1984. Pág. 77.

(16) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. Cit. Pág. 77.

(17) IDEM. Pág. 77.

(18) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. Cit. Pág. 35.

las sociedades no tienen nacionalidad puesto que no pertenecen como Unidades Sustanciales al pueblo de un estado. No negando en su postura, que el estado se conozca y tenga relaciones con las personas morales y que a nivel internacional les otorgue - protección a los individuos que las forman, pero nos dice que - eso no implica que sea necesario aplicar a tal protección el - concepto de nacionalidad que denota un concepto y sentido diferente al que se le quiera dar. (19)

Criticamos esta postura basandonos en los fundamentos de - la teoría afirmativa sosteniendo que todavía no se ha demostrado que sea absolutamente esencial a la noción de nacionalidad que las personas jurídicas formen parte del pueblo de un estado, ya que al constituirse y regularse las actividades de una sociedad por parte del estado se les otorga un sentido de protección y pertenencia para con éste.

#### TEORIA INTERMEDIA.

Arellano García nos dice que teoría intermedia es quella - corriente que sostiene una doble nacionalidad de las personas - morales.

Encontrando a varios autores como: Escarra y Loussouarn - que están de acuerdo con esta postura.

El primero considera que las sociedades pueden tener dos - nacionalidades, una de Derecho Privado basada fundamentalmente en la sede social de la sociedad y otra de Derecho Público que busca principalmente salvaguardar los intereses de la nación - creadora. (20)

---

(19) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 263 y 264.

(20) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 268 y 269.



Loussouarn por su parte hace un doble enfoque de la nacionalidad de las sociedades diciendo que para determinar "El estatus político de la sociedad se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la de la mayoría de los socios y los administradores, mientras que en la materia del conflicto de Leyes, se debe considerar a la nacionalidad como una intrusa y hay que acudir al concepto de domicilio para buscar la Norma Jurídica aplicable". (21)

Podemos criticar los puntos anteriores diciendo que los dos autores confunden las nociones del criterio que determina a la nacionalidad y el concepto de nacionalidad mismo.

Una vez que hemos analizado las corrientes anteriores, consideramos que la teoría que admite la nacionalidad de las personas morales es la mas adecuada, pues los factores y elementos en los que se fundamenta son asimilados por la mayoría de los países y los tratados internacionales.

#### CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

El vínculo de pertenencia que une a las personas morales con un estado es determinado en forma unilateral por cada país, considerando diversos factores, materiales o jurídicos para otorgar nacionalidad a las sociedades.

Estos factores que cada país toma en cuenta se pueden clasificar en diversos criterios que establecen a su vez que leyes o elementos serán aplicables a las sociedades nacionales y extranjeras.

---

(21) IBIDEM. Pág. 268 y 269.

#### CRITERIO DE LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES.

En este sistema el estado otorga a los socios que integran la sociedad la facultad de atribuirle al nuevo Ente Jurídico - que se constituye, la nacionalidad que los socios designen. (22)

Es criticable este sistema puesto que es el estado exclusivamente quien está facultado para crear las normas jurídicas - aplicables a la constitución de dichas sociedades regulando sus actividades, existiendo por lo tanto una estrecha relación que identifica a éstos Entes con su estado creador.

#### CRITERIO DE LA AUTORIZACION.

Arellano García explica que este sistema sostiene que una sociedad no puede constituirse y en consecuencia no puede tener personalidad jurídica hasta que no reciba la autorización estatal para su integración. Teniendo en consecuencia la persona moral la nacionalidad del estado que le otorgue autorización para constituirse. (23)

A este criterio le podemos hacer varias observaciones tales como que no en todos los países se establece la obligación de solicitar autorización estatal para constituir una sociedad, simplemente basta dar un aviso a las autoridades estatales del deseo que se tiene de constituir una persona moral.

#### CRITERIO DE LA CONSTITUCION.

Dentro de este punto haremos mención a dos corrientes que a nuestro parecer están enfocadas y vinculadas entre sí.

La primera de ellas es la que sostiene que las personas Mo

---

(22) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 270 y 271.

(23) IDEM. Pág. 271.

rales tendrán la nacionalidad del estado conforme a cuyas leyes se constituyeron, surgiendo de esta manera una identificación plena del estado para con sus sociedades nacionales, y la segunda es aquella que nos dice que la nacionalidad de las sociedades será determinada de acuerdo al territorio del país en que se va a constituir, esto es, de acuerdo al lugar en donde se va a celebrar el acto constitutivo del nuevo Ente Moral. (24)

En estas dos corrientes encontramos que en algunos países se contemplan normas que regulan la constitución de las personas morales de acuerdo al lugar territorial en el que se constituyen pero también es cierto que esto no se generaliza en todos los estados y existen legislaciones que permiten la integración de sociedades, otorgándoles nacionalidad aún cuando éstas se encuentran en territorio extranjero.

#### CRITERIO DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS.

Mediante este criterio se busca la nacionalidad de las personas morales en base a la nacionalidad de los socios que la integran. (25)

Esta corriente en la actualidad se deshecha por completo, la diversificación que pueden tener las acciones en el mercado, pudiendo existir cientos de socios con muy distintas nacionalidades, haciéndose imposible determinar la relación que existe entre éstos y la sociedad.

Pese a estos inconvenientes Cervantes Ahumada nos dice que este criterio es aplicado en el Derecho Francés para determinar la nacionalidad de las sociedades. (26)

---

(24) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. Cit. Pág. 80.

(25) IDEM. Pág. 80.

(26) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 53.

#### CRITERIO DEL CENTRO DE EXPLOTACION.

Este criterio nos explica que la nacionalidad de las sociedades se determinará de acuerdo al lugar donde tenga su explotación, y que si éste extiende a varios países se admitirá que la sociedad cambiará de nacionalidad según el país, en donde ejerza su actividad de explotación. (27)

Este criterio lo deshechamos puesto que una sociedad no puede tener varias nacionalidades de acuerdo a los lugares en donde lleve a cabo sus actividades de explotación.

#### CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

Conforme a este criterio, la sociedad tendrá la nacionalidad del país en donde tenga su domicilio social, es decir el lugar en donde se encuentra la administración de la misma, la centralización de los servicios, los órganos directivos y de consejo, es decir el lugar en donde se encuentre su principal establecimiento. (28)

Este criterio es adoptado por la mayoría de las legislaciones pero se presta en ciertos casos a que las sociedades determinen domicilios sociales fuera del principal lugar de su explotación defraudando de ésta manera al Fisco.

#### CRITERIO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

México contempla en su legislación una combinación de los criterios de la constitución y el del domicilio social para determinar la nacionalidad de las personas morales. Y es así que en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y na-

---

(27) NIBOYET, J.P. Op. Cit. Pág. 148 y 149.

(28) IDEM. Pág. 148 y 149.

turalización se expresa que "En el proyecto de la (LNN) se propone el mismo sistema consagrado en la Ley de 1886, según la - cual son Personas Morales Mexicanas las organizadas de acuerdo con la Ley Mexicana, siempre que tenga establecido su domicilio en México" (29), surgiendo de esta manera el Artículo 5º de la mencionada Ley que establece que "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal", reconociendo de ésta manera por parte del estado mexicano la nacionalidad de las personas morales.

Es así que una vez realizado el análisis anterior podemos expresar nuestro acuerdo con las ideas de este último criterio pues al determinar el estado quienes son sus personas morales - nacionales, lleva directamente un control legal sobre ellas y - una protección estatal sobre la integración y constitución de - estos Entes Jurídicos, disponiendo ciertas modalidades que regulan sus actividades a partir del momento en que surgen a la vida jurídica.

---

(29) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 275.

## C A P I T U L O    I I I .

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO SOBRE LA NACIONALIDAD, LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y LA EVOLUCION E INTEGRACION DE LAS PERSONAS MORALES.

En el presente capítulo, llevaremos a cabo un análisis de la evolución legislativa que paralelamente fueron llevando las leyes reglamentarias y códigos con respecto a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, la legislación mercantil y las sociedades en nuestro derecho.

Es menester aclarar que pusimos especial énfasis en el desarrollo de la condición jurídica de los extranjeros, puesto que está íntimamente vinculada y representa el antecedente más directo de la fundamentación normativa del tema de nuestro interés.

## EPOCA COLONIAL.

Con el descubrimiento de América, la Corona Española estableció una serie de disposiciones que regulaban la vida jurídica de los extranjeros en las nuevas colonias.

Estas normas tenían un carácter segregacionista para con los extranjeros, teniendo en primer término a:

## LA NOVISIMA RECOPIACION (Títulos II, XI, Libro VI)

En este ordenamiento se establecía que ningún extranjero podría ejercer el comercio en el territorio de la Nueva España.  
(1)

Niboyet, al comentar lo anterior, nos dice, que para dis--

---

(1) ORUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952. Pág. 278.

traer la atención de los extranjeros de las colonias descubiertas, el gobierno español dispuso ciertas concesiones para que los extranjeros ejercieran el comercio en España. (2) Asimismo, ésta legislación contemplaba el establecimiento de un registro especial para cuidar los intereses de los extranjeros de la península, dirimiendo sus controversias a través de una jurisdicción especial distinta de las comunes. (3)

#### LEYES DE INDIAS.

Arellano García al comentar a Meary nos dice que estas disposiciones representaron también, a través de sus normas, el deseo aislacionista que adoptó España en sus colonias, estableciendo que: "Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas bajo pena de la vida y pedimento de bienes debiendo las autoridades procurar la limpieza de la tierra de extranjeros. (4)

#### CONSULADO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ORDENANZAS DE BILBAO.

Como lo comentamos en los puntos que anteceden, a raíz de la conquista se estableció en el nuevo continente el órden jurídico español.

Con el tiempo el comercio adquirió gran importancia en el nuevo continente, estableciéndose en el siglo XVI a pedimento del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México ante la Corona, el Consulado de la Ciudad de México, que tendría como objeto regular la actividad mercantil en la Nueva España.(5)

En sus orígenes este consulado había sido regido por las -

---

(2) NIBOYET, J.P. Op. Cit. Pág. 175.

(3) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 175.

(4) IDEM. Pág. 343.

(5) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 94.

Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero posteriormente Felipe - III otorga facultades para crear sus propias ordenanzas que llevaron el nombre de Ordenanzas del Consulado de México (1604); manteniéndose en forma supletoria los Ordenamientos de Burgos y de Sevilla. (6)

Esta institución tenía múltiples funciones y facultades como: regular y fomentar la actividad comercial en la Nueva España, dirimiendo las controversias que se suscitasen en el ámbito mercantil; constituir obras de utilidad pública como carreteras y canales, etc., teniendo una jurisdicción que abarca a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. (7)

Por otra parte, la Corona con el objeto de que cubriera - sus gastos este consulado, le concedió la percepción del impuesto de la avería, que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España. (8)

Con el transcurso del tiempo, las ordenanzas de Burgos y de Sevilla y las ordenanzas del Consulado de la Ciudad de México fueron haciéndose a un lado frente a las ordenanzas de Bilbao (1737), que fueron superiores a las anteriores y se aplicaron por el Consulado Mexicano en tiempos de la colonia y por los Tribunales Comunes en el México independiente; regulando todos los actos mercantiles, hasta el Código de Comercio Mexicano en el año de 1884. (9)

Este ordenamiento contemplaba y regulaba ya, a las sociedades, definiendo a la compañía como: "un contrato o convenio que se hace entre dos o mas personas". (10) Asimismo, establecía en -

---

( 7 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 11.

( 8 ) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 13.

( 9 ) BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 20.

(10) IDEM. Pág. 11.



el capítulo décimo, el régimen formal para la constitución de las compañías mercantiles, disponiendo la obligación de integrar la sociedad a través de escritura pública otorgada frente a un escribano y presentando un testimonio de dicho documento al consulado, con la finalidad de hacer constar al público comerciante los estatutos y objetos de dicha compañía, estableciéndose desde entonces el sistema de publicidad. (11)

Las ordenanzas de Bilbao tuvieron algunas reformas en el México independiente, siendo las principales las introducidas por las Leyes del 16 de Octubre de 1824, 15 de Noviembre de 1841, y la del 12 de Julio de 1842. La primera suprimió a los consulados, sometiendo las controversias mercantiles al conocimiento de los jueces comunes; la segunda reestableció los consulados bajo la denominación de Tribunales Mercantiles, creándose a su vez las juntas de comercio; y la tercera que tuvo como finalidad principal hacer mas rápida y expedita la administración de justicia en el ramo comercial, aumentando los tribunales mercantiles de la ciudad de México. (12)

#### CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ (1812)

Por lo que toca al trato de los extranjeros y a la nacionalidad, en esta constitución se estableció una igualdad de los españoles de todo el territorio de las Españas, disponiendo en el Título I, Capítulo II quienes tenían la calidad de españoles:

"Art. 5. Son españoles:

(11) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 6 y 151.

(12) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 44 y 45.

Primero: Todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ga nada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en - las Españas". (13)

Como hemos visto, se trató de asimilar al mayor número de extranjeros. Asimismo, en el Título II, Capítulo IV se establece quienes eran ciudadanos españoles y los requisitos para - obtener esa calidad:

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecinados en cualquier pueblo de los mismos do minios".

"Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta es pecial de ciudadano".

"Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria aprecia--- ble, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribu--- ción directa, o estableciéndose en el comercio con un capital - propio y considerable a juicio de las mismas cortes, o hecho -

---

(13) TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1981. Pág. 60.

servicios señalados en bien y defensa de la nación".

"Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan acercado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil. (14)

En este ordenamiento a diferencia de las disposiciones anteriores, la Corona española otorga múltiples facilidades a los extranjeros para que estuviesen en posibilidad de adquirir bienes dentro del territorio español y llevar a cabo actividades comerciales otorgando beneficios a los descendientes de los extranjeros en territorio español, facilitando de esta manera la obtención de la carta de naturalización, siendo este ordenamiento revolucionario por lo que tocaba a la política que se seguía en otras leyes.

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

#### DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

En este documento se contemplaba una distinción entre los habitantes de la nueva patria y los extranjeros estableciendo en el Capítulo III los requisitos para ser ciudadano.

"Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

"Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que pro

---

(14) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 62 y 63.

fesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley".

"Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana".

"Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas con tal de que no contravengan a la ley". (15)

En los artículos anteriores se adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en territorio mexicano, - ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 14 anterior, protegiendo por otra parte, a aquellos extranjeros que no reunieran los requisitos de acuerdo al artículo 17.

#### PLAN DE IGUALA (1821).

Este documento no se limita a atribuir la nacionalidad mexicana a los nacidos en México, sino a todas aquellas personas que tuvieran su domicilio en el nuevo estado, surgiendo un trato de plena igualdad entre nacionales y extranjeros al establecerse en el artículo 12.

"Art. 12. Todos los habitantes de el (Imperio Mexicano), -

sin otra distinción de su mérito y virtudes, son ciudadanos idoneos para optar cualquier empleo". (16)

#### TRATADO DE CORDOBA (1821)

En base a estos tratados, se puso fin a la guerra, consumándose la independencia de México, estableciéndose, en el Artículo 15 de dicho ordenamiento, la libertad para optar por una nacionalidad a todos los residentes en América.

"Art. 15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avencindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a perder su pasaporte, que no podrá negarseles, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieran por quien pueda hacerlo. (17)

Es a partir del presente ordenamiento, en el que se comienza a establecer plenamente una nacionalidad mexicana y a delimitar los derechos de los extranjeros.

#### BASES CONSTITUCIONALES (1822).

---

(17) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 118/

Se establece en este documento la declaración del Congreso de que todos los habitantes libres del Imperio Mexicano sea - cual fuere su origen, tendrían una igualdad de derechos civiles. (18)

Asimismo en su artículo 89, establecíaque: "Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al imperio; - los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad, podrán ser admitidos al derecho del sufragio. El emperador concede este derecho, informando del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo el consejo de estado". (19)

Como hemos visto a los extranjeros se les seguía otorgando muchas facilidades para su establecimiento en territorio mexicano.

#### DECRETO DEL 16 DE MAYO DE 1823.

A través de este decreto el congreso constituyente otorgó facilidades al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitasen. Estableciendo por otra parte una igualdad de derechos de todos los ciudadanos. (20)

#### DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Por medio de este decreto el gobierno mexicano autoriza a los extranjeros para que participen y adquieran negociaciones - mineras, derogándose la legislación española restrictiva que es

---

(18) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cti. Pág. 345.

(19) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. Pág. 126 y 127.

(20) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 48.

tuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta. (21)

**ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824.**

Se establece una igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, estableciéndose en las prevenciones generales lo siguiente:

"Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

"Art. 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". (22)

**DECRETO DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.**

Con el objeto de incrementar la población en territorio mexicano, y resolver el problema demográfico, el gobierno federal ofreció a los extranjeros que vinieron a establecerse en México toda clase de garantías en sus personas y propiedades, abriéndose las puertas a los extranjeros para el establecimiento de comercios e inversiones en la República". (23)

Esta ley establecía exclusivamente una limitación, que prohibía a los extranjeros adquirir bienes raíces en una zona de veinte leguas en las costas. (24)

**DECRETO DEL 12 DE MARZO DE 1828.**

En el artículo 6 se establecía que, los extranjeros intro-

(21) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 345.

(22) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 159.

(23) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 345.

(24) REMOLINA R., Felipe. Conferencia Sobre la Inversión Extranjera en México. México, D.F. 20 de Agosto de 1986.

ducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas, se encontraban bajo la protección de las leyes mexicanas y gozaban de los derechos civiles que estos ordenamientos otorgaban a los mexicanos, con excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes de esa época, no podían obtener los no naturalizados. (25)

LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828.

Este ordenamiento contemplaba los requisitos esenciales para otorgar cartas de naturaleza; exigiéndose a los extranjeros una residencia de dos años continuos para poder otorgar dicho documento, previo procedimiento judicial y administrativo, en el cual se tenía que probar al juez de distrito o de circuito mas cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal; que el extranjero solicitante era católico, apostólico y romano, que tenía un comercio, una industria útil o rentas para mantenerse y que gozaba de buena reputación y conducto. La solicitud de naturalización debía presentarse por escrito ante el ayuntamiento un año antes de cumplido el término establecido en la ley, manifestando el deseo de quererse establecer en el país, renunciando expresamente a la obediencia y sumisión de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel al que pertenecía. Asimismo, tenía que renunciar a todo título o condecoración que hubiese otorgado otro gobierno. (26)

Como podemos apreciar, esta ley marca una pauta que sirvió de base a las legislaciones que en años posteriores tuvieron vi

---

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 346.

(26) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 166.



gencia regulando la condición de los extranjeros.

LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1830.

Esta ley surge como complemento a las promulgadas anteriormente, prohibiendo a los extranjeros adquirir bienes raíces en una zona de veinte leguas, respecto de las fronteras de los países limítrofes con México; cerrando así la posibilidad de colonizar en los estados fronterizos, que colindaban con sus respectivos países. (27)

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Este ordenamiento integrado por siete leyes, regulan ampliamente el tema de la nacionalidad.

En la primera ley se establece quienes son mexicanos:

"Art. 1. Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de poder mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre

---

(27) REMOLINA R., Felipe. Conferencia sobre la Inversión Extranjera en México. México, D.F., 20 de Agosto de 1986.

extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella (de Independencia) y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.(28)

En el artículo 5 de la misma ley se establecen diversas causas por la que se perdía la nacionalidad mexicana, disponiendo el artículo 6 la manera de readquirirla:

"Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I.- Por ausentarse del territorio mexicano por mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II.- Por permanecer en país extranjero mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

III.- Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.

V.- por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI.- Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, por conspirar contra la vida del supremo magisterio de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualquier otro delito en que impongan las leyes esta

pena".

"Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes. (29)

Asimismo, en esta Ley Suprema se contempló una distinción entre mexicanos y ciudadanos, disponiéndose en el artículo 7 - que: "Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 19. que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes del capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la Ley". (30)

Por otra parte, en los artículos 12 y 13, se determina la regulación jurídica de la condición de extranjeros.

"Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetándose a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles".

"Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa

---

(29) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 206 y 207.

(30) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 207.

a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización". (31)

**LEY DEL 11 DE MARZO DE 1842.**

Esta ley cambia el sentido de las leyes de 1824 y 1830, restringiendo las prohibiciones establecidas en los anteriores ordenamientos y reduciendo la zona prohibida de adquisición a cinco leguas a lo largo de las costas y exigió a los extranjeros un permiso especial del Gobierno Central, para poder adquirir bienes raíces en los estados fronterizos. (32)

**DECRETO DEL 10 DE AGOSTO DE 1842.**

Este decreto es expedido por el general Santa Anna, y en él se autoriza a los españoles, que residían en la República al declararse la Independencia, y a quienes, por los Tratados de Córdoba y Plan de Iguala se consideraban como mexicanos, en libertad de renunciar, si así lo consideraban conforme a sus intereses, a su calidad de ciudadanos mexicanos para lo cual se les concedía un término de seis meses. (33)

**DECRETO DEL 12 DE AGOSTO DE 1842.**

En este decreto, Santa Anna establece una naturalización mexicana oficiosa para aquellos individuos extranjeros que fueron admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que al ser admitidos se les consideraba como mexicanos. (34)

---

(31) IDEM. Pág. 208.

(32) REMOLINA R. Felipe. Conferencia Sobre la Inversión Extranjera en México. México D.F. 20 de Agosto de 1986.

(33) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 169.

(34) IDEM. Pág. 169.

BASES ORGANICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

El sistema contralista de 1843 trata el tema de nacionalidad, definiendo primeramente quienes eran los habitantes de la República, para posteriormente distinguir entre mexicanos y ciudadanos, de esta manera tenemos los artículos siguientes:

"Art. 7. Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella recone por su territorio".

"Art. 8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades". (35)

En el artículo 9 se establecían los derechos de los habitantes de la República, así como las garantías de que gozaban.

En el artículo 10 se estipulaba que los extranjeros gozarían de los derechos que les concedieran las leyes y sus respectivos tratados. (36)

Por otra parte, en el título III se establecía quienes tenían la calidad de mexicanos:

"Art. 11. Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier parte del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciando su calidad de mexicano: los que siendo naturales de Centro-América -

---

(35) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 406.

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 346 y 347.

cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes".

"Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

"Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicano que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren". (37)

Como lo podemos apreciar se siguen contemplando muchas facilidades para que, previa solicitud, por parte de los extranjeros, se les otorgue carta de naturaleza mexicana.

#### DECRETO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1846.

En este documento ya no se exigió a los extranjeros para naturalizarse mexicanos tiempo de residencia, y se otorga la facultad de expedir cartas de naturalización al Presidente de la República, suprimiéndolo los rigurosos trámites que se contemplaban anteriormente en la ley del 14 de Abril de 1828". (38)

---

(37) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 408.

(38) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 170.

LEY DE 1854.

Arellano García, nos comenta que es el primer ordenamiento que, con apoyo en las experiencias de legislaciones anteriores, contempla una reglamentación en forma completa del tema de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros, regulando específicamente los derechos y obligaciones de cada uno de estos sujetos. (39)

Asimismo en esta ley, se prohíbe nuevamente a los extranjeros adquirir bienes en la zona de veinte leguas de las fronteras, suprimiendo lo establecido en la ley de marzo de 1842. (40)

Por otra parte en el artículo 14 se contempla quienes son mexicanos titulares de derechos:

"Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de tranceúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de ésta.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera, o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de -

---

(39) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 170 y 171.

(40) REMOLINA R. Felipe. Conferencia Sobre la Inversión Extranjera en México. México D.F. 20 de Agosto de 1986.

su edad, avisa a la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, - que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de ésta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los de más extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fueron absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados". (41)

Como podemos ver, se va ampliando el concepto de nacionalidad mexicana, delimitando un poco mas a los extranjeros.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854 O CODIGO DE LARES.

Desde el año de 1822 se había considerado la elaboración de un Código de Comercio Mexicano, pero es hasta el año de 1854 en el último gobierno del general Antonio López de Santa Anna, en el que el notable jurista, Don Teodosio Lares, ministro de Justicia en ese entonces, que se encarga de redactar el primer Código de Comercio nacional, promulgado el 16 de Mayo de 1854. (42)

(41) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 171 y 172.

(42) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 45.



Este ordenamiento consta de 1091 artículos, en los que por primera vez en México se regula de manera sistemática la materia Mercantil. (43)

En el libro segundo, en la parte correspondiente a comercio terrestre, sección de contratos, se regulaban las sociedades mercantiles organizándoseles en el artículo 231 un carácter contractual, (44) reconociéndose asimismo: "tres especies de compañías de comercio, a saber: 1.- La sociedad colectiva; 2.- La sociedad en comandita; 3.- La sociedad anónima". (45)

Por otra parte en el artículo 252 se contemplaba la obligación de hacer constar en escritura pública el contrato de sociedad mercantil y de inscribir el mismo en la Secretaría del Tribunal de Comercio. En el artículo 253, se establecía que previa a la constitución e inscripción de la sociedad, era necesario obtener una aprobación judicial de los estatutos y reglamentos de la sociedad. Asimismo, en los artículos 252 y 253 se contemplaba que la falta de requisitos para la constitución de la sociedad no podía ser en perjuicio de terceros. (46)

Sin embargo, este Código tuvo una duración efímera, tras el triunfo del Plan de Ayutla, se abrogó, reapareciendo en su lugar, en virtud de la ley del 22 de noviembre de 1855, las Antiguas ordenanzas de Bilbao, suprimiendo a su vez los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes. (47)

#### CONSTITUCION DE 1857.

Fue firmada el 5 de febrero de 1857 y jurada ante el Con--

(43) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 20.

(44) BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 20.

(45) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 6.

(46) IDEM. Op. Cit. Pág. 45.

(47) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 45.

greso por le Presidente Comonfort el día 12 de febrero de ese año. (48)

En este ordenamiento se contemplan disposiciones mas concretas con respecto al trato a los extranjeros y la nacionalidad, complementando la ley de 1854, y estableciendo disposiciones que marcan una pauta histórica importante para con el trato a los extranjeros.

En el título I, se establecen los derechos del hombre:

"Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

"Art. 4. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

"Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. (49)

En estos artículos encontramos algunas características prin

(48) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 604.

(49) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 607 y 608.

cipales de la Constitución, pues contemplan un atributo de aplicación general a todos los hombres sin distinción, limitando exclusivamente a los no ciudadanos por lo que toca en materia política.

En la Sección II, se establece quienes son mexicanos.

"Art. 30. Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (50)

Por lo que toca a esta fracción III, Remolina comenta que se mantiene vigente la prohibición de no adquirir bienes por parte de los extranjeros en una distancia de veinte leguas de las costas. (51)

En los Artículos 32 y 33 se establecen disposiciones especiales en las que se define y empieza a contemplar de manera más formal, una distinción de trato a los extranjeros.

"Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano".

---

(50) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 611.

(51) REMOLINA R., Felipe. CONFERENCIA SOBRE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO, D.F. 20 de agosto de 1986.

"Art. 33. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., Título 19 de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar, otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos". (52)

Estos artículos, marcan una importante pauta histórico-jurídica puesto que tuvieron una marcada influencia en las legislaciones posteriores y en la propia Constitución de 1917, delimitando los derechos de los extranjeros, sometiéndolos a los tribunales mexicanos, estableciéndose así, las bases de los antecedentes de lo que ahora conocemos como Cláusula Calvo.

Asimismo, en lo referente a las leyes mercantiles, el artículo 72, Fracción X, disponía que el Congreso estaba facultado para establecer las bases generales de la legislación mercantil atribuyendo en consecuencia a los estados la facultad de legislar en materia de comercio local. (53)

No es hasta legislaciones posteriores que el derecho mercantil adquiere carácter federal.

#### CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Por reforma del 15 de diciembre de 1883, el artículo 72, -fracción X de la Constitución de 1857, queda modificado facul-

---

(52) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 611.

(53) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 16.

tándose la República, en materia de minería y comercio. (54)

En virtud de esta reforma, el Ejecutivo de la Unión, queda autorizado por el Congreso para promulgar, con carácter federal el segundo Código de Comercio Nacional que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 1884, quedando así derogadas desde entonces todas las leyes relativas a la materia mercantil. (55)

Este nuevo ordenamiento regulaba, al igual que el Código anterior, a las sociedades colectivas, a las sociedades en comandita, y a las sociedades anónimas, pero además encontramos nuevas disposiciones de las llamadas compañías de capital variable, que era una modalidad de las sociedades anónima y la de comandita por acciones; y las sociedades de responsabilidad limitada con las características de la sociedad anónima actual. Las sociedades en comandita se desglozan también en la forma simple y en la forma compuesta o por acciones. (56)

Barrera Graf nos comenta que en el artículo 357 del Código de 1884 se seguía definiendo a las sociedades mercantiles como un contrato "por medio del cual, dos o mas personas convienen en poner en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en operaciones de Comercio". (57)

Por otra parte nos encontramos a Walter Frisch, que nos dice, al comentar este Código, que por lo que se refiere a la regulación de las sociedades anónimas se adolecen de muchísimas fallas y principios, poniendo como ejemplo el artículo 538 en el que se permitía el embargo de derechos de dividendos en Acciones a la orden o a determinada persona sin necesidad del em-

---

(54) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 45.

(55) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 17.

(56) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 6.

(57) BARRERA GRAF., Jorge. Op. Cit. Pág. 20.

bargo del documento de la acción respectiva. (58)

En el artículo 358 contempla, a diferencia de las legislaciones anteriores, una norma que regula la personalidad jurídica de las compañías mercantiles diciendo que "tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que los componen" (59), dándose un gran paso en la legislación mercantil.

#### LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente, Porfirio Díaz, expidió esta ley, conocida con el nombre de Ley Vallarta, en honor al jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor. (60)

Esta ley contiene la cualidad de haber unificado la legislación sobre extranjeros federalizando la regulación jurídica de los derechos y obligaciones de los extranjeros. (61)

Contiene 40 artículos y tres disposiciones transitorias, está dividido en cinco capítulos referentes a: los mexicanos y los extranjeros; a la expatriación; a la naturalización y a los derechos y obligaciones de los extranjeros. En el Capítulo I, se establecía en los artículos 19 y 29 quienes eran mexicanos y quienes extranjeros, disponiéndose en la fracción X lo siguiente:

"Art. 19. Son mexicanos:

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su

- 
- (58) WALTER FRISCH, Philipp. *La Sociedad Anónima Mexicana*. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1982. Pág. 1 y 2.  
 (59) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 109.  
 (60) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 174.  
 (61) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 348.

nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifiesta al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución (1857), haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. . ." (62)

Asimismo, por lo que toca a la naturalización, se disponía en el artículo 14, un procedimiento en el que intervenían autoridades judiciales y administrativas, en el que el extranjero manifestaba expresamente su renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno que no fuera el mexicano. (63)

Vamos tanto en el artículo 19 como en el artículo 14 las bases ya bien definidas de la Cláusula Calvo que en la actualidad se mantiene vigente en nuestro artículo 27 constitucional.

En el Capítulo IV, se regulaba la situación jurídica de los extranjeros, disponiéndose:

#### "Capítulo IV

##### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

"Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso".

"Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las -

---

(62) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 174 y 175.

(63) IDEM. Pág. 174 y 175.

restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años".

"Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

"Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México".

"Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados".

"Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las -

---



leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, de la manera que lo determina el derecho internacional".

"Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19., fracción XII y 19 de esta ley".

"Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados".

"Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disencias civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra de ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra regulan por la ley internacional y por los tratados".

"Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matri-

---

cula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Esos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados".

"Art. 40. Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República". (64)

Después de analizar lo anterior, podemos apreciar que se sigue equiparando en ciertas ramas a los extranjeros con los mexicanos, pero existen ya, estas normas que delimitan en forma mas concreta los derechos y obligaciones de los extranjeros en territorio nacional.

Por último, podemos comentar que esta ley ha sido criticada por algunos autores, porque amplía los preceptos constitucionales de 1857, en los que el Congreso no estaba autorizado a legislar en materia de condición jurídica de extranjeros.

#### LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888.

Walter Frisch nos comenta que esta ley surgió a raíz de que a los juristas de aquella época no satisfizo la regulación que sobre sociedades anónimas se había contemplado en el Código de Comercio de 1884, derogándose en consecuencia los artículos referente a este tipo de sociedad de dicho ordenamiento. (65)

---

(64) PEREZNIETO, Leonel. Op. Cit. Pág. 96, 97 y 98.

(65) WALTER FRISCH, Philipp. Op. Cit. Pág. 2 y 3.

Asimismo dicho autor nos dice que esta ley revolucionó la técnica jurídica con la que se había regulado a las sociedades anónimas contemplando disposiciones que en la actualidad siguen vigentes, ejemplo de ello, lo tenemos en los artículos 12, 44 y 45 de este ordenamiento, en los que se define el concepto de sociedad anónima y se da la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias. (66)

#### CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Por decreto de 4 de Junio de 1887 el Congreso de la unión autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de 1884, entrando en vigor nuestro actual Código de Comercio el 12 de Enero de 1890, derogando en consecuencia las leyes mercantiles preexistentes. (67)

Este código ha sido derogado en muchos preceptos, principalmente y referentes a nuestro interés, los artículos que regulaban a las sociedades mercantiles, los cuales han sido plasmados en leyes posteriores como: la Ley General de Sociedades Mercantiles (1932); Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (1934); Ley General de Sociedades Cooperativas (1938), por nombrar algunas. (68)

Barrera Graf nos comenta que en este Código, al definir a las sociedades mercantiles, recoge las ideas anteriores referentes al carácter contractual de su Constitución; regulando cinco formas: la sociedad en nombre colectivo; la sociedad en comandita simple; y por acciones; la sociedad anónima y la sociedad cooperativa. (69)

---

(66) IDEM. Pág. 2 y 3.

(67) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 40.

(68) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 18.

(69) BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 20

Al ser derogadas las disposiciones referentes a la regulación de sociedades del Código de 1889, se legisló en 1932 la Ley en general de "Sociedades Mercantiles, que regula los tipos de sociedades anteriores y además a las sociedades de responsabilidad limitada y vuelve de nueva cuenta a regular las sociedades de capital variable. (70)

Es importante recalcar que sería imposible hacer un estudio minucioso de este Código y las leyes que posteriormente surgieron regulando a las sociedades, lo importante, como lo comen-tamos anteriormente, fue analizar el desarrollo de la legislación mercantil referente a sociedades para poder enfocarnos a nuestro tema.

**LEY DEL 29 DE ABRIL DE 1899 O LEY SOBRE FERROCARRILES.**

Declaró en su artículo 49 que las empresas ferrocarrileras serían siempre mexicanas, aún cuando las compañías hubieran sido organizadas en el extranjero y todos o algunos de sus miembros fueran extranjeros, no podrían alegar respecto de los negocios y títulos relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, y solo tendrían los medios de hacer valer sus derechos de conformidad a las leyes de la República, no pidiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna agentes diplomáticos extranjeros. (71)

Aquí vemos ya, como se limita específicamente las actividades e inversiones extranjeras, protegiendo la soberanía e integración nacional.

---

(70) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 6 y 7.

(71) REMOLINA R. Felipe. Conferencia Sobre la Inversión Extranjera en México. México D.F. 20 de Agosto de 1986.

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1909 O LEY MINERA.**

Al igual que la ley anterior, este ordenamiento sirvió de base a legislaciones posteriores para limitar la actividad económica de los extranjeros, estableciendo que todo extranjero - que adquiriera títulos de propiedad minera o derechos reales, requerirían de permiso especial del Ejecutivo de la Unión; asimismo, prohibió a las sociedades extranjeras adquirir, por cualquier título, propiedades mineras o derechos reales sobre las - mismas, respecto de una zona de ochenta kilómetros a lo largo - de la línea fronteriza. (72)

**CONSTITUCION DE 1917.**

Nuestra Carta Magna, aún vigente, influenciada por las leyes y ordenamientos anteriores, establece claramente en su artículo 30, quienes tienen la calidad de mexicanos, diferenciando la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

**CAPITULO II  
DE LOS MEXICANOS.**

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A) Son mexicanos por nacimiento:**

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea - cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

---

(72) REMOLINA R., Felipe. Conferencia Sobre la Inversión Extranjera en México. México D.F. 20 de Agosto de 1986.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (73)

En su artículo 32, establece limitaciones importantes a los extranjeros.

"Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de prácticas y coman

dante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República". (74)

En el capítulo III se contempla quienes son extranjeros, estableciendo, a diferencia de la Constitución de 1817, que los extranjeros podrán ser expulsados de territorio nacional sin previo juicio.

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (75)

Por otra parte, es importante apuntar, que existen leyes reglamentarias aún vigentes como la ley de Nacionalidad y Naturalización, y la Ley General de Población, que regulan la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros, y encuentran fundamento constitucional en la fracción XVI del artículo 73 que otorga facultades al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

Asimismo, otra de las características importantes de esta Constitución, su artículo 27, del cual hablaremos en el siguiente

---

(74) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA., Ediciones Andrade, S.A., México 1977.

(75) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 32-2

te capítulo, en donde se contempla la Cláusula Calvo y además - se establecen los fundamentos esenciales y las leyes y reglamentos del tema que tratamos. (76)

#### LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta ley fue publicada el 20 de enero de 1934 y se mantiene en vigor actualmente. En ella se esclarece y se contempla ya en forma específica que sociedades tienen la calidad de nacionales.

"Art. 5. Son personas morales de nacionalidad mexicana, - las que se constituyan conforme a las leyes de la República, y tengan su domicilio en ella su domicilio legal".(77)

En su artículo 33, y siguiendo los preceptos constitucionales de la Carta Magna de 1917, se establece la Cláusula Calvo, limitando tanto a personas físicas o morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener participación extranjera, así también se limita en el artículo 34 del mismo precepto de 1934, la adquisición de tierras por parte de sociedades extranjeras.

"Art. 33. Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos, respecto de dichos contratos, y en no invocar,-

---

(76) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 350.

(77) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, Ediciones Andrade, S.A. México 1977. Pág. 201.



por cuanto ellos se refiere, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores. . ." (78)

Como podemos observar, en esta disposición se consagran - también los principios establecidos en la fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917.

"Art. 34. Este artículo establece la prohibición para las personas morales extranjeras de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, y obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos que expresamente lo determinen las leyes". (79)

#### LEY GENERAL DE POBLACIONA (1974).

Esta disposición, al igual que las anteriores, establece - en su artículo 66, normas que regulan los actos relativos a la participación y adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, o partes sociales de empresas por parte - de los extranjeros, requiriendo permiso previo por parte de la Secretaría de Gobernación para que éstos puedan llevar a cabo - las actividades señaladas anteriormente. (80)

Una vez realizado el estudio comparativo anterior, pudimos apreciar que el desarrollo de la legislación mercantil, enfocada a la integración de las personas morales, tuvo un desarrollo menor con respecto al dinamismo legislativo que hubo en el siglo XIX referente a la regulación de la condición jurídica de -

---

(78) IDEM. Pág. 208.

(79) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Op. Cit. Pág. 208.

(80) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 466.

los extranjeros. Esto es entendible en la primera mitad del siglo pasado nuestro gobierno sufrió grandes pérdidas de su territorio frente a otros estados, es por ello que a partir de 1850 se inicia la creación de una serie de ordenamientos que tenían por objeto delimitar las actividades de los extranjeros en México, regulándose por ende toda inversión y adquisición de bienes que hacían en forma individual ó a través de sociedades mexicanas, protegiéndose de esta manera la integración nacional a través de distintas disposiciones a las que se tenían que ceñir todas las personas que no eran nacionales.

Es por todo esto que dentro de las leyes y códigos mercantiles no encontramos la fundamentación legal de nuestro tema de tesis, siendo en las normas y principios sobre la condición jurídica de los extranjeros donde se localizan las raíces legislativas del tema de nuestro interés.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PERMISO PARA  
CONSTITUIR SOCIEDADES.**

En el capítulo que antecede, llevamos a cabo el estudio sobre la evolución que ha tenido en México la Legislación Mercantil y la condición jurídica de los extranjeros, enfocándose principalmente al análisis de la formación de las personas morales y sus antecedentes constitutivos en nuestro derecho.

Asimismo, dentro de éste análisis encontramos que las raíces legislativas de nuestro tema de tesis, se ubicaban dentro de la regulación normativa que el Gobierno Mercantil ha implementado para llevar un control legal de las actividades e inversiones que los extranjeros han realizado en nuestro territorio, a través de la constitución de sociedades mexicanas y la adquisición de acciones y bienes inmuebles. Es por ello que en 1917 nuestra Carta Magna, influenciada por los antecedentes legislativos que comentamos, ha plasmado en su Artículo 27 y sus leyes reglamentarias posteriores, diversas disposiciones que tienden en la actualidad a regular de diversa manera las actividades que los extranjeros realizan en México.

En razón de lo anterior, a continuación analizaremos en orden cronológico las leyes y artículos que representan la fundamentación esencial de los permisos, materia de esta tesis.

En primer plano tenemos:

**CONSTITUCION DE 1917. ARTICULO 27.**

Señala Burgos que el constituyente del Querétaro de 1917, - con el objeto de solucionar diversos problemas derivados princi-

---

palmente del latifundismo que detentaban tanto los particulares mexicanos como extranjeros, creó una serie de principios que - plasmó en el Artículo 27 Constitucional regulando el régimen de propiedad de tierras y aguas de nuestro territorio. (1)

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (2)

Como podemos apreciar, en el párrafo anterior se establece el concepto de propiedad originaria, el cual no debemos tomar como un equivalente del concepto de propiedad en su connotación ordinaria, pues el estado no disfruta o dispone de las tierras y aguas como lo hace un propietario común, sino que tiene un dominio eminente, un poder público de imperio y una autoridad soberana sobre su territorio, que le pertenece como un elemento esencial e inseparable de su propia naturaleza. (3)

A este respecto, Burgoa concuerda con Villers, al comentarnos que "el dominio originario a que se refiere la primera parte del Artículo 27, es el dominio eminente, tal como se reconoce en el Derecho Internacional, es el ejercicio de un acto de soberanía de la nación sobre todo el territorio en el cual ejerce actos de autoridad. El dominio originario que tiene la nación no es el derecho de usar, gozar y disponer de todas las tierras y aguas existentes en el territorio nacional, es la facultad de ejercitar actos de soberanía con exclusión de cualquiera otra potestad extranjera". (4)

- 
- (1) BURGOA O. Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. Decimoseptima Edición. México 1984. Pág. 459.  
 (2) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 16-3.  
 (3) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 456 y 457.  
 (4) IDEM. Pág. 457.

De esta manera podemos deducir que el Estado tiene un poder absoluto sobre todos los elementos que componen su territorio, y ejercita su poder soberano al transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, constituyendo de esta manera la propiedad privada, a la cual, está facultado para imponerle las modalidades que dicte el interés público, interviniendo con ciertas restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de la tierra y de las riquezas naturales que se encuentran dentro de su elemento esencial. (5)

Es así, que en el párrafo III del Artículo 27 se establece la facultad del Estado para imponer modalidades a la propiedad privada.

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para obtener los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunida

---

(5) IDEM. Pág. 457.

des; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". (6)

Por otra parte, en los párrafos IV y V del Artículo 27 constitucional se señalan los bienes del dominio directo de la nación como son: los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes en los terrenos: el petróleo y los combustibles minerales sólidos; el espacio situado sobre el territorio nacional; las aguas de los mares territoriales; las aguas marinas interiores; las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, etc... Asimismo, en el párrafo VI del Artículo multicitado, se dispone que todos los bienes del dominio directo de la Nación son inalienables e imprescriptibles, pudiendo otorgar el estado concesiones a los particulares nacionales y a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, para que lleven a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de dichos bienes.

Por lo que toca a los hidrocarburos y a la energía eléctrica, el estado se reserva todos los derechos en forma exclusiva sin posibilidad de otorgar concesiones ni contratos respecto de estos bienes. (7)

---

(6) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 16-3 y 17.

(7) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 17, 18, 18-1, 18-2.

De esta manera, hemos visto la forma en que se establecen una serie de principios generales que regulan en nuestro territorio el régimen de propiedades, disponiéndose en las fracciones I y IV del Artículo 27, ciertas modalidades y limitaciones referentes a la propiedad privada y a la adquisición de la misma por parte de los extranjeros y las sociedades comerciales.

"La capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la resi-

---

dencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; ..." (8)

Como podemos apreciar, la fracción I del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, representa la base medular de nuestra fundamentación de tesis, puesto que en ella se contemplan diversos lineamientos constitucionales, que establecen que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización (Artículo 30 Constitucional, apartados A y B) y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas (Artículo 5 Ley de Nacionalidad y Naturalización) están facultados para adquirir el dominio de las tierras y aguas de nuestro territorio, disponiéndose como regla de excepción que el estado mexicano, permita a los extranjeros la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, imponiéndose determinadas prescripciones como es la limitación que prohíbe a los extranjeros adquirir en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, el dominio sobre las tierras y aguas de nuestro territorio.

En esta fracción I, es donde el estado, con pleno uso de sus facultades de imperio, establece, con el objeto de evitar enfrentamientos con gobiernos extranjeros, una normatividad que proteja su soberanía, disponiendo que todos los extranjeros que adquieran el dominio de bienes en territorio mexicano deberán pactar con nuestro gobierno, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que conocemos como "Cláusula Calvo" de la que a continuación hablaremos. (9)

---

(8) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 18-3, 18-4.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 448.



Asimismo en el segundo párrafo de la fracción multicitada, se establece otra modalidad con respecto a la propiedad en la que el estado otorga facultad discrecional a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a los estados extranjeros autorización "para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones". (10)

Por lo que toca a la fracción IV del Artículo 27 citado, se establece que las sociedades mercantiles por acciones, no tienen capacidad constitucional para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, estando facultadas para adquirir bienes dentro de las zonas urbanas, únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de los fines que de acuerdo con el ejecutivo de la unión o de los estados se establezcan. Aquí vemos nuevamente otra limitación constitucional a la propiedad privada. (11)

De esta manera podemos apreciar como se ha ido regulando la actividad de los extranjeros en territorio mexicano, determinándose en otros ordenamientos que a continuación veremos diversos principios que complementan las fracciones anteriormente citadas por lo que toca a la adquisición de bienes inmuebles por parte de sociedades mexicanas que se encuentren en posibilidad de admitir socios extranjeros en su estructura social.

Por otra parte en los párrafos anteriores nos hemos referido a lo que conocemos como "Cláusula Calvo", que tiene por obje-

---

(10) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 184.

(11) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 486.

to proteger nuestra soberanía territorial frente a la interposición diplomática de otros estados, es por ello y debido a su importancia que hablaremos de su contenido y las razones que le dieron origen.

Como sabemos, en el siglo XIX, México tuvo graves problemas por las intervenciones de países extranjeros a favor de sus nacionales en nuestro territorio. En el siglo pasado los extranjeros que residían en nuestro país, en lugar de ocurrir a las leyes y tribunales mexicanos para interponer sus reclamaciones preferían utilizar el conducto diplomático invocando contra nuestro gobierno la protección de sus países de origen.

De esta manera se presentaron una serie de conflictos que en muchos casos representaron graves problemas en nuestro sistema.

Es por ello que se estudiaron una serie de fórmulas que sin conducir a una ruptura con los estados del concierto internacional, tendieran a reducir a términos legales la conducta de los extranjeros, limitando al mismo tiempo las constantes intervenciones de agentes diplomáticos. Es así que apoyados en las ideas del publicista argentino Carlos Calvo, México postula la doctrina Calvo, en la que con fundamento en la igualdad de los estados, se impide que gobiernos extranjeros realicen intervenciones diplomáticas arguyendo daños a intereses de sus nacionales en nuestro territorio, de esta manera los extranjeros no tienen por qué reclamar mayores derechos ni beneficios que los que la legislación mexicana concede a los propios nacionales teniendo que agotar los recursos que proporciona la legislación local. (12)

---

(12) SEPULVEDA, César. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición. México 1983. Pág. 243 y 244.

Así tenemos que México en la fracción I del Artículo 27 - constitucional y sus leyes reglamentarias, establece la obligación de los extranjeros de convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de todas las operaciones que realicen mediante la adquisición de bienes inmuebles o su participación en sociedades mexicanas, obligándose de esta manera a no recurrir a la protección de sus gobiernos, disponiéndose que en caso de faltar a este convenio perderían dichos bienes a favor de la nación mexicana. (13)

Lo anterior no significa que los extranjeros no tengan derecho, sino que estos se obligan a sujetarse, en caso de conflicto de intereses, a las leyes y tribunales mexicanos, con lo cual se les garantiza la impartición de justicia y los mismos derechos y libertades que a cualquier nacional.

Así tenemos que la Cláusula Calvo desempeña un papel protector de los bienes nacionales y de la soberanía e integridad de nuestro país frente a toda posible intervención extranjera.

En las páginas anteriores hemos comentado, que del Artículo 27 constitucional emanan diversas leyes reglamentarias que representan fundamentos esenciales del tema de nuestro interés. Por ello, siguiendo el orden cronológico legislativo que mencionamos tenemos primeramente a la:

**LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:**

El primero de octubre de 1925 el Ejecutivo de la unión sometió a la consideración de la Cámara de Diputados el proyecto de

---

(13) SEPULVEDA, César. Op. Cit. Pág. 248.

la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional. Asimismo, el 10 de noviembre del mismo año, se presentó ante la misma cámara un nuevo proyecto que modificaba y contemplaba el anterior, estableciéndose dentro de los considerados de dicho proyecto las razones fundamentales en las que se basó el ejecutivo al presentar dicha iniciativa de ley, exponiéndose que el objetivo principal era el de dictar algunas reglas adecuadas con el propósito de aplicar debidamente las disposiciones que establece la constitución general de la República, en la fracción I de su Artículo 27. Los argumentos que se presentaron se apoyaban en la práctica de los años transcurridos desde la promulgación de la constitución, puesto que la aplicación de los preceptos constitucionales mencionados no era suficiente para asegurar su debido cumplimiento, encontrándonos en la práctica con soluciones dilatadas e ineficaces de carácter judicial a que podría recurrir la nación para evitar los abusos cometidos por los extranjeros al valerse éstos últimos, de artificios tales como la constitución de sociedades mexicanas para adquirir derechos que estaban prohibidos por la ley. (14)

Asimismo, por la importancia que revestía esta nueva ley, el día 13 de noviembre de 1925, compareció ante la Cámara de Diputados, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Señor Licenciado Aarón Sáenz, exponiendo los motivos que tenía el ejecutivo para solicitar la aprobación del proyecto presentado.

A continuación, nos permitimos transcribir la comparecencia del Licenciado Aarón Sáenz, la cual tuvo gran trascendencia y sirvió como apoyo a legislaciones posteriores en este sentido:

---

(14) REMOLINA R. Felipe. CONFERENCIA SOBRE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO. México, D.F. 20 de agosto de 1986.

"Señores diputados, solamente deseo hacer algunas pequeñas aclaraciones, ya que, dado el buen criterio con el que se ha iniciado la discusión de este Artículo, ha orientado definitivamente a esta honorable asamblea. Solamente quisiera yo exponer aquí algunos de los motivos en que el ejecutivo se ha basado para hacer la proposición del proyecto de ley, en la forma en que ha sido sometido a la consideración de la Cámara de Diputados.

En primer lugar, el ejecutivo ha cuidado de establecer en la relación de los artículos fundamentales de este proyecto de ley, las mismas palabras y usando las mismas expresiones de la Constitución General de la República, porque comprendiendo que el asunto es delicado e importante, deberíamos de haber tomado como base fundamental para la formación de este proyecto de ley, el texto constitucional, que es el que ha servido de norma y el que ha trazado también la línea de conducta que deberíamos seguir. El Artículo 29 del proyecto de ley no hace sino vaciar el texto de la fracción I del Artículo 27 constitucional, fracción que establece que: "solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. La fracción continúa después estableciendo la modalidad de que el estado podrá conceder, en los casos determinados por la misma constitución, el derecho de adquirir a los extranjeros que consientan en hacer una declaración ante la Secretaría de Relaciones y considerarse como mexicanos respecto a los derechos que adquieran. El ejecutivo,

---

por tanto, al redactar el Artículo 29 tuvo también en cuenta la distinción mas clara, establecida por la misma constitución en su fracción IV, al hacer constar que ninguna sociedad por acciones podrá adquirir el dominio de las tierras, y ha diferenciado las sociedades destinadas a fines agrícolas y las sociedades destinadas a fines industriales en cuyo caso la constitución da la autorización para que estas empresas puedan adquirir los terrenos estrictamente indispensables para el fin de su empresa. La razón que el ejecutivo ha tendido principalmente en cuenta para hacer extensiva la disposición en la fracción I del Artículo 27 constitucional, a los socios extranjeros en sociedades mexicanas que puedan adquirir el dominio de la tierra o la participación en las explotaciones industriales, ha sido, entre otras, la siguiente: algunos países han extremado su celo en la defensa de los intereses de sus ciudadanos, de acuerdo con el criterio y con las orientaciones de su política, de tal manera, que éstos países han pretendido sostener en el terreno de los hechos, que la protección de sus ciudadanos va tras ellos hasta donde esos mismos países creen, conforme a su política y decisión que deben ir, y por lo tanto, sostienen la protección diplomática a sus ciudadanos, aún en aquellos actos en que éstos ciudadanos hayan consentido en someterse expresamente a las leyes de otros países para fundar organismos o negociaciones con determinados fines. En algunos casos, en la Secretaría de Relaciones Exteriores hemos tenido ya ocasión de experimentar esta situación. La protección diplomática se ha querido hacer valer en todos aquellos casos en que los ciudadanos de algunos países han formado parte

---

de sociedades mexicanas, de tal manera, que lo que éstos ciudadanos extranjeros no podían obtener en ventajas por las organizaciones fundadas de acuerdo con nuestras leyes, las pretenden obtener por su carácter de extranjeros, o, en otras palabras, quieren sumar las ventajas que obtienen como miembros de sociedades mexicanas, a las que les dá su carácter de extranjeros personalmente. Ante esta situación, el ejecutivo ha creído que es moral y que es conveniente dejar perfectamente establecido que la mente de las leyes mexicanas ha sido dar una amplia acogida a todas las inversiones de buena voluntad y de buena fé del capital extranjero que venga a invertir sus recursos en México, sometiendo a la organización y a las facilidades, a las garantías y a las seguridades que otorgan nuestras leyes, es decir, profesamos el principio de que quien se somete voluntariamente y mediante la manifestación expresa de su voluntad a la organización y a las leyes de un país, debe limitarse también expresamente a no invocar mas protección ni mas ayuda, que las que éstas mismas leyes y las que este mismo país otorgue literalmente por medio de sus instituciones políticas y de sus tribunales y leyes. Además, cuando un extranjero consciente expresa voluntariamente en someterse a las leyes del país adonde ocurre y cuando tal extranjero obtiene determinado derecho mediante el cumplimiento de las modalidades consignadas en las leyes, adquiere tales derechos mediante un contrato que debe obligarlo legal y moralmente, y sería injusto, en consecuencia, que después de aceptar estas modalidades consignadas en las leyes, el país tuviera que afrontar responsabilidades a las que previsoramente se ha anticipado, in-

---

dicando la forma expresa mediante la cual concede tales derechos. Esta es la razón por la que el ejecutivo ha creído conveniente, sin apartarse del espíritu y aún de la letra de la constitución, dejar establecido el principio de que aquellos extranjeros que de buena voluntad quieran venir a participar en el desarrollo de los recursos y posibilidades del país, serán bienvenidos en todo tiempo, pero a condición de que se sometan a las leyes y a las instituciones que nos rigen y que estén también dispuestos a cooperar para el desarrollo de sus actividades, de sus energías y de su capital, de acuerdo con las garantías y las seguridades que nuestras leyes les otorgan. La aprobación de esta ley va encaminada directamente a evitar las controversias de carácter diplomático que, en muchos casos estamos experimentando en la Secretaría de Relaciones Exteriores, como órgano del ejecutivo, y evitar así todos aquellos motivos de fricción y de discusión que pudieran aportar el buen entendimiento con que el país desea vivir con todas las demás naciones. Esta es la razón fundamental por la que el ejecutivo estimó que esta ley debe establecer, con toda claridad, que los extranjeros que formen parte de sociedades o de organizaciones que funcionen de acuerdo con nuestras leyes, deben estar advertidos y sabe que solo les serán impartidas aquellas garantías y seguridades que ampliamente conceden nuestras leyes, y evitar que mañana o pasado pudiéramos tener alguna discusión que pudiera interrumpir la buena armonía y las buenas relaciones a que México aspira vivir con todos los demás países. Deseo añadir que tengo instrucciones del señor Presidente de la República para declarar ante esta representa

---



ción nacional que el propósito del ejecutivo en la discusión de ésta ley no es el establecer una barrera o cerrar las puertas a la cooperación de los capitalinos extranjeros que quieran hacer inversiones en México, sino allanar el camino en obvio de dificultades y en obvio de cualquiera discusión que, posteriormente pudiera surgir, ya que con la promulgación de esta ley todos podrán estar seguros de hasta dónde llega su derecho y hasta dónde llega la protección que la ley misma desea otorgar a los inversionistas que venga a cooperar al desarrollo del país. Esta actitud del gobierno es definida y clara" aceptamos la cooperación pero debe basarse en la buen fé, en la honradez y en el respeto completo a nuestras instituciones y a nuestras leyes". (15)

Las palabras del Secretario de Relaciones Exteriores ante la Cámara de Diputados fueron trascendentales para el desarrollo económico y político de nuestro país, en ellas podemos ver claramente que con la promulgación de la ley se llenaba una urgente necesidad nacional complementando y esclareciendo los principios constitucionales del Artículo 27, delimitando los derechos de los extranjeros sin desprotegerlos y evitando que grandes porciones de tierras del territorio nacional pasaran a manos de los extranjeros por medio de artificios tales como la constitución o participación en sociedades mexicanas.

Así tenemos que el 31 de Diciembre de 1925 fue aprobada la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional, publicándose en el Diario Oficial el día 21 de Enero de 1926, siendo presidente de la República, Plutarco Elías Calles.

---

(15) REMOLINA R. Felipe. Conferencia sobre la Inversión Extranjera en México. México, D.F. 20 de agosto de 1986.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL".

"Artículo 1o.- Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja". (16)

Este artículo reproduce la prohibición del Artículo 27 constitucional para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, también amplía la prohibición constitucional al establecer que los extranjeros no pueden ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma porción territorial. Esta ampliación complementa el precepto de la fracción I del Artículo 27, puesto que si las sociedades mexicanas con socios extranjeros estuvieran facultadas para adquirir el dominio directo de las zonas prohibidas resultaría negatoria la prohibición del Artículo 27.

Asimismo fuera de la zona prohibida, los extranjeros están facultados para formar parte de una sociedad mexicana que adquiera el dominio de tierras y aguas en nuestro país, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la fracción I del Artículo 27, lo anterior lo encontramos en el Artículo 2 de la Ley Orgánica citada.

"Artículo 2o.- Para que un extranjero pueda formar parte de

una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma - fracción I, del Artículo 27 de la constitución, a saber, el de - hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en - considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiere como socio de la sociedad de que se trate". (17)

En estos preceptos podemos apreciar como el estado consagra la "Cláusula Calvo" y va delimitando cualquier posibilidad de - ver afectada su soberanía nacional a través de sociedades mexicanas que tuvieran participación extranjera. Es importante mencionar que antes de la promulgación de la ley se habían tenido - graves problemas en éste sentido puesto que los extranjeros a - través de la constitución de sociedades en nuestro país, hacían mella al patrimonio nacional a favor de sus intereses personales.

El Artículo 3o. de la ley citada sigue reglamentando a las sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas complementando el Artículo 27 constitucional.

"Artículo 3o.- Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el

---

(17) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 248.

permiso de que hable el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere quede en manos de extranjeros - un cincuenta por ciento o más del interés de la sociedad". (18)

Por otra parte dentro del cuerpo normativo de la Ley Orgánica se contemplan varias disposiciones que protegen las inversiones y los derechos de los extranjeros adquiridos previamente a la promulgación de la ley:

"Artículo 4o.- Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de ésta ley el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquier clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de éste artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el gobierno federal, con anterioridad a la vigencia de ésta ley".

"Artículo 5o.- Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte".

Los Artículos 4o. y 5o. anteriores señalan dos casos de excepción a los principios establecidos en los Artículos 1o., 2o. y 3o. de ésta ley, puesto que protegen aquellos derechos adquiridos por los extranjeros con anterioridad a la promulgación de la ley regulándose en el Artículo 4o. y 5o. la participación de capital

extranjero en sociedades que tuvieran posesión de fincas rústicas determinándose un plazo para señirse a lo estipulado en la nueva ley.

"Artículo 6o.- Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fé un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo". (19)

"Artículo 7o.- Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de ésta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de ésta ley".

En los Artículos 6o. y 7o. de ésta ley, se regulan las adquisiciones de bienes por extranjeros a través de herencias, es-

---

(19) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 248 y 249.

tableciéndose cierto plazo para transmitir la propiedad de dichos bienes a personas con capacidad legal de adquisición, todo ello previa manifestación y convenio de los extranjeros con la - Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 8o.- Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en ésta ley, serán nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los Artículos 4o y 6o. dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados".

"Artículo 9o.- Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir de rechos dentro del territorio de la República".

Los Artículos 8o. y 9o. establecen la sanción para aquellos actos celebrados en contra de las disposiciones establecidas en la nueva ley, reconfirmándose a la vez las leyes especiales que regulan la adquisición de bienes por extranjeros en territorio nacional.

"Artículo 10o.- Para los efectos de ésta ley no se reputarán como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por término mayor de diez años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales".

"Artículo 11.- El ejecutivo reglamentará las disposiciones de ésta ley". (20)

Es importante poner especial atención al Artículo 11 de la

ley puesto que en él, el Congreso de la Unión, faculta al ejecutivo federal, para reglamentar dicho ordenamiento, de acuerdo a las facultades que le son conferidas por el Artículo 89 de la constitución de la República.

Una vez analizados los artículos anteriores podemos comprender la trascendencia que tuvo la promulgación de dicho ordenamiento puesto que a partir de él se inicia un nuevo proceso de apertura de nuestra economía, en el que las actividades e inversiones extranjeras tienen que ceñirse a ciertas disposiciones que protegen nuestra integridad nacional. Es por ello que complementando los preceptos consagrados en el Artículo 27 constitucional, la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27, representa un pilar y fundamento esencial de nuestro tema de tesis, ya que en ella se delimitan las actividades de las sociedades mexicanas con participación extranjera y se da fundamento normativo para que el ejecutivo reglamente dicha ley.

#### REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Consideramos esencial analizar el presente ordenamiento ya que representa para nuestro estudio la parte central de nuestra fundamentación de tesis, puesto que además de complementar los preceptos y leyes antes estudiados se consagra de manera expresa la obligación de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso de constitución de toda asociación y sociedad mexicana.

De esta manera tenemos que en uso de la facultad concedida

---

al Ejecutivo de la Unión, por el Artículo 11 de la Ley Orgánica, de la fracción I del Artículo 27 constitucional, el día 29 de marzo de 1926, en el Diario Oficial, Plutarco Elías Calles, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, expide el reglamento que a continuación vamos a tratar.

En el Artículo 10. se establece una sanción para aquellos funcionarios que tienen aptitud para intervenir en las operaciones referentes a la transmisión del dominio de tierras, aguas y sus accesiones en la zona prohibida, a favor de extranjeros, sociedades extranjeras o bien a sociedades mexicanas en las que participe capital extranjero, reconfirmándose lo establecido en la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional citada.

"Artículo 10.- Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, BAJO LA PENA DE PERDIDA DE OFICIO O EMPLEO, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan TRANSMITIR A INDIVIDUOS o SOCIEDADES EXTRANJERAS el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a INDIVIDUOS o SOCIEDADES EXTRANJERAS cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PUBLICOS en toda la extensión de la República DEBERAN TAMBIEN ABSTENERSE, BAJO PENA DE PERDIDA DE EMPLEO, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados. (21)



Por otra parte tenemos al Artículo 2o. del reglamento citado, el cual consideramos representa la esencia jurídica de nuestro estudio pues en él se consigna, además de la Cláusula Calvo, la obligación de solicitar permiso ante la Secretaría de Relaciones para constituir toda asociación o sociedad que quiera tener nacionalidad mexicana.

"Artículo 2o.- Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en TODA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE ASOCIACIONES o SOCIEDADES MEXICANAS, SEAN CIVILES o MERCANTILES, QUE DESEEN ESTAR EN POSIBILIDAD DE ADMITIR SOCIOS EXTRANJEROS Y DE ADQUIRIR EN CUALQUIER FORMA EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES FUERA DE LA ZONA PROHIBIDA o concesiones y explotación de minas, - aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y de otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en el caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Debiéndose SOLICITAR PREVIAMENTE TANTO PARA LA CONSTITUCION COMO EN CADA CASO DE ADQUISICION DE LOS BIENES DE REFERENCIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, el permiso que exige la fracción I del Artículo 27 de la constitución, el cual se expedirá para que se haga uso de él dentro de un PLAZO DE NOVENTA DIAS HABLES, a partir de la fecha de su expedición.

---

Los encargos de los registros públicos, en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición. (22)

La implementación de este artículo es muy importante, ya que en él se establece la obligación de que toda asociación o sociedad civil o mercantil, que desee estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir bienes en nuestro territorio fuera de la zona prohibida, deberá consignar en su escritura constitutiva la Cláusula Calvo que como hemos visto en puntos anteriores tiene el objetivo principal de proteger nuestra integridad y soberanía nacional frente a toda posible ingerencia de potencias extranjeras, consignándose además, que se debe solicitar previamente tanto para la CONSTITUCION, como para la adquisición de bienes por parte de las personas morales citadas, permiso previo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. De esta misma manera se prohíbe a los encargados de los registros públicos inscribir toda escritura que consigne la constitución de personas jurídicas o la adquisición de bienes, si no se han llenado los requisitos esenciales citados.

A este Artículo 2o. se le conoce como "Cláusula de Admisión de Extranjeros" que, en contraposición a la "Cláusula de Exclusión de Extranjeros (Artículo 8o. del Reglamento), permite la participación de extranjeros en la escritura del capital social de las sociedades.

Asimismo el Artículo 3o. del reglamento que analizamos, re

tera la obligación de los funcionarios que intervengan en los actos que hemos mencionado, de revisar que se hayan cumplido los procedimientos que se establecen en éste reglamento.

"Artículo 3o.- En general, en todos los casos en que se cedan a extranjeros, asociaciones y sociedades mexicanas, los permisos a que se refiere la fracción I del Artículo 27 de la constitución, su Ley Orgánica y éste reglamento, los notarios y demás funcionarios que expresa el Artículo 1o. de éste reglamento, INSERTARAN DICHS PERMISOS EN LAS ESCRITURAS QUE AUTORIZEN, BAJO LA PENA DE PERDIDA DE OFICIO: y los encargados del Registro Público, se abstendrán de inscribirlas, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a la Secretaría de Relaciones dentro de los diez días siguientes".(23)

El Artículo 4o. del reglamento, obliga a imprimir o gravar la cláusula a que se refiere el Artículo 2o. en los títulos o certificados de acciones de las sociedades, para el efecto de que todo aquel que las adquiera dé por entendido y acepte el convenio a que se refiere el Artículo 2o. citado.

"Artículo 4o.- Cuando la sociedad fuere por acciones, además de las enunciadas que exige el Artículo 179 del Código de Comercio, contendrá la cláusula expresa a que se refiere el Artículo 2o., la cual se imprimirá o grabará en los títulos o certificados de acciones, para el efecto que todo el que los adquiera quede entendido de que, poréste solo hecho, acepta el convenio a que se refiere el Artículo 2o." (24)

---

(23) IDEM. Pág. 251.

(24) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 252.

Asimismo los Artículos 5o. y 6o. de éste ordenamiento se refieren al deber que tienen las asociaciones y sociedades mexicanas con participación extranjera ya existentes, que tengan o quieran adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República Mexicana, a adoptar como parte integrante de su escritura social y sus estatutos, la cláusula referida en el Artículo 2o., y a solicitar para toda adquisición, permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acoplándose a lo establecido en el Artículo 5o. por lo que toca a los títulos representativos del capital social.

"Artículo 5o.- LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES MEXICANAS YA EXISTENTES QUE TENGAN EL DOMINIO DE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, estarán obligadas para el caso de transmisión de acciones o participaciones a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social o de sus estatutos, la cláusula a que se refiere el Artículo 2o. en los términos que éste dispone.

Las mismas sociedades y asociaciones, en el CASO DE EMITIR NUEVAS ACCIONES o TITULOS, sea por canje de los anteriores, por aumento de capital social o por cualquier otro concepto, harán constar en los nuevos títulos la referida cláusula".

"Artículo 6o.- Las sociedades mexicanas ya existentes que tengan o puedan tener socios extranjeros y que en lo sucesivo adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o

---

combustibles minerales dentro de la República Mexicana, cumplirán con todo lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo previamente el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores". (25)

Por otra parte, el Artículo 7o. complementa al Artículo 3o. de la Ley Orgánica en el sentido de que todas las sociedades que deseen constituirse para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**"I.- No podrán llevar a cabo ninguna adquisición CUANDO EL CINCUENTA POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL O INTERES SOCIAL PERTENECIERA A EXTRANJEROS:**

**II.- Si la SOCIEDAD fuere POR ACCIONES, ESTAS DEBERAN TENER EL CARACTER DE NOMINATIVAS, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso, y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros ni las enajenaciones que se hicieran producirán efecto alguno, CUANDO EN VIRTUD DE ELLAS EL CINCUENTA POR CIENTO O MAS DE LAS ACCIONES RESULTE SER DE EXTRANJEROS". (26)**

Como sabemos en la actualidad todas las sociedades por acciones deberán de tener sus títulos representativos de capital en forma nominativa.

El Artículo 8o. de éste ordenamiento establece la cláusula conocida como "Cláusula de Exclusión de Extranjeros", la cual debe transcribir todas las sociedades o asociaciones que no contemplen la posibilidad de admitir socios extranjeros en su ca

---

(25) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 252.

(26) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 252 Bis.

pital social y deseen adquirir bienes dentro de la zona prohibida, debiéndose transcribir éste convenio en toda escritura constitutiva previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores a todos los entes morales que deseen surgir a la vida jurídica con éstas características.

"Artículo 8o.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la constitución, LAS SOCIEDADES MEXICANAS CONSTITUIDAS PARA EXPLOTAR CUALQUIERE INDUSTRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA O PARA ALGUN OTRO FIN QUE NO SEA AGRICOLA, PODRAN ADQUIRIR, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el ejecutivo de la unión o de los estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y CONVIENIENDO EXPRESAMENTE EN QUE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FISICA O MORAL, PODRA TENER PARTICIPACION SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, TENIENDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACION CANCELADA.

Tratándose de SOCIEDADES SIN ACCIONES, LA CLAUSULA ANTES CI

---

TADA DEBERA INSERTARSE EN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES EN LA SIGUIENTE FORMA: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegase a adquirir una participación social contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada". (27)

Los preceptos que le siguen al Artículo 8o. citado, disponen una serie de normas que, al igual que la Ley Orgánica mencionada, protegen los derechos adquiridos por los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas con participación extranjera, con anterioridad a la promulgación del reglamento, estableciéndose también el procedimiento que se deberá seguir en caso de contravenir lo dispuesto en dicho ordenamiento. (28)

Por otra parte una vez analizados los Artículos 2o. y 8o. , multicitados, podemos apreciar su gran importancia pues en ellos se contempla de manera expresa que para constituir e integrar una asociación o sociedad mexicana, deberá solicitarse permiso previo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conviniendo con ésta dependencia, el régimen por el cual podrán o no participar extranjeros dentro del capital social del nuevo ente jurídico, limitándose la posibilidad de adquirir bienes inmuebles en zona

---

(27) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 252 bis y 253

(28) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 253, 254 y 255

prohibida a sociedades mexicanas con Cláusula de Admisión de Extranjeros y prohibiéndose por otra parte la participación extranjera en aquellas sociedades constituidas al amparo del Artículo 8o. del reglamento citado.

**ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A LA INTERPRETACION DE LAS FRACCIONES I, IV Y VI DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

El día 10 de agosto de 1939, el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, expidió un acuerdo publicado el día 19 de agosto del mismo año, relativo a la interpretación de las fracciones I, IV y VI del Artículo 27 constitucional, señalando que las sociedades mexicanas cualesquiera que sean sus géneros y especies, como regla general, están capacitadas para adquirir propiedad raíz en el territorio nacional, siempre y cuando se acoplen a lo establecido en las leyes que hemos visto en puntos anteriores.

"En tal virtud, puede esa Secretaría (la Secretaría de Relaciones Exteriores) conceder autorización para que constituya toda clase de sociedad mercantil por acciones, cualesquiera que sea su objeto, así como para que adquieran en cada caso concreto propiedad raíz en los términos de la fracción IV del Artículo 27 constitucional federal". (29)

Este acuerdo reconfirma nuevamente la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos para constituir sociedades.

DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1944.

El análisis de éste decreto viene a ser desde el punto de -



vista histórico legislativo de gran trascendencia para el desenvolvimiento de las leyes hoy vigentes sobre inversiones extranjeras en nuestro país. Como lo comentaremos mas adelante, éste ordenamiento ha sido base de grandes polémicas por lo que toca a su interpretación y vigencia, puesto que hasta antes que entrara en vigor la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores, evocaba dentro su fundamentación legal para otorgar los permisos de constitución de sociedades a éste decreto.

El antecedente legislativo que dió origen al ordenamiento de referencia, es el Decreto del 10. de junio de 1942, por el cual el Congreso de la Unión aprobaba la suspensión de garantías individuales durante todo el tiempo en que México estuviera en guerra con los estados de Alemania, Italia, Japón, autorizándose dentro del cuerpo normativo de dicho decreto, al Ejecutivo de la Unión para dictar normas reglamentarias a aquellos sectores de la administración pública que pudiesen ser afectados por el estado de guerra en que se encontrara el país. (30)

Con base en esa autorización y en ejercicio de las facultades concedidas por el Decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, el Presidente Manuel Avila Camacho, expide el 29 de junio de 1944, el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, publicándose en el Diario Oficial el 7 de Julio de 1944. Así tenemos que dentro de los considerandos de él

---

(30) RAMOS GARZA, Oscar. México ante la Inversión Extranjera, Do cal Editores, S.A. Tercera Edición, México 1974. Pág. 14.

te decreto del 29 de junio de 1944, se establece que "con motivo del estado de guerra en que se encuentra México, ha originado - una notable afluencia de capitales extranjeros procedentes del - extranjero, que al huir de sus países por las restricciones deri- vadas de la misma guerra, pueden emplearse con facilidad en ad- quisiciones y acaparamiento de determinados inmuebles y empresas agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y comerciales, - con perjuicio de la conveniente distribución de nuestra propie- dad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República"; (31) teniendo el estado mexicano la obligación de velar la circulación de la ri- queza y la protección de sus intereses encausando debidamente la economía nacional y resguardando en consecuencia la soberanía e integridad de nuestro país.

De esta manera tenemos que el Artículo 10. establece que:

"Artículo 10.- Durante el tiempo en que permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada el 10. de junio de 1942 los extranjeros, solo podrán mediante permiso que previamente y en - cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cual- quiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de - compraventa, o de explotación, con cualquier fin, de bienes in- muebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles.

b).- Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las -

---

(31) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262.

actividades señaladas en el inciso anterior;

c).- Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, - cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;

d).- Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del Artículo 27 constitucional;

e).- Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

Para los efectos de éste decreto, se asimilan a las adquisiciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d), el arrendamiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso en - que el fideicomisario sea alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo". (32)

En el artículo anterior podemos apreciar todas aquellas actividades en las que se establece la necesidad de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte de los - extranjeros, conviniendo ante dicha dependencia la Cláusula Calvo.

Por otra parte, en el Artículo 2o. se establecía otra de - las bases en las que se reconfirmaba lo establecido en el reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, referente al requisito de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades.

"Artículo 2o.- Asimismo, y durante el período a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

---

(32) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262 bis 2a.

I.- Para la constitución de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros que se dediquen a alguna actividad o adquisición de las comprendidas en el Artículo 10.;

II.- Para la MODIFICACION o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se constituyan y que tengan las características señaladas en el inciso anterior, especialmente cuando por ellas:

- a) Se sustituyan socios mexicanos por socios extranjeros;
- b) Se varíe en cualquier forma el objeto social.

III.- Para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna de las empresas a que éste artículo se refiere". (33)

"El Artículo 30. dispone la facultad discrecional que tiene la Secretaría de Relaciones para otorgar los permisos antes citados estableciendo ciertas reglas que a continuación exponemos:

"Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por éste decreto, expuestas en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos se observarán además, los requisitos siguientes":

- I.- Para que los extranjeros puedan efectuar alguna de las

adquisiciones a que se refiere el Artículo 10. deberán acreditar:

a) Que tienen en el país la principal fuente de sus negocios o inversiones y una residencia suficiente que acredite su radicación en él. Este requisito no regirá en casos de adquisición por herencia;

b) Que no tienen impedimento legal, de acuerdo con las disposiciones de la ley relativa a Propiedades y Negocios el Enemigo;

c) Que si se trata de adquisición de predios rústicos, la superficie del terreno no exceda de la señalada por el Código Agrario vigente, para la propiedad agrícola inafectable siempre que, a juicio de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores no se trate de acaparamientos o de adquisición fraccionada por una o varias personas en términos de hacer factible la explotación de mayores superficies dentro de una misma unidad o interés;

d) La observancia de los demás requisitos aplicables fijados por la legislación ordinaria;

II.- Los requisitos señalados en la fracción anterior, excepto el determinado en el inciso a), regirán también para las adquisiciones a que se refiere el Artículo 10. y que se pretenden efectuar por sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros;

III.- Los permisos a que se refieren los Artículos 10. y 30.

---

tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos especiales siguientes:

a) Que los nacionales participen en el capital social cuando menos con un 51% y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.

b) Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos a que aluden los incisos a) y b) de esta fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial". (34)

En el artículo anterior podemos apreciar que se disponen diversos criterios para el otorgamiento del permiso de constitución de sociedades mexicanas que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros.

Es importante señalar que la mayoría de los preceptos antes señalados fueron asimilados por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Por otra parte el Artículo 4o., reglamenta a las Sociedades Mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros, reiterándose que para su constitución se requiere permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 4o.- Las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se establezcan y que se dediquen a alguna de las ag

tividades o adquisiciones a que se refiere el Artículo 10., no serán consideradas como sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros si satisfacen los requisitos siguientes:

a) Que en sus correspondientes escrituras o estatutos obre la Cláusula de Exclusión de Extranjeros a que se refiere el Artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b) Que las adquisiciones a que se refiere el Artículo 10 se efectuará mediante el permiso que en cada caso otorgue la propia Secretaría.

Tales sociedades no podrán organizarse, transformarse o modificarse en condiciones de hacer posible la existencia de socios extranjeros, ni formar parte de sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros". (35)

El Artículo 50. señala como sanción a los actos llevados en contravención de lo dispuesto en éste decreto, a no producir efecto alguno en favor de las personas que en ellos hayan intervenido.

"Artículo 50.- Los actos llevados a cabo en contravención a las disposiciones de éste decreto no produzcan efecto de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de los mismos pasarán a ser propiedad de la nación.

Cualquier persona podrá denunciar la celebración de éstos actos.

---

(35) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262 bis 3a. Vta.

La Procuraduría General de la República, de oficio o a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, demandará ante Juez de Distrito competente, la declaración de nacionalización - en juicio que se tramitará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero reduciéndose los plazos a la mitad. Presentada la demanda, el juez podrá acordar la ocupación administrativa de los bienes, conforme al Artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales". (36)

El Artículo 6o. responsabiliza y obliga a los notarios y a los jueces a no autorizar, registrar, ni inscribir documentos - que infrinjan las disposiciones anteriores.

"Artículo 6o.- Los notarios, jueces y demás funcionarios no autorizarán, registrarán ni inscribirán las escrituras, documentos o actos que infrinjan las disposiciones del presente decreto.

Los que violen lo dispuesto en el párrafo anterior serán inhabilitados en su cargo por un lapso de 2 a 5 años e incurrirán en una multa hasta de cinco mil pesos". (37)

Los artículos que a continuación comentaremos establecen diversas sanciones a todos aquellos que participen en la ocultación de inversiones extranjeras, facultándose a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar de otros organismos oficiales o particulares información que le facilite el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

"Artículo 7o.- Cuando la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se verifique mediante declaraciones, ocul-

---

(36) IDEM. Pág. 262 bis 3a. Vta.

(37) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262 bis 4a.



tación del carácter de extranjeros o por interpósita persona, se impondrá a los que resulten responsables la pena de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de diez mil pesos".

"Artículo 8o.- Las penas que procedan conforme a éste ordenamiento serán impuestas por el Juez de Distrito que corresponda".

"Artículo 9o.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sobre la base de que se observen las prohibiciones establecidas en la legislación ordinaria para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros o por personas morales".

"Artículo 10o.- Queda facultada la Secretaría de Relaciones Exteriores para recabar de los organismos oficiales o particulares que estime pertinentes, todas las informaciones que puedan ser de utilidad para la observancia de las disposiciones del presente ordenamiento, así como para el mejor ejercicio de las facultades que en el mismo se le otorgan". (38)

Por último consideramos de importancia los Artículos 2o. y 3o. transitorios de éste decreto, pues en ellos se reafirman las disposiciones y leyes ordinarias, referentes a los permisos que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades.

"Artículo 2o.- Los permisos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con anterioridad a la vigencia de éste decreto, con sujeción a la legislación ordinaria para la constitución o transformación de sociedades, así como para la adquisición de bienes inmuebles por sociedades o extranjeros, etc....

serán válidos si de ellos se hace uso dentro del plazo que los mismos fijan, aún cuando el plazo fenezca con posterioridad a la fecha de vigencia de éste propio ordenamiento.

"Artículo 30.- La misma clase de permisos solicitados con anterioridad a dicha fecha de vigencia, que no se hubiere expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ajustarán a las prevenciones de éste decreto". (39)

DECRETO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

Al iniciar el análisis del Decreto de 29 de junio de 1944, hicimos mención que habían surgido diversos criterios y polémicas referentes a la vigencia de dicho ordenamiento, la razón la encontramos en el decreto expedido por Manuel Avila Camacho, el 28 de septiembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año, en el que se establecía que a partir del 10. de octubre de 1945, quedaba levantada la suspensión de garantías decretadas el 10. de junio de 1942, y se restablecía, por lo tanto, el orden constitucional plenamente, quedando sin efecto todas las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en el ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto de 1942. Asimismo establecía que se ratificaban y declaraban vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, para legislar en todos los ramos de la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto apareciera declarado que se basan en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales, ratificando, por otra parte, con carácter de leyes las disposiciones emanadas del Eje-

---

(39) IBIDEM. Pág. 262 bis. 4a.

cutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos de la ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del gobierno del Distrito Federal. (40)

De esta manera tenemos que a raíz de la expedición del Decreto de 28 de septiembre de 1945 surgieron diversas controversias con respecto a los alcances de dicho ordenamiento, ya que unos afirman que el decreto de 1945 derogó al decreto de 29 de junio de 1944 y otros sostienen que fue ratificado con carácter de ley por referirse a una intervención del estado en materia económica, a continuación señalaremos las distintas corrientes interpretativas que existen con respecto a la vigencia del decreto de 1944.

#### INTERPRETACION JUDICIAL.

Con referencia a la vigencia del decreto citado el Poder Judicial de la Federación ha expresado a través de diversas ejecutorias aisladas la no vigencia del mencionado ordenamiento, ejemplo de ello lo tenemos en el expediente 507/62 en el que la Suprema Corte de Justicia de la nación, confirmó íntegramente la sentencia que dictó el Juez Segundo de Distrito en materia administrativa, con motivo de la demanda de amparo interpuesta por "Química Industrial de Monterrey", S.A., en contra de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el amparo citado, la quejosa se refirió a que solicitó permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para

---

(40) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 16.

aumentar su capital social y dicha dependencia, le concedió el permiso respectivo, pero con la condición de que las acciones que se expidieran en razón del aumento fueran nominativas ya que la sociedad estaba constituida con Cláusula de Admisión de Extranjeros y además que su consejo de administración debería estar integrado mayoritariamente por socios mexicanos, ésta consideración dió lugar a que la citada empresa solicitara amparo, siendo otorgado por el Juez de Distrito y confirmado posteriormente por la Suprema Corte de Justicia considerándose que el decreto publicado el 7 de julio de 1944 había sido derogado íntegramente por el Decreto de 28 de septiembre de 1945. (41)

Es de señalarse que de conformidad con la legislación mexicana, bastarían cinco ejecutorias consecutivas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el decreto multicitado es inapelable, pero como lo comentamos no se reúnen las cinco resoluciones que crean jurisprudencia.

#### INTERPRETACION DOCTRINAL

Entre otros autores Arellano García sostiene que se encuentra en vigor el decreto de 29 de junio de 1944, y al efecto cita el Artículo 60 del decreto de 28 de septiembre de 1945, reformando el 28 de diciembre de 1945 y publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1986, el cual establece que "Se ratifican con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la Dependencia Federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado...2 (42)

---

(41) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 462

(42) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 463.

Asimismo comenta este autor que aunque no hubo una determinación expresa que se refiriera a la vigencia del decreto de 29 de junio de 1944, se entendía indudablemente que el Artículo 6o. comentado ratificaba la vigencia del decreto de 1944 puesto que este último ordenamiento se relacionaba con la intervención del estado en la vida económica del país. (43)

Por otra parte Oscar Ramos Garza nos dice que el problema de la vigencia del decreto de 29 de junio de 1944 no ha sido solucionado aún, puesto que la ley para promover la Inversión Mexicana, y Regular la Inversión Extranjera, a pesar de que asimila diversos aspectos del decreto de 1944, y regula de manera general las políticas de inversión de los extranjeros en México, establece tanto en su Artículo 17 como en el Artículo 5o. transitorio que se mantienen vigentes todas las disposiciones legales que no se opongan a las normas contempladas en la Ley de Inversiones Extranjeras y que "lo cierto es que algunos principios del decreto de 1944 no se oponen ni contravienen a lo establecido en la Ley de Inversiones Extranjeras dejando por ende la duda referente a la vigencia del decreto de 1944. (44)

#### INTERPRETACION ADMINISTRATIVA.

En contraposición a la interpretación judicial tenemos diversos acuerdos emitidos por las autoridades oficiales en las que se confirma la vigencia del decreto de 29 de junio de 1944.

En primer término tenemos a la circular de 14 de octubre de 1949, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual se establece que para la constitución o modificación de to-

---

(43) IDEM. Pág. 463.

(44) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 17 y 18.

da clase de sociedades cualquiera que fuera su índole y objeto - se necesita permiso de dicha dependencia.

"C i r c u l a r de la Secretaría de Relaciones que previene que para la constitución o modificación de toda clase de sociedades, cualquiera que sea su índole u objeto, y para la adquisición de bienes raíces por las mismas sociedades, se necesita permiso de la misma Secretaría.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., 14 de octubre de 1949.

El Departamento del Distrito Federal, en oficio número 5557 exp.: H-1.137.5/78, de 10 del actual, girado por la Dirección de Servicios Legales, Oficina Jurídica, Sección Notariado, dice a este Consejo lo siguiente:

"C. Presidente del H. Consejo de Notarios- Av. San Juan de Letrán Núm. 27, Desp. 307- Ciudad - Se ha recibido de la Secretaría de Relaciones, en esta Dirección, el oficio número 716074 de fecha 27 del mes próximo pasado, que a la letra dice:

"Esta Secretaría ha venido observando que tanto los notarios públicos como los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, siguen en ocasiones prácticas viciosas autorizando, o bien inscribiéndolas en el registro correspondiente, escrituras de constitución de sociedades o de adquisición de bienes inmuebles en las que no se han llenado total o parcialmente los requisitos y condiciones que exigen para la validez de tales instrumentos de la Ley Orgánica, de la fracción

---

I del Artículo 27 constitucional y su reglamento y el decreto de 29 de junio de 1944, publicado en el "Diario Oficial" de 7 de julio del mismo año. Por ello, atentamente suplico a usted sea muy servido girar instrucciones terminantes con carácter de urgente, tanto al cuerpo de notarios públicos del Distrito Federal como a los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, y de Comercio en los siguientes términos:

I.- Los notarios públicos no deberán autorizar por ningún motivo escrituras de constitución de sociedades, cualquiera que sea su índole u objeto, si ésta Secretaría no ha otorgado previamente el permiso respectivo;

II.- Tampoco deberán los señores notarios autorizar modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades si para ello no se ha recabado previamente permiso de ésta Secretaría;

III.- Asimismo, no deberán los notarios autorizar escrituras de adquisición de bienes raíces por parte de sociedades, si esta propia Secretaría no ha concedido previamente el permiso para dicha adquisición;

IV.- No deberán inscribirse, por ningún motivo, en el Registro Público de la Propiedad, escrituras de adquisición de bienes raíces por parte de sociedades si en la escritura no consta el permiso relativo;

V.- No deberán inscribirse por ningún motivo, en el Registro Público de Comercio, escrituras de constitución de sociedades o modificaciones de las mismas si no están adicionadas con el permiso de ésta Secretaría;

---

VI.- No deberán tampoco autorizar los notarios ni inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los registradores, escrituras de adquisición de bienes raíces por parte de extranjeros - si éstos no han obtenido previamente de esta Secretaría el permiso relativo, el que, invariablemente, deberá ser íntegramente transcrito en la escritura correspondiente.

VII.- Cualquiera infracción a las anteriores disposiciones, se sancionará de acuerdo con lo prevenido por los Artículos 1o. y 2o. último párrafo y 3o. del reglamento de la Ley Orgánica, de las fracciones I y IV del Artículo 27 constitucional y los Artículos 5o., 6o., y 7o. del decreto de 29 de junio de 1944.

Lo que me permito transcribir a usted a efecto de que ese H. Consejo lo haga del conocimiento de todos y cada uno de los notarios existentes en el Distrito Federal.

Atentamente - Sufragio Efectivo No Reelección - El Jefe de la Oficina Jurídica, Javier Píña y Palacios - (Rúbrica).

Al transcribir a ustedes lo anterior, para su conocimiento, y efectos legales, me es grato protestarles las seguridades de mi atención.

Sufragio Efectivo No Reelección - El Secretario del Consejo Lic. Juan Manuel García de Quevedo - (Rúbrica).

A los CC. Notarios del Distrito Federal presentes". (45)

Podemos apreciar que en ésta circular las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores han ratificado la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional y su reglamen



confirmando la vigencia del decreto de 1944, aún después de que en 1945 el decreto de suspensión de garantías individuales había sido derogado.

Por otra parte tenemos que el Licenciado Oscar Ramos Garza con motivo de la promulgación, en el año de 1973, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, solicitando se le informara, si el decreto de 1944 había sido derogado con la expedición de la nueva Ley.

A continuación, por considerarlo de sumo interés transcribimos íntegramente la contestación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras sobre éste punto.

**\*Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.**

**Secretario Ejecutivo, Av. Cuauhtémoc No. 80**

**Exp. 34-C/443**

**Exp. 34-C/443 00000066**

**México, D.F., a 6 de febrero de 1974.**

**Año de la República Federal y del Senado.**

**SR. OSCAR RAMOS GARZA**

**Paseo de la Reforma No. 76, 2º Piso**

**México, D.F.**

Solicita usted en su escrito 24 de enero de 1974, que se le indique si el decreto de 29 de junio de 1944 ha sido derogado por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

---

Si se trata del decreto de 29 de junio, publicado en el Diario Oficial de 7 de julio de 1944, debemos recordar que mucho se ha discutido si estaba o no vigente al promulgarse la Ley citada. En el supuesto afirmativo, podemos concluir que quedó abolido, a partir del 8 de mayo de 1973, en todas aquellas disposiciones que fueron sustituidas por las de dicha ley en forma tal que su aplicación simultánea resulte incompatible.

En consecuencia, para determinar si el decreto de 29 de junio de 1944 se encuentra derogado, debe examinarse cada caso con creto de aplicación de la norma jurídica correspondiente.

Atentamente.

LIC. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.

FFN/gpl". (46)

Así tenemos que las autoridades administrativas han interpretado que el decreto de 29 de junio de 1944 aún se encuentra en vigor en todas aquellas disposiciones que son compatibles y no se oponen a la Ley de Inversiones Extranjeras.

Por último quisieramos comentar que el decreto de 1944 en la actualidad ya no representa una fundamentación legal que se evoque expresamente en los permisos que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades, y por lo que toca a nuestro tema, al ser expedido éste ordenamiento, en el año de 1944 se reconfirmaba lo establecido en el Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Artículo 27 constitucional.

Asimismo quisieramos señalar que en nuestro criterio los principios establecidos en éste decreto de 1944 ha dejado de te-

ner vigencia a raíz de la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, puesto que en éste ordenamiento se contemplan de manera específica los principios reguladores de las inversiones extranjeras en nuestro país.

Así tenemos como ejemplos de constitución de sociedades antes de la promulgación del decreto de 1944, al cuadro de la memoria de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores del año de 1928 al año de 1943, en el que podemos apreciar que es a partir de la expedición de las leyes reglamentarias del Artículo 27 constitucional, que se iniciaron los procesos de constitución de sociedades mexicanas ante la Secretaría mencionada.

<u>PERIODO</u>	<u>CONSTITUCIONES</u>	
	<u>Sociedades</u>	<u>Cooperativas</u>
1928-1929	450	-
1933-1934	638	-
1937-1938	408	17
1942-1943	1069	540 (47)

ACUERDOS DEL 17 DE ABRIL DE 1945 Y DE 27 DE MAYO DE 1947.

A raíz de la expedición del decreto de 29 de junio de 1944, la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió diversos acuerdos que establecieron criterios para otorgar el permiso de constitución de sociedades, así tenemos que, el 17 de abril de 1945, el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Licenciado Ezequiel Padilla, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de

---

(47) REMOLINA R. Felipe. Conferencia sobre la Inversión Extranjera en México. México, D.F. 20 de agosto de 1986.

esa misma Secretaría, una tabla donde se señalara el porcentaje de capital mexicano que se debería exigir para la constitución de sociedades, teniendo en consideración las actividades a que fueran a dedicarse y el capital que se invertiría en ellas, con objeto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pudiera contar con normas fijas para la aplicación de decreto de 1944. En el mismo acuerdo se ordenaba que mientras tanto no se contara con ésta tabla, no se expedirían permisos para la constitución de sociedades, a menos que el cincuenta y uno por ciento de capital como mínimo fuera mexicano, cuando se tratase de empresas que se dedicaran a las siguientes actividades: empresas, de radiodifusión; empresas de producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; empresas de transportes aéreos, cuando únicamente operaran dentro del territorio mexicano; empresas de transportes urbanos e interurbanos y empresas de psicultura y pesca. Por último el acuerdo del 17 de abril de 1945, ordenaba al Director General de Asuntos Jurídicos, consultar con el Secretario, o en su defecto con el Subsecretario o el oficial Mayor, aquellos casos en que las solicitudes para constituir sociedades se refieran a empresas que por sus actividades fueran a repercutir directamente en la economía del país. a las actividades listadas en el acuerdo 17 de abril de 1945, el Secretario de Relaciones Exteriores agregó a aquellas empresas que se fueran a dedicar a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad. (48)

Por otra parte, el 27 de mayo de 1947, el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Licenciado Jaime Torres Bodet, como

---

(48) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 19 y 20.

complemento a el acuerdo de 17 de abril de 1945, envió memorán-- dum al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, indicándole que no debería de expedir permisos en aplicación del decreto de 29 de junio de 1944 a las empresas que se fueran a dedicar no solo a la fabricación de aguas gaseosas, sino también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dedicasen a la distribución y venta del referido producto, a menos que el cincuenta por ciento del capital, como mínimo fuera mexicano, en ese acuerdo también se estableció, que ese mismo criterio se debería seguir por lo que respecta a la adquisición de acciones de empresas ya existentes, que se fueran a dedicar a los fines señalados en el párrafo anterior. (49)

El contenido de éstos acuerdos ha dejado de tener validez toda vez que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de la que hablaremos mas adelante, establece como Regla General que el cincuenta y uno por ciento del capital social de las sociedades mexicanas como mínimo debe ser mexicano, independientemente de las actividades a que se dediquen.

#### LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL.

El 23 de junio de 1947 fue publicado en el Diario Oficial un acuerdo expedido por el Presidente Miguel Alemán Valdes en el que se creaba una Comisión Mixta Intersecretarial integrada por siete miembros del Ejecutivo Federal que eran: un Representante de la Presidencia de la República, que presidía la Comisión; uno

de la Secretaría de Gobernación; uno de la Secretaría de Relaciones Exteriores; uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno de la Secretaría de Economía (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), uno de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos), y uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes). (50)

Esta Comisión tenía como objetivos principales coordinar y verificar, entre las diferentes dependencias del ejecutivo, la aplicación de diversas disposiciones legales referentes entre otros asuntos a la constitución y desarrollo de sociedades mexicanas, estableciendo ciertas políticas que se deberían de seguir para la evolución, armónica y equilibrada de todas las ramas de la economía nacional en las que participaban capitales nacionales y extranjeros. Estas decisiones de la comisión eran adoptadas por unanimidad y comunicaban a las dependencias que la integraban las normas que deberían de seguir para el cumplimiento de los objetivos que antes señalamos. Es importante mencionar que dentro de las normas que dictó la Comisión Intersecretarial se interpretaron diversas Leyes, Acuerdos y Decretos que se encontraban estrechamente relacionados con las políticas que aplicaba la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos de constitución de sociedades, es por ello y por la importancia que se presentaron para el desarrollo económico del país que a continuación las comentamos:

#### NORMAS DE LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL.

---

(50) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 20 y 21.

**PRIMERA NORMA.**

Fue acordada el 3 de septiembre de 1947 e interpretaba el Artículo 3o., fracción I, inciso d) del decreto de 29 de junio de 1944, para considerarse con residencia suficiente en el país y por consiguiente capaces de efectuar adquisiciones de bienes inmuebles fuera de la zona prohibida o adquisiciones de negociaciones o empresas o el control sobre ellas, a los extranjeros que tuvieran la calidad de inmigrados e inmigrantes y en algunos casos a los visitantes que adquirieran bienes para casa habitación y a los asilados políticos que hubieran obtenido de la Secretaría de Gobernación, el primer refrendo o prórroga de su temporalidad para su estancia en el país. (51)

**SEGUNDA NORMA.**

Fue acordada el 3 de noviembre de 1947, refiriéndose al Artículo 3o., fracción III, inciso a) del decreto de 1944. Esta norma tenía por objeto aprobar la política seguida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir como prueba del control del cincuenta y uno por ciento de capital mexicano, el sistema de acciones nominativas en la parte detentada por mexicanos, y también reafirmaba el criterio de que, como regla general, bastaba el cincuenta y uno por ciento de capital mexicano para la constitución y efectos de control de las empresas que por su naturaleza y de acuerdo a las leyes vigentes ameritaran esa restricción. (52)

En la actualidad todas las acciones que representan el capital social de una sociedad deben ser nominativas.

---

(51) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 383.

(52) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 384.

**TERCERA NORMA.**

Fue acordada el 5 de enero de 1948 y modificado el acuerdo dictado por el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Licenciado Ezequiel Padilla, el 17 de abril de 1945, por el que se de terminaba aquellas empresas en las que se requería un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, estableciendo - respecto de las empresas de transportes aéreos, que tal limita-- ción no sería solamente para aquellas que operaran dentro del te rritorio de la República Mexicana, sino también para aquellas - que operaran líneas internacionales. (53)

**CUARTA NORMA.**

Fue acordada el 26 de enero de 1948 y suprime la disposici-- ón establecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir, a los tenedores de acciones de sociedades que debían te-- ner mayoría de capital mexicano, que solicitasen un permiso pre-- vio cuando quisieran hacer un traslado de dominio de dichas ac-- ciones, subsistiendo únicamente la obligación de mantener la ma-- yoría del capital mexicano, cuando fuera necesario, en condicio-- nes de poder verificarse en cualquier momento, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigencia de éste con-- trol. (54)

**SEXTA NORMA.**

Fue acordada el 30 de agosto de 1948 y establecía la obliga-- ción de la Secretaría de Relaciones Exteriores de enviar copias a la Secretaría de Economía, (hoy Secretaría de Comercio y Fomen

---

(53) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 384  
(54) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 384 y 385.



to Industrial) y a Petróleos Mexicanos de las solicitudes que se le presentaran para constituir sociedades o modificar los estatutos de sociedades que se dedicaran a la industria y al comercio petrolero, con objeto de que dichas dependencias fijaran los términos o condiciones que se exigirían para el otorgamiento de la concesión o celebración del contrato respectivo con la sociedad por constituirse o que solicitaba permiso para modificar sus estatutos. La Secretaría de Relaciones Exteriores tenía que hacer el otorgamiento o la negativa del permiso que se hubiera solicitado en la respuesta que recibiera de las dependencias indicadas.

Es importante aclarar que con motivo de las reformas al párrafo sexto del Artículo 27 constitucional el 20 de enero de 1960, dejó de tener importancia ésta norma de la Comisión Mixta Intersecretarial. (55)

#### SEPTIMA NORMA.

Fue acordada el 25 de octubre de 1948 y modificaba el acuerdo de 17 de abril de 1945 expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Ezequiel Padilla, estableciéndose que se debería exigir el cincuenta y uno de capital mexicano a las empresas que se constituyeran para los fines de producción, compra y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como esencias, concentrados y jarabes que sirvieran para la elaboración de las mismas. (56)

#### NOVENA NORMA.

---

(55) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 24.  
(56) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 386.

Fue acordada el 24 de marzo de 1949 y establecía que las sociedades mexicanas constituidas con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las que no se les hubiere exigido mayoría de capital mexicano por haberse creado antes del decreto de 29 de junio de 1944 o por no haber sido aplicado el mismo, podrían adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual no exigirá reformar previamente la escritura de la sociedad en la parte referente a su capital, y sólo exigirá la comprobación de que los inmuebles fueran realmente indispensables al objeto social. (57)

#### DECIMA NORMA.

Fue acordada el 21 de febrero de 1950 y establecía que en caso de que no existiera capital mexicano disponible para la constitución de empresas que se fueran a dedicar a la explotación de servicio marítimo internacional, no se requeriría que el cincuenta y uno por ciento de su capital fuera mexicano.

Esta norma también establecía que para la constitución de empresas que se fueran a dedicar a la explotación de servicio marítimo de cabotaje, se debería exigir, en todo caso, la participación de un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano. (58)

#### DECIMA PRIMERA NORMA.

Fue acordada el 6 de febrero de 1951 y disponía que para constitución de sociedades, en las cuales pudiera haber personas extranjeras y cuyos objetos fueran de los que se requiera mayo--

---

(57) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 387.

(58) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 387.

ría de capital mexicano, se establecía, como condición indispensable para otorgarles el permiso de constitución, que el cincuenta y uno por ciento de su capital, por lo menos, estuviera en poder de mexicanos, y que tratándose de sociedades por acciones, dicho porcentaje de capital estuviera representado por acciones ordinarias, nominativas, con derecho a voto en todo caso y sin limitación alguna, y que los cupones de dividendos fueran también nominativos. (59)

Como sabemos en la actualidad la totalidad de las acciones representativas del capital social de las empresas deben de ser nominativas.

#### DECIMA SEGUNDA NORMA.

Fue acordada el 5 de octubre de 1953 y adicionaba la lista de empresas contenidas en el acuerdo de 17 de abril de 1945 que comentamos, por el que se determinaban aquellas empresas en las cuales se requiere un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, adicionando a las empresas que fueran a dedicarse a cualquier ramo de la industria del hule. (60)

Por último quisieramos comentar que la Comisión Mixta Intersecretarial dejó de funcionar desde el año de 1953 y que las normas que ésta emitió dejaron de tener vigencia en virtud de la expedición de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la cual adoptó como principio general para la constitución de sociedades mexicanas con admisión de inversiones de capital extranjero, que el cincuenta y uno por ciento como mínimo del capital social de las empresas mexicanas fue-

---

(59) IDEM. Pág. 387.

(60) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 388.

ra suscrito por mexicanos. (61)

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

Antes de la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, evocaba como fundamento legal para la expedición de permisos de constitución de sociedades a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expedida el 23 de diciembre de 1958, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de ese mismo año. Este ordenamiento establecía en el Artículo 3o. los asuntos que correspondía despachar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponiéndose en la fracción VII lo siguiente:

"Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales específicas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos". (62)

De la redacción de la fracción anterior así como del texto del Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional se desprende la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos

---

(61) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 466.

(62) IDEM. Pág. 75 y 76.

de constitución de sociedades y asociaciones.

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

Esta ley vigente en la actualidad, fue publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976 y determinada en su Artículo lo. transitorio, la abrogación de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, disponiendo por otra parte expresamente en el Artículo 28, fracción V (reformada por decreto de 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1982), la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos de constitución de sociedades civiles o mercantiles.

"V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales y para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos". (63)

Esta ley es evocada expresamente como fundamento en los permisos que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades.

Asimismo, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 23 de agosto de 1985, se establece en el Artículo 17 fracción III, los asuntos que corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

---

(63) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 374 y 375.

dicos, ante la cual se tramitan las solicitudes para constituirse sociedades.

"III.- Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, agua y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales, así como para formar parte de asociaciones y sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para constituirse reformar estatutos, para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos. Igualmente otorgar la autorización relacionada con la constitución o modificación de fideicomisos. Llevar el registro de las anteriores licencias o autorizaciones concedidas". (64)

#### LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Esta ley conocida como Ley de Inversiones Extranjeras, al igual que los ordenamientos que hemos estudiado, surge con el objetivo principal de regular las actividades e inversiones de los extranjeros o sociedades mexicanas con participación extranjera en México. De esta manera tenemos que el 26 de diciembre de 1972, el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, envía al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ex--

trajera, dentro de la cual se establece, en la exposición de motivos del proyecto, las razones en las que se apoyó el Legislador para promulgar dicha ley, encontrándose que se reconoce la importancia de la inversión extranjera en nuestro país y la necesidad de regular de manera general en un ordenamiento las políticas que deben de aplicarse a las inversiones extranjeras, las cuales representan uno de los medios principales para acelerar los procesos de modernización tecnológica y económica del país, protegiéndose por otra parte las distintas ramas de nuestro desarrollo frente a toda posible colonización económica de inversionistas extranjeros.

Así tenemos que el 9 de marzo de 1973 fue publicada en el Diario Oficial la Ley de Inversiones Extranjeras, la cual entró en vigor el 9 de mayo de ese mismo año. En ella se declara (Artículo 5o.), la vigencia de todas aquellas disposiciones especiales que, al igual que la Ley de Inversiones Extranjeras regulan la actividad de los extranjeros en nuestro país, derogándose en el Artículo 5o. transitorio aquellas normas y leyes que no complementan y se oponen a los principios establecidos en la nueva ley. (65)

Es nuestro deseo subrayar que sería imposible analizar los alcances que ha tenido ésta ley, es por ello que solo nos enfocaremos a las normas que representan la fundamentación del tema que abarca nuestro estudio comentando en el capítulo siguiente, las políticas generales contempladas en la ley y en las cuales se apoya la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos de constitución de sociedades y asociaciones.

De esta manera tenemos que en el Artículo 2o. se establece por primera vez en un ordenamiento, lo que se considera como inversión extranjera, sirviendo como base a todas aquellas regulaciones que contemplan normas enfocadas a la inversión extranjera.

"Artículo 2o.- Para los efectos de ésta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas morales extranjeras.
- II.- Personas físicas extranjeras.
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.
- IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de ésta ley la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiera". (66)

El Artículo 3o. consagra, reafirmando los preceptos constitucionales, la Cláusula Calvo, que determina que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido, protegiéndose de ésta manera la integridad y soberanía nacional consagrada en la Constitución de la República. (67)

---

(66) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262 bis. 15ava.  
 (67) IDEM. Pág. 262 bis. 15ava.



El Artículo 6o. equipará con la inversión mexicana, a la inversión que lleven a cabo los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando, por razones de sus actividades, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Asimismo se exceptúa de esta regla a todas las inversiones que realicen los inmigrantes en aquellas áreas - geográficas o actividades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros. Este artículo es de gran importancia, puesto que va a influir directamente en la integración del capital social de las sociedades por constituirse y en ciertas limitaciones a diversas actividades que pueden desarrollar las sociedades que vamos a analizar en el capítulo siguiente. Asimismo, en el Artículo 7o. se plasma nuevamente el principio establecido en el Artículo 27 constitucional, por el cual los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que tengan Cláusula de Admisión de Extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. (68)

El Artículo 8o. señala que cuando una o varias de las personas señaladas en el Artículo 2o. de la Ley de Inversiones Extranjeras, adquieran más del 25% de capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa, o bien celebren contratos de arrendamiento para controlar una empresa será necesario solicitar autorización a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para realizar los actos anteriores, sin perjuicios de las autorizacio

---

(68) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág.262 bis.16ava.

nes posteriores que se tengan que obtener. (69)

Consideramos que el precepto anterior es de gran importancia puesto que en él se asimilan ciertos principios contemplados en el Artículo 10. del decreto de 1944, debiendo de solicitarse permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llevar a cabo dichos actos.

Por último analizaremos el Artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras, que reconfirma lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional y que representa otra de las fundamentaciones legales del tema de nuestro interés, ya que éste Artículo es evocado expresamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores en todos los permisos que otorga para constituir sociedades o asociaciones.

"Artículo 17.- Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras". (70)

Como podemos apreciar éste artículo es de suma importancia, pues en él se ratifica el permiso que debe solicitarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades, al igual que las disposiciones legales vigentes que con apoyo a la Ley de Inversiones Extranjeras deberá aplicar la dependencia mencionada para otorgar los permisos multicitados.

Es menester comentar que la Comisión Nacional de Inversiones Ex-

---

(69) IDEM, Pág. 262 bis. 16ava.

(70) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 262 bis 19a.

tranjeras es un órgano intersecretarial creado en el Artículo - llo. de la ley citada, el cual viene a desplazar a la Comisión - Mixta Intersecretarial de 1947, y determina, con apoyo a la Ley de Inversiones Extranjeras, diversas políticas que deberá apli--carse a distintas ramas de la vida económica de nuestro país en las que participe capital extranjero por conducto de sociedades mexicanas.

Como pudimos apreciar llevamos a cabo en el presente capítu lo, el análisis de la fundamentación jurídica por la cual la Se-cretaría de Relaciones Exteriores está facultada para otorgar - permisos de constitución de sociedades y asociaciones en nuestro país.

Las razones que motivaron al Gobierno Mexicano para legis--lar los ordenamientos anteriores, se dieran primeramente en ra--zón del control que se debía de mantener con respecto a los bie-nes que adquirirían los extranjeros en México, disponiéndose que , en toda adquisición de tierras y aguas de nuestro territorio los extranjeros debían convenir con el gobierno mexicano a través de lo que conocemos como Cláusula Calvo, en no invocar la protec--ción de sus gobiernos sujetándose a las leyes mexicanas, prote--giéndose de esta manera nuestra soberanía e integridad nacional, frente a todo posible enfrentamiento con gobiernos extranjeros. Posteriormente en el año de 1925, nuestros legisladores, se per-cataron que los extranjeros llevaban a cabo, a través de la cong titución de Sociedades y Asociaciones Mexicanas, actos que con-travenían las disposiciones constitucionales que limitaban la ad quisición de bienes por extranjeros. De ésta manera, con el ob

---

jeto de regular y asegurar el debido cumplimiento de los principios constitucionales que regulaban la propiedad en nuestro territorio, se legisló la Ley Orgánica y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en las que se disponía que toda adquisición de tierras y aguas por extranjeros realizadas por sí o a través de la constitución de sociedades mexicanas, debían de realizarse previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la cual se debería convenir la Cláusula Calvo.

Con el paso del tiempo las sociedades en México adquirieron gran fuerza económica, representando para los extranjeros, el medio ideal para obtener concesiones del gobierno, adquirir bienes e invertir grandes capitales. Esto motivó a los legisladores mexicanos a crear una serie de disposiciones que regularan las inversiones de los extranjeros a través de sociedades mexicanas, protegiéndose de ésta manera toda posible colonización económica que fuera en detrimento del patrimonio y soberanía nacional.

Por lo anterior consideramos que se mantienen vigentes las razones y motivos por los cuales el ejecutivo, facultó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos de constitución de sociedades y asociaciones, pues al ser ésta dependiente la encargada de llevar a cabo la representación de nuestro estado frente a otras naciones y al ser también la encargada de proteger nuestro territorio y soberanía e integridad nacional frente a todo extranjero creemos que sigue siendo válido y vigente que se mantengan estas facultades a dicha dependencia.

---

## C A P I T U L O V

**ENFOQUE TECNICO DE LAS SOLICITUDES Y PERMISOS PARA CONSTITUIR SOCIEDADES.**

En el Capítulo que antecede llevamos a cabo el estudio de las leyes y fundamentos legales que establecen la obligación de obtener previamente para la constitución de toda Sociedad o Asociación Mercantil o Civil, un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es así, que para obtener los permisos mencionados, debemos de presentar ante la Secretaría citada una solicitud, la cual deberá de llenar ciertas características que a continuación vamos a comentar desde diversos puntos de vista, tanto técnicos como prácticos.

Asimismo estudiaremos las políticas y criterios que se aplican para otorgar los permisos materia de ésta tesis, exponiendo al final del presente Capítulo nuestros puntos de vista.

**FORMA Y ELEMENTOS QUE DEBEN INTEGRAR LAS SOLICITUDES.**

Como sabemos a todo permiso o autorización concedida por cualquier autoridad le precede una solicitud o petición presentada por los particulares. Estas solicitudes deben de llenar ciertos requisitos y formalidades que están determinados en la ley, ya sea de manera general o en forma específica dependiendo de la materia que se trate.

En nuestro caso particular, por lo que toca a las solicitudes que se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores

---

para constituir Sociedades o Asociaciones, nos encontramos con - que no existe un ordenamiento que señale en forma expresa los - elementos que deben de integrar las solicitudes, es por ello que tenemos que apoyarnos en diversas normas que a nuestro parecer - determinan de manera general la forma y elementos de toda solici- tud o petición que se presenta ante la dependencia citada.

En primer lugar nos encontramos con el Artículo 80. consti- tucional que consagra el Derecho de Petición.

"Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos res- petarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en ma- teria política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudada- nos de la República .

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la auto- ridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de - hacerlo conocer en breve término al petionario". (1)

Como podemos apreciar en el Artículo anterior se consagra - el Derecho de Petición, que representa la facultad que tienen - los gobernados, es decir cualquier persona física o moral, para ocurrir ante cualquier autoridad para formular su petición, la - cual deberá de ser en forma escrita, de manera pacífica y res- petuosa. El estado y sus autoridades en virtud del derecho con- signado en el Artículo anterior, tienen la obligación de dictar un acuerdo escrito que esté fundado y motivado en preceptos lega- les, y que dé contestación a la solicitud presentada. (2)

Con base en lo anterior consideramos que todas aquellas per-

---

(1) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 4-2, y 5.

(2) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 373, 374 y 395.

sonas que presenten sus solicitudes para constituir Sociedades - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ejercerán su derecho de petición dando cumplimiento además a los ordenamientos - que establecen esta obligación, por lo que, toda solicitud que - se presente ante la Secretaría mencionada deberá de llenar los - requisitos de formalidad escrita, dirigida de manera respetuosa y pacífica a la autoridad que hemos citado, para que en breve - término se de contestación a la solicitud presentada.

Todas estas promociones, como lo menos comentado, deberán - de dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores presentandose en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, puesto que ésta es la encargada de despachar y registrar todos los asuntos relacionados con la constitución de Sociedades y Asociaciones. (Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Por otra parte y pasando al aspecto práctico de las solicitudes nos hemos encontrado que las promociones para constituir Sociedades y Asociaciones están integradas de diversos elementos como son: el nombre y el domicilio del solicitante; la determinación del tipo de sociedad o asociación que se requiere constituir con sus características, tales como: el nombre, el domicilio, la duración, el objeto social, el capital social y la Cláusula Calvo; los puntos petitorios en los que se señala el objeto específico de la solicitud y la fecha, lugar y firma del solicitante. Estos elementos se han ido implementado en la práctica, pues, al no existir una disposición expresa que señale los requisitos y elementos de las solicitudes, nos tenemos que apoyar nue

---

vamente en diversos ordenamientos legales que nos guien a este respecto.

Primeramente nos apoyaremos en la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su Artículo 6o. señala los elementos que deben integrar los estatutos de toda sociedad.

"Artículo 6o.- La Escritura Constitutiva de una sociedad de berá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe de capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

---



X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere éste Artículo y las demás reglas que se establezcan en la Escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad la constituirán". (3)

Asimismo el Artículo 7o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los elementos esenciales de los estatutos de todas las sociedades.

"Artículo 7o.- Si el Contrato Social no se hubiere otorgado en Escritura ante Notario; pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del Artículo 6o., cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la Escritura Constitutiva . . ." (4) (Actualmente la vía correspondiente es la ordinaria).

Del análisis de los Artículos 6o. y 7o. mencionados, nos encontramos con que: el objeto social; la denominación o razón social; la duración; el domicilio; el importe de capital social; los nombres y el domicilio de las personas que constituyan la sociedad, representan elementos esenciales sin los cuales no pue-

---

(3) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, Pág. 27, 28.

(4) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Op. Cit. Pág. 28.

de existir una sociedad (5) por lo que consideramos que éstos - elementos deben integrarse en las solicitudes que se presenten - ante la Secretaría multicitada para constituir toda sociedad.

Asimismo por lo que toca a las personas morales civiles nos encontramos con que el Código Civil para el Distrito Federal, se ñala en sus Artículos 2685, 2693 y 3072, los requisitos que deben de integrar los Contratos de todas las personas morales civiles, señalando como elementos esenciales a: la razón social, el objeto social, la duración y el domicilio.

De esta manera, si relacionamos los Artículos anteriores - con el Artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que dispone la obligación de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, permiso para modificar los estatutos de toda sociedad, veremos la necesidad - de integrar estos elementos esenciales dentro de toda solicitud que se presente para constituir una sociedad o asociación, pues la Secretaría mencionada, lleva un registro de cada persona moral y sus características para que al momento de solicitarse reformas a sus estatutos se tenga un antecedente de los mismos.

Así tenemos que todas las solicitudes para constituir una - persona moral deberán estas de llenar las formalidades que hemos comentado, debiendo dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A continuación presentaremos una solicitud que hemos elaborado y que nos servirá de apoyo para el análisis específico de -

---

(5) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 64.

cada uno de los elementos de las Sociedades y Asociaciones que -  
requieren permiso para constituirse.

FORMATO PRACTICO DE SOLICITUD.

Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Artículo 27 Constitucional  
Sección Permisos.

Nombre del solicitante, señalando como domicilio para recibir no  
tificaciones al presente escrito \_\_\_\_\_

atentamente expongo:

Por medio del presente solicito permiso para constituir una (Ti-  
po de Sociedad o Asociación que se dea constituir), de conformi-  
dad a las siguientes características:

Nombre: (Denominación o Razón Social).

Domicilio:

Duración:

Capital Social:

Objeto Social:

Manifestando que la (Sociedad o Asociación) se constituirá al am-  
paro del Artículo (2o. u 8o) del Reglamento de la Ley Orgánica -  
de la Fracción I del Artículo 27 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Secretaría, atentamente  
solicito:

\_\_\_\_\_

UNICO: Conceder permiso correspondiente para constituir esta (Tipo de Sociedad), de conformidad a las características anteriores.

Atentamente.

Firma del solicitante.

Ciudad y día en que se firma.

Anexos: (Objeto Social).

Como hemos visto este formato de solicitud señala las características esenciales de la Sociedad o Asociación que se quiere constituir. Queremos subrayar que estas promociones pueden variar en su redacción de acuerdo al estilo de cada promovente, - más siempre deberán de integrarlas los elementos que comentamos en los puntos anteriores.

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS QUE INTEGRAN LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES O ASOCIACIONES.**

**PROMOVENTE O SOLICITANTE.**

Para poder iniciar el análisis de las personas que tienen facultades para solicitar permisos de constitución de Sociedades y Asociaciones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es necesario remontarnos al texto del Artículo 80. constitucional, que como mencionamos consagra la obligación de los Funcionarios Públicos de respetar el Derecho de Petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica, limitando el ejercicio de éste derecho a los ciudadanos de la República -

---

por lo que se refiere a materia política.

Con base en lo anterior nos cuestionamos lo siguiente:

¿Quiénes son titulares del Derecho de Petición?

El Profesor Sánchez Bringas comentando al Dr. Burgoa, señala que los titulares del ejercicio de éste Derecho de Petición, - son aquellas personas físicas o morales, nacionales o extranjeros y que en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autarquía. (6)

Por lo tanto consideramos que todo gobernado (persona física o moral) está facultada para ejercitar este derecho de Petición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando - permiso para constituir una sociedad o asociación.

Ahora bien, sabemos que los gobernados están facultados para ejercitar el Derecho de Petición pero ¿Que capacidad deben de tener para ejercitarlo?.

La capacidad se define como "la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo" (7), por lo tanto para que una persona física pueda ejercitar el Derecho de Petición y solicitar permiso de constitución de una sociedad o asociación, deberá de llenar los requisitos establecidos en el Artículo 24 del - Código Civil para el Distrito Federal, que señala que las personas físicas tendrán capacidad de ejercicio cuando cumplan la mayoría de edad, adquiriendo ésta, al momento de cumplir diez y - ocho años (Artículo 34 constitucional). (8)

Por otra parte las personas morales mexicanas que estén -

---

(6) SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Apuntes de la Cátedra de Garantías Individuales, Facultad de Derecho. UNAM. México 1984.

(7) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décima Primera Edición: México: 1983, Pág. 139.

(8) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Op. Cit. Pág. 33

constituídas de conformidad a las Leyes Nacionales (Artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) y las personas morales extranjeras constituídas de conformidad a las leyes de su país y que se establezcan en la República Mexicana (Artículo 15 del Código de Comercio; Artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; Artículos 8o., 12o., 13o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera Artículo 3o. del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras) podrán ejercitar el Derecho consignado en el Artículo 8o. constitucional, solicitando permiso de constitución de Sociedades o Asociaciones, siempre y cuando se llenen las formalidades que hemos comentado y estas solicitudes se hagan por conducto de sus Representantes Legales (Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal) de acuerdo a la forma que hemos comentado.

De esta manera consideramos que toda persona física o moral nacional o extranjera, que sea titular del Derecho de Petición y que esté capacitada para ejercerlo podrá solicitar permiso de constitución de una sociedad o asociación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte entrando al aspecto práctico de la gestión de las sociedades, nos encontramos con que aquellas personas que desean solicitar permiso para constituir una sociedad o asociación, encargan estos trámites a personas a las que conocemos con el nombre de: Gestores Administrativos que son: "aquellas personas que tienen como actividad profesional, habitual, gestionar, promover y activar en las oficinas públicas los asuntos que les

---

encomienden sus clientes, mediante la percepción de honorarios".  
(9)

**TIPOS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES QUE REQUIEREN PERMISO PREVIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIRSE.**

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional, así como la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establecen en sus Artículos 2o. y 17o. respectivamente, que toda asociación o sociedad mexicana, deberá constituirse previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De esta manera tenemos que los Artículos anteriores señalan de manera general que toda sociedad o asociación mexicana deberá constituirse previo permiso de la Secretaría citada, pero: ¿ Que tipo de Sociedades o Asociaciones deberán de solicitar dicho permiso?.

Después de haber analizado distintas leyes y libros doctrinales, así como diversas consultas ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, nos hemos encontrado con que las sociedades y asociaciones que a continuación señalaremos necesitan solicitar el permiso multicitado para poder constituirse.

En primer término tenemos a las Sociedades Mercantiles, que por su estructura y finalidades son las que se constituyen con mayor frecuencia y además representan la principal forma de inversión de capitales nacionales y extranjeros en nuestro país. De esta manera tenemos que la Ley General de Sociedades Mercanti

---

les en su Artículo 10. señala los distintos tipos de Sociedades Mercantiles que pueden existir:

"Artículo 10.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este Artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley". (10)

Asimismo queremos señalar que las sociedades cooperativas exclusivamente se enuncian en la Ley General de Sociedades Mercantiles pues su regulación específica la encontramos en la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1938. Así también a este tipo de sociedades mercantiles debemos de agregar a las sociedades mutualistas, que se regulan de manera específica en la Ley General de Instituciones de Seguros. (11)

Dentro de los distintos tipos generales de sociedades mercantiles encontramos algunas modalidades, teniendo en primer tég

---

{10} LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Op. Cit. Pág. 26.  
 {11} CERVANTES AHUMADA, Raul. Op. Cit. Pág. 55.



mino a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que pueden tener la modalidad de Responsabilidad Limitada de interés público de Capital Variable, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, publicada en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1934.

Asimismo las sociedades anónimas pueden contemplar diversas modalidades a las que la doctrina les llama sociedades anónimas especiales, teniendo como ejemplo de ello a:

a) Las sociedades de seguros, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1935.

b) Las sociedades de inversión en sus distintos tipos ya sea: sociedades de inversión comunes; de renta fija o de capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4o. y 9o. de la Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

c) Las organizaciones auxiliares de crédito como son: los almacenes generales de depósito; las arrendadoras financieras y las uniones de crédito, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3o. y 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985.

d) Instituciones de fianzas de acuerdo a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1950.

---

Por lo tanto las sociedades mercantiles que hemos enunciado deberán de constituirse previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo adoptar cualquiera de ellas, el régimen de Capital Variable establecido en los Artículos 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

Como hemos visto el Reglamento de la Ley Orgánica de la - fracción I del Artículo 27 constitucional establece en su Artículo 2o., la obligación de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para constituir toda sociedad o asociación civil. Asimismo el Artículo 2700 del Código Civil para el Distrito Federal establece que todas las sociedades civiles se registrarán por lo que toca a la adquisición de Bienes Raíces, a lo dispuesto en el Artículo 27 constitucional y a sus Leyes Reglamentarias.

De esta manera, tenemos que el Artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal contempla el concepto de sociedad - civil estableciendo que "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial". (12)

Asimismo el Artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal contempla el concepto de las asociaciones civiles estableciendo que "cuando varios individuos convienen en reunirse, - de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un -

---

(12) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.Op. Cit. Pág. 323.

fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación". (13)

De esta manera podemos establecer como regla general y siguiendo lo dispuesto por el Artículo 2o. del Reglamento citado, - que toda sociedad o asociación civil deben solicitar permiso previo a su constitución a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta regla general tiene varias excepciones; la primera se refiere a las asociaciones civiles, que tienen como objeto principal fines de beneficencia privada; a las que se les exime de solicitar permiso de constitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior lo encontramos establecido en la circular No. 14 emitida por la Secretaría mencionada el día 31 de diciembre de 1945; la segunda excepción a esta regla general la encontramos en aquellas asociaciones civiles que tienen por objeto principal la realización de actividades políticas, estableciéndose un procedimiento especial para su constitución en los Artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 1977.

Por otra parte quisieramos comentar que el 24 de julio de 1967, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Lic. Antonio Carrillo Flores, emitió un oficio dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, en el que establecía que: aquellas sociedades civiles que no fueran a adquirir bienes en territorio nacional ni fueran a adquirir socios extranjeros, no tendrían que solicitar permiso previo de la Se-

---

(13) IDEM. Pág. 321.

cretaría de Relaciones Exteriores para su constitución.

Este oficio, de acuerdo a las pláticas sostenidas con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha sido derogado tácitamente en la práctica por los usos mercantiles que han demostrado la necesidad de que toda sociedad o asociación civil, salvo aquellas que mencionamos en los párrafos anteriores, deberán de constituirse previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para finalizar este punto quisieramos señalar que existen otros tipos de sociedades que tienen un procedimiento especial de constitución y por lo tanto no se requiere solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución, como ejemplo de estas sociedades nos encontramos con: las sociedades nacionales de crédito, que se crearon con base en los decretos publicados en el Diario Oficial el 10., 2 y 6 de septiembre de 1982, y que están reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985; los Organismos Descentralizados del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, que se crean mediante decretos del Ejecutivo y las Cámaras de Comercio y de la Industria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 1941.

De esta manera hemos analizado específicamente todas aquellas sociedades y asociaciones que requieren del permiso constitutivo materia de ésta tesis.

Ahora bien pasemos a analizar las características de estos tipos de sociedades y asociaciones.

#### DENOMINACION Y RAZON SOCIAL.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6o., Fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Artículo 2693, Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, todas las sociedades o asociaciones, ya sean civiles o mercantiles, que vayan a constituirse deberán de tener un nombre que las caracterice y diferencie de las demás entidades jurídicas.

A estos nombres los conocemos como Denominación o Razones Sociales.

Cervantes Ahumada nos dice que se llama Razón Social, al nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o apellidos propios de alguno o algunos de los socios, los cuales pueden ser personas físicas o morales; y que se llama denominación, al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios y que generalmente hace referencia al objeto social o actividad que va a desarrollar la sociedad.

(14)

La Razón Social es la característica de las sociedades intuitus personae, esto es, aquellas sociedades que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen como socios en el acto constitutivo y la denominación, es característica de las sociedades intuitus pecuniae, esto es, de aquellas sociedades en las que no tiene relevancia las calida

---

(14) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 44 y 45.

des personales de los socios, sino lo que va a interesar es la calidad económica y las aportaciones de las personas que van a constituir la sociedad. (15)

Junto a la razón social o a la denominación se deberá agregar en las solicitudes que se presentan a la Secretaría de Relaciones Exteriores el tipo de sociedad o asociación que se desea constituir; de acuerdo a los tipos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el Código Civil para el Distrito Federal.

De esta manera tenemos que las sociedades mercantiles formarán su nombre de acuerdo a las características de su tipo social pudiendo ser éste una denominación o una razón social.

Así tenemos que los Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan que las Sociedades en nombre Colectivo formarán el nombre de la sociedad, como razón social, con el apellido o los apellidos de uno o mas socios, agregando la expresión y "compañía", en el supuesto de que no aparezcan los apellidos de todos los socios, contemplándose la posibilidad de que si uno de los socios se separase, ello no impediría que continuase la razón social en la que aparece su apellido, teniéndose que agregarse en este caso a la razón social la expresión "sucesores". (16)

Por otra parte el Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "La Sociedad en Comandita Simple" es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimi-

(15) ROJAS CAMPOS, Leticia. Apuntes de la Cátedra de Sociedades Mercantiles, facultad de Derecho. UNAM. México 1984.

(16) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Op.Cit. Pág. 32 y 33

tada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. (17)

Los Artículos 52 y 53 siguen señalando que "la Razón Social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. en C"., estableciéndose también que cualquier persona, ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "sociedad en comandita" o su abreviatura". (18)

Por lo que toca a las sociedades de Responsabilidad Limitada, el Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley". Estas sociedades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles existirán "bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" o de su abreviatura "S. de R.L."". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el Artículo 25". (19)

---

(17) IDEM. Pág. 36.

(18) IBIDEM. Pág. 56.

(19) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Op.Cit. Pág. 37 y 38

Asimismo las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público deberán de agregar a su denominación las palabras "de capital variable" de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Por otra parte el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones" asimismo el Artículo 89 señala que "la denominación se formará libremente, pero será distinta de la que cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima o de su abreviatura "S.A.". (20)

Asimismo las Sociedades en Comandita por Acciones, al igual que las sociedades de Responsabilidad Limitada, podrán formar su nombre como: razón social, o como denominación; figurando en la primera los apellidos de uno o más socios comanditados, seguido de las palabras y compañía, cuando no figuren los de todos los socios; asimismo al nombre de la sociedad en comandita por acciones se le agregarán las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura "S. en C. por A" (Artículo 210, Ley General de Sociedades Mercantiles). (21)

Por lo que toca a las Sociedades Cooperativas, estas deberán tener una denominación, sujetándose al régimen de capital variable, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 10. y 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

---

(20) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Op. Cit. Pág. 43.

(21) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 123.



Como consecuencia todas estas Sociedades Mercantiles podrán acoger la modalidad de capital variable establecida en los Artículos 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo que señalarse esto, dentro de las solicitudes que se presentan a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte las Sociedades Civiles, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2693, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, deberán de establecer en el contrato social su razón social por lo tanto las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán contener este requisito, agregando a la razón social la abreviatura "S.C." (Artículo 2699 Código Civil para el Distrito Federal). Por lo que - toca a las asociaciones civiles, no encontramos ninguna disposición referente al nombre de las mismas, pero interpretando los - Artículos: 25, fracción VI, 2670 y 3072, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que estas deberán - de tener una denominación, ya que las asociaciones se forman para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y por lo tanto deberán de mencionar dentro de su denominación los fines que persiguen, ejemplo de ello lo tenemos en la Asociación - Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C.; Asociación Mexicana de Artes Marciales, A.C., etc. . .

En la práctica vemos que día a día se violan los principios que diferencian a las denominaciones de las razones sociales: - pues se otorgan permisos de constitución de sociedades civiles - en las cuales no aparece como nombre una razón social sino una - denominación ejemplo: Systemation de México, S.C.

---

Asimismo se otorgan permisos para constituir Sociedades Anónimas en las cuales se mencionan el nombre o los nombres de los socios en la denominación, ejemplo: Fernández Editores, S.A.

En puntos posteriores analizaremos los criterios que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aprobar o negar las denominaciones o razones sociales propuestas en las solicitudes de constitución de sociedades.

#### DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.

Hemos señalado al domicilio como uno de los elementos esenciales que integran las promociones que se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades o asociaciones.

Así tenemos, que el Artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como elemento esencial de los estatutos de las sociedades el domicilio de las mismas, así también el Artículo 3072 del Código Civil para el Distrito Federal señala, que para poder inscribir en el Registro Público un contrato de sociedad o asociación deberá de señalarse el domicilio de las mismas.

De esta manera nos encontramos con que el Artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal establece como domicilio para las personas morales el siguiente:

"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que eje

---

cuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos - actos se refiera.

La sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales". (22)

Por otra parte el Artículo 34 del mencionado Código señala, que se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Asimismo el Artículo 31 del Código multicitado señala, que el domicilio de una - persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el - ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente. (23)

Para efectos judiciales se entiende por domicilio el lugar donde se tenga residencia constante y el asiento principal de - los negocios, unida a la voluntad de permanecer en el lugar que se reside. (Jurisprudencia, apéndice 1975, Sala. parte Pleno y Salas, Tesis 93, Pág. 151).

De esta manera tenemos que una persona moral puede tener do micilios diferentes para el cumplimiento de diversas obligacio-- nes.

A raíz de lo anterior consultamos con la Secretaría de Relaciones Exteriores con respecto al domicilio que deberá de mencio narse en las solicitudes para constituir sociedades o asociacio-- nes y nos informó que al no estar constituida la persona moral -

---

(22) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 25.

(23) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 24 y 25

al momento de presentarse la solicitud, basta con que se indique la población y la entidad federativa en la cual tendrá su domicilio.

La mención del domicilio dentro de las solicitudes representa un elemento de gran importancia para la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que éste determinará si la persona moral se establecerá dentro de la zona constitucionalmente prohibida - por el Artículo 27 constitucional.

#### DURACION.

La duración la entendemos como el término de vida de una sociedad o asociación ya sea civil o mercantil.

El Artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como los Artículos 2685 y 2720 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que las sociedades o asociaciones deberán establecer en sus estatutos sociales su duración.

De esta manera tenemos que pueden existir personas morales con una duración indefinida o bien constituirse por un tiempo determinado.

Así tenemos que podrán constituirse con una duración indefinida las asociaciones y las sociedades civiles Artículo 2720 - del Código Civil para el Distrito Federal; las sociedades cooperativas (Artículo 10., fracción IV, de la Ley General de Sociedades Cooperativas); las sociedades de inversión (Artículo 90. de la Ley de Sociedades de Inversión); las sociedades de seguros - (Artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de

---

Seguros); y las organizaciones auxiliares de crédito (Artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

Por lo que toca a las sociedades que no mencionamos en el párrafo anterior y que necesitan permiso de la Secretaría multicitada para constituirse, nos topamos con que no existe una ley que señale en forma concreta los mínimos y máximos de duración que deben de tener estas sociedades. A este respecto nos encontramos dentro de nuestra investigación con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que aquellas sociedades que no fueran autorizadas de manera expresa por las leyes a tener una duración indefinida, tendrán que determinar la misma para poder estar en posibilidades de inscribirse en el Registro Público. (24)

En la práctica se ha hecho costumbre señalar dentro de las solicitudes para constituir sociedades, una duración no menor de 5 años y no mayor de 99 años, pudiendo prorrogarse estos términos en el momento en que se extingan.

#### CAPITAL SOCIAL.

Mantilla Molina nos dice que el capital social es la cifra que se estima de la suma de las aportaciones de los socios y que señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social. Nos dice que no debemos confundir los términos de capital social y patrimonio social. El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones y se forma únicamente con la suma de las aportaciones de los

---

(24) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. Pág. 234.

socios; (25) por lo tanto el capital social es una cifra numérica abstracta que se tiene como referencia contable a través de la cual se determinan las ganancias o pérdidas de la sociedad. (26)

El capital social tiene diversas calificaciones: a) Capital suscrito: que es la suma de las aportaciones que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad; b) Capital pagado o exhibido: que es la suma que los socios han entregado a la sociedad; y c) Capital autorizado: que es la suma que mantienen las sociedades en acciones de la tesorería que estarán en la caja o tesorería de la sociedad par airse colocando entre los socios cuando los administradores lo dispongan, rige solamente en las sociedades anónimas. En la práctica mercantil también se habla de capital en giro o de trabajo y de capital fijo. El primero es el activo movimiento en la actividad ordinaria de la empresa (materia prima, dinero); y el segundo es el activo no circulante (edificios, maquinaria, etc.). (27)

Ahora bien sabemos que el capital social está integrado por la suma de las aportaciones de los socios, los cuales pueden ser como regla general, nacionales o extranjeros, pero, ¿Que tipo de aportaciones se pueden entregar a la sociedad?.

De Pina Vara nos dice que aportación equivale a cualquier prestación susceptible de valuación económica, pudiendo ser estas: en dinero, en bienes de otra naturaleza, de trabajo o de créditos, y que en todo caso el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos de numerario, deberán de expresar-

(25) MANTILLA MOLINA, Roberto Op. Cit. Pág. 208.

(26) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 45.

(27) ROJAS CAMPOS, Leticia. Apuntes de la Cátedra de Sociedades Mercantiles. Facultad de Derecho. UNAM. México 1984.

se necesariamente en dinero, señalándose el criterio de su valorización. (28)

De esta manera y una vez definido el capital social analiza remos de manera general la integración del mismo en cada tipo de sociedad, enfocándonos exclusivamente a la mención que deberá hacerse dentro de las solicitudes para constituir sociedades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no señala un mínimo de capital social para las sociedades en nombre colectivo, da da la responsabilidad ilimitada de sus socios contemplada en su Artículo 25.

Asimismo las sociedades en comandita simple, dividen su capital social en dos porciones: la de los socios comanditarios - que solo aportan la parte social que les corresponde, y la de los socios comanditados, que responden ilimitadamente de las - obligaciones de la sociedad, es por esto último que la ley no se fiala un mínimo de capital social para estas sociedades (Artículo 31 de la Ley general de Sociedades Mercantiles).

Por lo tanto al presentar nuestra solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir cualquiera de las sociedades anteriores, podremos mencionar cualquier cantidad que vaya a representar el capital social de esas entidades.

Por otra parte las sociedades de responsabilidad limitada - requieren para constituirse de un capital mínimo de Cinco Mil pesos, el cual deberá estar totalmente suscrito y exhibido cuando menos el cincuenta por ciento al momento de su constitución. - (Artículo 62 y 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

---

Asimismo las sociedades de responsabilidad limitada de interés público deberán de llevar los mismos requisitos que la sociedad anterior, pero tendrán que adoptar la modalidad de capital variable dentro de su estructura social. (Artículos 5o. y 6o. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público).

El capital social mínimo de las sociedades anónimas de veinticinco mil pesos, que deberán estar integralmente suscritos al momento de su constitución. (Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Queremos recordar que existen sociedades anónimas especiales, que no se encuentran dentro de la regla general anterior. De esta manera tenemos que: las Sociedades de Inversión, las Sociedades de Seguros, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, tendrán un capital social mínimo que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de autorizar conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para su constitución. (Artículo 2o. fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, Artículo 29, fracción I de la Ley General de Instituciones de Seguros y, Artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Artículo 2o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)

La Ley General de Sociedades Cooperativas no establece un capital social mínimo para este tipo de sociedades, simplemente dispone en su Artículo 34 que "el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se estimen par incrementarlo", (29) teniendo que adoptar



de acuerdo al Artículo 10. de la Ley citada el régimen de capital variable.

Las sociedades en comandita por acciones, tienen su capital social representado en acciones divididas entre los socios comanditados, que responden ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad, y los socios comanditarios que responden exclusivamente por el monto de sus aportaciones.

Es por ello que la ley no señala un mínimo o un máximo de capital social, teniendo que determinarse de acuerdo a las aportaciones que los socios realicen a la sociedad.

Queremos señalar dentro del análisis del capital social de las sociedades mercantiles, que estas entidades jurídicas podrán constituirse adoptando la modalidad de capital variable, el cual podrá aumentarse por aportaciones de los socios o admisión de socios nuevos o bien, disminuirse por retiro de socios o devolución parcial de sus aportaciones; sin tener que reformar los estatutos de la sociedad en caso de que se modifique el capital social. (30)

Asimismo aquellas sociedades mercantiles que sean de capital variable tendrán que llevar un libro especial para registrar las variaciones que éste pueda tener, sujetándose a lo dispuesto en los Artículos 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte nos encontramos con que el Código Civil para el Distrito Federal establece en su Artículo 2683 que los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas que se dediquen al fin

que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar - los libros de contabilidad y demás papeles de ésta". (31)

De ésta manera podemos apreciar que las asociaciones civiles no tendrán un capital social sino un conjunto de bienes al - cual podemos llamar patrimonio que estará formado por las cuotas de los socios y los donativos o elementos materiales procedentes de terceros, que tengan la voluntad de contribuir a los fines so - ciales de la asociación. (32)

Para efecto de las solicitudes que se presentan a la Secre - taría de Relaciones Exteriores para constituir una asociación ci - vil, podrá señalarse cualquier cantidad que represente el patri - monio inicial con el que surgirá a la vida jurídica ésta persona moral.

Por último analizaremos el capital social de las sociedades civiles. El Artículo 2693, fracción IV, del Código Civil multi - citado, establece que "el contrato de sociedad debe contener:

"IV.- El importe de capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir". (33)

Por lo tanto y siguiendo lo establecido en el Artículo 2689 del Código Civil citado, el capital social de las sociedades ci - viles estará integrado por las aportaciones de los socios, las - cuales podrán consistir en una cantidad de dinero, en otros bie - nes o en su industria, implicando ello que toda aportación que - se haga a esta persona moral, representará la transmisión de di - chos bienes a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, ésto último también se aplicará a las sociedades mercanti -

(31) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. Pág. 313.

(32) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 105.

(33) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 324.

les de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así tendremos que para constituir una sociedad civil, podremos señalar, dentro de las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituirlos, cualquier cantidad que vaya a representar el capital social inicial de la sociedad civil por constituirse.

#### OBJETO O FINALIDAD SOCIAL.

El objeto o finalidad social de las personas morales "es la clase de actividades que las sociedades se proponen realizar".

(34) Así tenemos que el Artículo 6o., fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que los estatutos sociales de las sociedades mercantiles deberán indicar el "objeto" que representa la finalidad social de las mismas. Asimismo, los Artículos 2670, 2685 y 2693, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, hacen referencia del objeto o fin de las sociedades y asociaciones civiles.

De esta manera podemos apreciar que el objeto social de toda persona moral es de vital importancia, puesto que en base a éste se determinarán las actividades que van a desarrollar éstos entes jurídicos, siendo causa de extinción o de disolución de cualquier persona moral el cumplimiento total del objeto para el cual fue creada o bien por hacerse imposible el cumplimiento del fin que persigue la sociedad. (Artículo 2685 y 2720 del Código Civil para el Distrito Federal y 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

---

(34) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 61.

Hay que mencionar que independientemente del carácter comercial o no del objeto social de las sociedades mercantiles, éstas serán mercantiles si se constituyen de acuerdo al Artículo 10. - de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán civiles si se constituyen de acuerdo a las características señaladas en los Artículos 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación". (35)

"Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial". (36)

El objeto social de cualquier sociedad o asociación civil o mercantil, puede ser muy variado y abarcar una multitud de actividades que sería difícil detallar en este trabajo, mas queremos señalar que todo objeto social de cualquier persona moral deberá de ser lícito, caso contrario, éstas personas morales serán declaradas nulas, y se procederá a su disolución de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1795, 2225, 2670, 2686 y 2692 del Código Civil para el Distrito Federal y el Artículo 30. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último quisieramos señalar que es de suma importancia integrar detalladamente el objeto social dentro de las solicitudes

---

(35) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 321.

(36) IDEM. Pág. 323.

des que se presentan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y asociaciones, puesto que dicha dependencia, con base en el análisis que lleve a cabo de estas finalidades, aplicará en cada caso, las restricciones y limitaciones que se establecen en: el Artículo 27 constitucional; la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional; el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional; en la Ley de Inversiones Extranjeras; el Código Civil para el Distrito Federal en su caso, y en diversas disposiciones legales que determinan las finalidades sociales para las cuales se exige un determinado porcentaje de participación de personas mexicanas dentro del capital social de los entes jurídicos por constituirse.

#### CLAUSULA DE ADMISION O EXCLUSION DE EXTRANJEROS.

(Artículo 2o. y 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional).

Como lo señalamos en el Capítulo anterior, las Cláusulas de Admisión o de Exclusión de Extranjeros, se encuentran fundamentadas respectivamente, en los Artículos 2o. y 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I, del Artículo 27 constitucional.

Este reglamento representa uno de los pilares esenciales de nuestra fundamentación de tesis, puesto que su Artículo 2o. contempla la obligación de que toda sociedad o asociación mexicana, que desee estar en posibilidad de admitir socios extranjeros o de adquirir bienes en territorio nacional fuera de la zona pro

---

hibida, deberán de constituirse previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo de integrar dentro de su Escritura Constitutiva, lo que conocemos como "Cláusula - Calvo", a través de la cual, todo extranjero que adquiera o pueda adquirir un interés a participación social dentro de las personas morales mencionadas, deberá convenir con el Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como mexicano respecto de dichos bienes y por lo tanto de no invocar la protección de su Gobierno en caso de que exista algún conflicto, sujetándose en estos casos a las leyes y tribunales mexicanos.

Por otra parte el Artículo 8o. del Reglamento citado, reitera lo establecido en el Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 constitucional, por el cual todas las sociedades mexicanas que se constituyan al amparo de este Artículo estarán capacitadas para adquirir bienes en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando convengan expresamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que ninguna persona física o moral extranjera podrá tener acciones o participaciones sociales de estas personas morales, estableciéndose así mismo, diversas sanciones para aquellas personas que contravengan lo dispuesto en este ordenamiento.

Estos dos Artículos son de vital importancia para la vida y desarrollo jurídico de las sociedades y asociaciones nacionales, puesto que todas aquellas personas morales constituidas al amparo del Artículo 2o. del Reglamento multicitado, no estarán capacitadas para adquirir bienes en la zona prohibida por el Ar-

título 27 constitucional y tendrán ciertas limitaciones por lo que toca a su objeto social y a la participación de extranjeros dentro de su capital social.

Asimismo todas las sociedades y asociaciones mexicanas constituidas al amparo del Artículo 8o. del reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I, constitucional, estarán capacitadas para adquirir bienes dentro de la zona restringida por el Artículo 27 constitucional y por lo tanto en posibilidad de realizar ciertas actividades reservadas exclusivamente a personas morales nacionales.

De esta manera, podemos apreciar que las Cláusulas de Admisión o de Exclusión de Extranjeros, representan un elemento esencial de gran importancia que debemos integrar dentro de las solicitudes que se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y asociaciones, ya que están íntimamente ligadas y relacionadas a las limitaciones, que en cada caso, una sociedad o asociación pueda tener con respecto a la integración de su capital social, su objeto social o los bienes que estos puedan adquirir.

**LEYES Y CRITERIOS QUE APLICA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA CONSTITUIR SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

Como sabemos toda autoridad tiene la obligación expresa de dar contestación a toda petición o solicitud presentada por cualquier particular (Artículo 8o. constitucional). De esta manera tenemos que la Secretaría de Relaciones Exteriores en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por las leyes que -

---

hemos venido analizando y como parte integrante del poder ejecutivo, esto es de la administración pública federal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976, otorga por medio de actos de autoridad de carácter administrativo los permisos respectivos para constituir sociedades y asociaciones.

Así pues, quisieramos señalar primeramente lo que se entiende por actos administrativos, para después entrar al estudio de las leyes y criterios que se aplican para otorgar los permisos - materia de esta tesis:

El Dr. Acosta Romero nos dice que Acto Administrativo "es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad administrativa, competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones. . . (37)

De esta manera podemos apreciar que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercita la potestad pública de la que es titular y otorga los permisos para constituir sociedades y asociaciones por medio de actos administrativos.

Ahora bien ¿Que leyes o criterios aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos multicitados?.

Para poder contestar esta pregunta, quisieramos dividir en dos partes este análisis. Primeramente comentaremos las leyes que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar -

(37) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1983 Pág. 376 y 377.



los permisos multicitados y en segundo término hablaremos de los criterios y políticas que aplica esta dependencia en la práctica. Para ello nos apoyaremos en diversas disposiciones legales que regulan las distintas actividades que pueden desarrollar las personas morales mexicanas y que están íntimamente ligadas con las inversiones extranjeras en México.

#### 1) Leyes.

En primer lugar comentaremos aquellas disposiciones legales que establecen ciertos principios que regulan las actividades que pueden realizar las personas morales nacionales en nuestro territorio.

Es menester subrayar que el estudio de estos ordenamientos lo enfocaremos exclusivamente al tema de nuestro interés, señalando exclusivamente aquellas leyes en las que se apoya la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos constitutivos multicitados.

En primer lugar tenemos: al Artículo 27 constitucional; a la Ley Reglamentaria de la Fracción I, del Artículo 27 constitucional y al Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I constitucional, las cuales ya hemos comentado en el Capítulo que antecede y consideramos que representan la fundamentación jurídica esencial de nuestro tema, ya que contemplan de manera general diversas limitaciones a las actividades que pueden llevar a cabo los extranjeros y las personas morales nacionales en nuestro territorio.

En segundo lugar tenemos a la Ley para Promover la Inver-

sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la cual representa una de las disposiciones legales fundamentales en las que se apoya la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos materia de esta tesis, y que regula de manera general - todas aquellas actividades e inversiones que los extranjeros, o sociedades mexicanas con participación extranjera pueden realizar en México.

Este ordenamiento consagra en sus Artículos 4o. y 5o diversos principios que determinan las actividades que estarán reservadas de manera exclusiva al estado; las actividades que estarán reservadas exclusivamente a sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros; las actividades en las que se establece una participación reducida de inversión extranjera consignando finalmente la regla general que limita la participación extranjera aun 49% del capital social de aquellas personas morales que realicen actividades en las que no se exija un porcentaje determinado de inversión extranjera.

Así tenemos que el Artículo 4o. establece en su primera parte que:

"Artículo 4o.- Están reservadas de manera exclusiva al estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
  - b) Petróquímica básica;
  - c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía eléctrica.
-

- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia,
- e) Electricidad,
- f) Ferrocarriles,
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas". (38)

Quisieramos señalar que la primera parte del Artículo 40. - anterior encuentra su apoyo legal en otras disposiciones que determinan aquellas actividades reservadas exclusivamente al estado, teniendo en primer término:

a) Por lo que toca al Petróleo y los demás hidrocarburos al Artículo 27 constitucional, párrafo 6): la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo, Artículos 1o., 2o. y 3o. publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1958, y el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo, Artículos 23 y 24, publicada en el Diario Oficial de 25 de agosto de 1959. (39)

b) Por lo que toca a la Petroquímica básica en: el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo, en materia de Petroquímica, Artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1971. (40)

c) Por lo que se refiere a la explotación de Minerales Radioactivos y generación de energía nuclear en: el Artículo 28 - constitucional y en la Ley que crea la Comisión de Energía Nu--

---

(38) LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Op. Cit. Pág. 262 bis. 158 vta.

(39) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Inversión Extranjera Directa, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 47.

(40) IDEM. Pág. 47.

clear, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955. (41)

d) En Minería en los casos a los que se refieren las fracciones I y II del Artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera, publicada en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975.

e) Electricidad: de acuerdo a lo establecido en el Decreto de 23 de diciembre de 1969 que adiciona el párrafo sexto del Artículo 27 constitucional, en el que se establece que "corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público". (42)

Idéntica disposición se incluye en: los Artículos 10. y 20. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975. (43)

f) Ferrocarriles de acuerdo a lo establecido en: el Artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las características señaladas en los Artículos 12 y 129 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1940. (44)

g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28, párrafo sexto de nuestra Carta Magna y el Artículo 110. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

h) Las demás que fijan las leyes específicas: de esta mane-

- 
- (41) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op. Cit. Pág.49.  
 (42) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 107.  
 (43) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op. Cit. Pág.50.  
 (44) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op. Cit. Pág.51.

ra tenemos que estarán reservadas de manera exclusiva al estado:

1) La prestación del servicio público de correo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28, párrafo sexto de la Constitución y al Artículo 245 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

(45) 2) la acuñación de moneda y emisión de billetes, de acuerdo a lo establecido en: el Artículo 28, párrafo sexto Constitucional y al Artículo 30. de la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1934. (46)

3) Servicio Público de Banca y Crédito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna y en los Artículos 10., 20. y 30. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

De esta manera podemos concluir sosteniendo que aquellas solicitudes que se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y asociaciones que contemplen dentro de sus objetos sociales el desarrollo de cualquiera de las actividades que de manera exclusiva se ha reservado el estado, serán rechazadas y por lo tanto serán negados los permisos requeridos, por contravenir las disposiciones que mencionamos.

Ahora bien, pasemos a analizar la segunda parte del Artículo 40. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que establece aquellas actividades reservadas exclusivamente a sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

"Artículo 40.- Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de extran-

---

(45) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 112.

(46) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 54.

jeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y televisión,
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carretas - federales ,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal,
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo".(47)

Es importante señalar antes de continuar con nuestro análisis que aquellas personas morales que se constituyan con el objeto de llevar a cabo las actividades mencionadas en la segunda parte del Artículo 4o. anterior o las establecidas en el Artículo 5o. que mas adelante veremos, tendrán que sujetarse a las disposiciones legales específicas que complementan la Ley de Inversiones citada y que establecen la obligación de obtener concesiones o permisos especiales de otras dependencias del ejecutivo que coadyuban con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta dependencia otorgue los permisos constitutivos multicitados.

Por lo que toca a las actividades señaladas en la segunda parte del Artículo 4o. anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores se apoyará en las disposiciones y dependencias que a continuación mencionaremos para otorgar los permisos constitutivos materia del presente trabajo.

---

(47) LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Op. Cit. Pág. 262 bis. 16a.

a) Radio y televisión.- La Ley Federal de Radio y Televisión en vigor a partir del 20 de enero de 1960, establece en sus Artículos 10., 20., 13, 14, 23, 24 y 25, los principios generales que rigen a las actividades de radio y televisión y para las cuales se necesita autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (48)

b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.- La Ley de Vías Generales de Comunicación, prevee en su Artículo 152, la necesidad de obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para aquellas personas morales que deseen realizar las actividades de transporte automotor de personas y de carga en la República Mexicana. (49)

c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.- La Ley de Vías Generales de Comunicación, establece en sus Artículos 10., 12 y 331 que se requerirá concesión o permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y explotación del servicio público de transporte aéreo y para la construcción y explotación de vías generales de comunicación, incluyendo dentro de esta última actividad, a los transportes marítimos. (50)

d) Explotación forestal.- La Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1960, establece en sus Artículos 10. y 75, que se requerirá permiso especial de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones industriales dedicadas al aprovechamiento de la vegetación forestal. (51)

- 
- (48) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op.Cit. Pág. 56.  
(49) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op.Cit. Pág. 57.  
(50) RAMOS GARZA, Oscar. Op.Cit. Págs. 127, 128, 129 y 130.  
(51) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op.Cit. Pág. 62.

e) Distribución de gas.- El Reglamento de la Distribución de Gas, publicado en el Diario Oficial de 29 de marzo de 1960, establece en sus Artículos 1o., 8o. y 10o. que se requerirá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión favorable de la Secretaría de Salud, para que se otorgue autorización a los particulares mexicanos y a las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos, para llevar a cabo la distribución de gas licuado de petróleo para uso doméstico, industrial y comercial, constituyendo estas actividades un servicio público. (52)

f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal:

Así tenemos, que estarán reservadas de manera exclusiva a personas morales mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros la constitución de :

1) Organizaciones Auxiliares del Crédito como son: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras y las uniones de crédito, las cuales se registrarán por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece en su Artículo 5o., que para estar en posibilidad de constituir y operar estas organizaciones, se deberán de registrar estas entidades ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, independientemente de que los almacenes generales de depósito y las arrendadoras financieras, requieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo en el Artículo 8o. de dicho ordenamiento se esta--



blece que ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital social de dichas organizaciones. (53)

2) Instituciones de Seguros, como son: las sociedades de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, que se registrarán por la Ley General de Instituciones de Seguros, que establece en su Artículo 5o., que para poder organizar cualquier institución de seguros, se requerirá concesión del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se apoyará en la opinión que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Asimismo el Artículo 29 de dicho ordenamiento establece que ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital social de estas sociedades. (54)

3) Instituciones de fianzas: que se registrarán por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece en su Artículo 1o. la obligación de obtener autorización del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar operaciones como sustituciones de fianzas. Asimismo el Artículo 15 de dicho ordenamiento señala que ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital social de estas entidades. (55)

4) Sociedades de Inversión: Encuentran su regulación legal en la Ley de Sociedades de Inversión, que establece en sus Artículos 3o. y 4o. que para poder operar con valores y organizarse como sociedades de inversión, se requerirá concesión del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponiendo el Artículo 9o. de dicho ordenamiento, que

---

(53) IDEM. Pág. 63.

(54) IDEM. Pág. 65.

(55) IDEM. Pág. 66.

ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital social de dichas personas morales. (56)

Por otra parte pasando al análisis del Artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión - Extranjera nos encontramos que en él se establece en aquellas actividades en las que se permite un porcentaje reducido de participación extranjera en el capital social de las personas morales nacionales, estableciéndose en su segunda parte la regla general que determina un porcentaje máximo de 49% de participación - extranjera en el capital social de aquellas personas morales que realicen actividades que no regule la Ley de Inversiones Extranjeras o las leyes especiales emitidas por el Ejecutivo que complementan a este último ordenamiento.

De esta manera tenemos que el Artículo 5o. dispone:

"Artículo 5o.- En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital.

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales: - las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y a 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%:

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores; - 40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior (51%, 49%), cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de la administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Quando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividades, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen" (57) y siempre y cuando estas leyes o disposiciones reglamentarias contravengan lo establecido por la Ley de Inversiones Extranjeras, en su Artículo 5o. transitorio.

De esta manera tenemos que la Secretaría de Relaciones Exte

---

(57) LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Op. Cit. Pág. 262 bis.16a. y 262 bis.16a.vta

ricos encontrará el apoyo legal de este Artículo en diversas disposiciones que a continuación mencionaremos.

a) Explotación y aprovechamiento de recursos minerales: En este inciso se regulan a aquellas sociedades que llevan a cabo la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, permitiéndose la participación extranjera hasta un 49% cuando se trate de explotación y aprovechamiento de minerales y metales que se encuentren dentro de las reservas minerales nacionales sujetas a concesión ordinaria.

Lo anterior lo encontramos contemplado en los Artículos 12, 27, fracción III y 72, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera; por otra parte también se limita la participación extranjera a un 34%, cuando la explotación y aprovechamiento de metales y minerales sean de las sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país - las cuales estarán sujetas a concesión especial (58). Lo anterior lo encontramos establecido en el Artículo 76, del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1976, y en los Artículos 27 y 72, Fracción III de la Ley Reglamentaria citada. Asimismo los Artículos 6o. y 9o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera y su reglamento, señalan respectivamente, que las actividades señaladas en el Inciso a) del Artículo 5o. de la Ley de Inversiones Extranjeras estarán sujetas a una concesión que será otorgada por el ejecutivo, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. (59)

---

(58) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 136.

(59) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op. Cti. Págs. 76, 77, 78 y 79.

b) Productos secundarios de la Industria Petroquímica: como sabemos la industria petroquímica se contempla en la Ley de Inversiones Extranjeras en dos aspectos: el primero que regula a la petroquímica básica como actividad reservada exclusivamente al estado y la segunda, que es la elaboración de productos secundarios de la industria petroquímica y en la cual se limita la participación extranjera hasta un 49%. Este inciso encuentra su apoyo legal en los Artículos 4o., 13 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en el ramo del petróleo en materia de petroquímica, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1971. Asimismo el citado reglamento en sus Artículos 10o. y 11o. establece, que será la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la que otorgue los permisos correspondientes para que una sociedad lleve a cabo la explotación de los productos secundarios de la industria petroquímica. (60)

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: para poder analizar el presente inciso, quisieramos comentar que la industria automotriz se desenvuelve en dos ramas: la primera es la que se denomina industria terminal que tiene por objeto el ensamble final de los componentes automotrices, y la segunda es aquella cuyo propósito es la fabricación de esos componentes o autopartes. De esta manera la Ley de Inversiones Extranjeras limita la participación extranjera a un 40% en aquellas sociedades que tengan por objeto la fabricación de autopartes, sujetando la participación extranjera por lo que toca a la industria terminal, a la regla general de 51% y 49%. Este inciso encuen-

---

(60) IDEM. Páginas. 69, 70, 71 y 72.

tra su apoyo legal en el Artículo 19, del decreto por la racionalización de la industria automotriz, emitido por el Ejecutivo Federal el 15 de septiembre de 1983. (61)

d) Leyes específicas y disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo Federal.

El Inciso d) del Artículo 5o. de la Ley de Inversiones Extranjeras, nos remite a otras disposiciones o leyes emitidas por el Ejecutivo Federal que regulan la participación extranjera en sociedades mexicanas, siempre y cuando estas disposiciones no contravengan lo establecido en la Ley de Inversiones citada.

De esta manera tenemos en primer lugar a:

1) La Ley Federal de Pesca, publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1986, que dispone en sus Artículos 8, 9, 18, 19, 23 y 36 que la pesca comercial y deportiva, así como el cultivo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua, requerirán de concesión o permiso, que otorgue el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Pesca, estableciéndose, que aquellas sociedades mercantiles, que realicen las actividades anteriores, deberán de integrar su capital social, por lo menos, por un 51% de mexicanos o sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros. (62)

2) La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de 11 de enero de 1972, establece en su Artículo 37, que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, será quien otorgue las autorizaciones para el establecimiento de fábricas y comercios de armas. Asimismo

---

(61) IDEM. Págs. 73, 74 y 75.

(62) LEY FEDERAL DE PESCA. Publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1986.

mo el Artículo 47 de esta Ley, dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores estará facultada para conceder los permisos relativos a la constitución de sociedades dedicadas a esta industria, teniendo que integrarse el capital social de estas sociedades por un 51% de participación de personas físicas mexicanas o sociedades mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros. (63)

3) La Ley General de Sociedades Cooperativas, regula respectivamente en sus Artículos 52 y 56 a las sociedades cooperativas de consumidores y a las sociedades cooperativas de productores, limitándose en el Artículo 57 de este ordenamiento, la participación de socios extranjeros hasta un 10% en las sociedades cooperativas de producción. (64) Asimismo el Artículo 16 de la Ley mencionada, establece que para constituir estas sociedades se requerirá autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, la cual desapareció desde el año de 1958, y cuyas atribuciones se han fragmentado, en diversas dependencias del Ejecutivo en materia de cooperativas correspondiendo a: 1) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo al Artículo 40, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la resolución y registro referente a la constitución de todas las sociedades cooperativas. (65)

Esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social se apoyará en las opiniones que emitan: a) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, por lo que toca a las sociedades cooperativas de producción industrial (Artículo 33, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); b) La Se-

---

(63) GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio. Op.Cit. Págs. 80 y 81.

(64) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 316.

(65) IDEM. Pág. 307.

cretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo que toca a las sociedades cooperativas de distribución o consumo (Artículo 34, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), y c) La Secretaría de Pesca, por lo que toca a las sociedades cooperativas de producción pesquera, (Artículo 43, Fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (66).

Es menester señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de recibir las solicitudes para constituir estos tipos de sociedades cooperativas, se apoya en las opiniones que emitan las dependencias que hemos mencionado para otorgar los permisos constitutivos respectivos.

Por otra parte como lo comentamos en párrafos anteriores, - la segunda parte como regla general, que todas las demás actividades que no hayan sido reglamentadas específicamente por la Ley de Inversiones Extranjeras o las leyes específicas que hemos comentado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital social de las sociedades y siempre que no tenga, por cualquier título, la posibilidad de determinar el manejo de la empresa, facultándose a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para autorizar discrecionalmente la participación extranjera en porcentajes superiores o inferiores a los establecidos por la regla general de 51% 49%, - siempre que a su juicio sea conveniente para la economía del país, fijando las condiciones conforme a los cuales podrá ser recibida en casos específicos. (67) ejemplo de esto último lo encontramos en las empresas maquiladoras que de acuerdo al crite-

---

(66) IDEM. Pág. 307.

(67) RAMOS GARZA, Oscar. Op. Cit. Pág. 174 y 175.



rio número 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1984, están facultadas para operar con un 100% de capital extranjero, salvo en aquellas actividades en las que operen o se establezcan para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos por los países importadores. (68)

Asimismo tenemos como ejemplos de actividades que se encuentran reguladas por la regla general de 51% a aquellas sociedades que se dediquen a: la industria cinematográfica; a la producción de aguas gaseosas o sin gas; de esencias, concentradores y jarabes; a edición de libros, periódicos, revistas y publicaciones; a la industria del hule y a la industria siderúrgica, de cemento de vidrio, fertilizantes, celulos y aluminio, que antes de la promulgación de la Ley de Inversiones Extranjeras estaban reguladas por los acuerdos de 17 de abril de 1945 y de 27 de mayo de 1947 que comentamos en el capítulo anterior.

De esta manera hemos podido apreciar todas aquellas disposiciones legales en las que se apoya la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos materia de esta tesis.

#### **CRITERIOS QUE APLICA EN LA PRACTICA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA OTORGAR LOS PERMISOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

Como sabemos la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, despacha todos los asuntos referentes a las solicitudes para constituir socieda

des y asociaciones.

De esta manera, tenemos que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos aplica en la práctica para otorgar los permisos - constitutivos citados, ciertos criterios que influyen directamente en las denominaciones y razones sociales así como en la duración de aquellas personas morales que se desean constituir.

Antes de comentar estos criterios primeramente quisieramos señalar que todo acuerdo que emita la Dirección citada, referente a las solicitudes para constituir las personas morales que hemos comentado, se indica a través de un libro llamado "libro de gobierno", el cual señala si ha sido otorgado o negado el permiso constitutivo solicitado.

Este libro de gobierno está integrado por los siguientes datos:

1) Los acuerdos recaídos a las solicitudes pueden ser: el requerimiento de algún requisito o elemento faltante dentro de la solicitud; la negativa o bien la autorización del permiso para constituir la sociedad o asociación solicitada, señalando el libro de gobierno en este caso:

a) La denominación o razón social que ha sido aprobada;

b) La plaza en donde se indicó que la persona moral va a establecerse;

c) El número de expediente que le ha sido otorgado a la persona moral; y

d) El número de permiso otorgado.

---

Ahora bien nos encontramos que el libro de gobierno indica que se requiere proporcionar algún elemento faltante o requisito adicional dentro de la solicitud, será necesario complementar dicho requisito.

Por otra parte si nos encontramos con que ha sido negado el permiso solicitado, ésto podrá ser en razón a que la persona moral que se desea constituir, contraviene lo establecido en alguna de las disposiciones que comentamos en puntos anteriores o bien la denominación o razón social propuesta no se acopla a lo establecido en el aviso emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos el día 18 de junio de 1984.

Este aviso establece aquellas denominaciones que no serán aceptadas ya sea por que: la denominación propuesta esté ocupada; por errores ortográficos en la denominación; por corrupción del lenguaje; por utilizar vocablos extranjeros o por utilizar modismos dentro de la denominación.

Con respecto a este aviso quisieramos comentar que adolece de ciertos requisitos de técnica jurídica como son:

- 1) Que aparece en blanco el espacio de firma de la autoridad competente.
  - 2) Que se habla exclusivamente de denominaciones, omitiendo señalar las razones sociales, lo que implica multiples errores al momento de otorgar los permisos constitutivos, y
  - 3) Que en la práctica se otorgan en algunos casos permisos con vocablos extranjeros.
-

Asimismo quisieramos comentar con respecto a este aviso, que del análisis que realizamos de las disposiciones legales que facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos constitutivos citados, no encontramos ninguna norma que faculte expresamente a la Secretaría citada, para que ésta señale y regule expresamente las características que deben de llenar las denominaciones o las razones sociales, de aquellas sociedades o asociaciones que deseen constituirse, por ello consideramos importante que esto se regule.

Por otra parte es importante mencionar que el actual sistema de archivo y registro de las personas morales constituidas mediante el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es inadecuado ya que no es un sistema computarizado, haciéndose imposible llevar el control real de todas las denominaciones y razones sociales de mas de 1'000,000 de sociedades y asociaciones constituidas, provocando lo anterior una serie de problemas que traen como consecuencia un mal servicio, aunado a que no existe disposición legal alguna que obligue a aquellas personas que han solicitado permiso para constituir una sociedad o asociación, a informar a la Secretaría, si el permiso constitutivo que les ha sido otorgado no ha sido utilizado, para que de esta manera la denominación autorizada sea cancelada y pueda ser utilizada por otra persona moral.

Por lo anterior consideramos, que también debería de ser aplicado a todas aquellas personas morales que ya hayan sido disueltas o bien haya llegado al término de su duración.

Por otra parte, es importante señalar como otro de los cri-

---

terios que se aplican en la práctica, que toda solicitud que se presente ante la dependencia citada para constituir sociedades o asociaciones, deberán de presentarse anexando su objeto social - por separado y por triplicado, independientemente de la extensión del mismo, de acuerdo a lo establecido en el aviso emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos el 31 de agosto de 1984.

Asimismo con respecto a la duración de las personas morales la Dirección General de Asuntos Jurídicos nos ha informado que se ha establecido en la práctica una duración que puede ser prorrogable no menor de cinco años y no mayor de noventa y nueve años, para aquellas sociedades o asociaciones que no tienen definida una duración por la Ley.

De esta manera tenemos que una vez llenados los requisitos que hemos analizado, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará o negará los permisos constitutivos respectivos, de acuerdo al tipo de sociedad o asociación que se desea constituir, aplicando en cada caso las leyes y criterios que se adecuan a cada tipo de sociedad o asociación por constituirse.

#### **FORMATOS DE PERMISOS QUE UTILIZA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

Después de haber realizado una investigación práctica en la propia Secretaría nos encontramos con diversos formatos de permisos para constituir sociedades y asociaciones, los cuales consideramos se adecuan a los ordenamientos que hemos venido analizando.

---

do y en los cuales se plasman las características de la persona moral constituida, al igual que las restricciones y limitaciones que dichas leyes marcan.

De esta manera, antes de presentar algunos de los formatos de permisos que utiliza con mayor frecuencia la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos constitutivos multicitados, quisieramos definir lo que se entiende por permiso o autorización.

El Dr. Acosta Romero nos dice que "permiso, licencia o autorización es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un organo de la administración, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa". (69)

De esta manera tenemos que la Secretaría de Relaciones Exteriores utiliza los siguientes formatos para otorgar los permisos para constituir las sociedades o asociaciones que hemos comentado.

#### FORMATOS DE PERMISOS.

No. 1.- Formato de permiso para constituir una sociedad anónima, con Cláusula de Admisión de Extranjeros, limitando esta participación a un 49% del capital social de la sociedad.

No. 2.- Formato de permiso para constituir una sociedad anónima con Cláusula de Exclusión de Extranjeros y que vaya a realizar actividades reservadas exclusivamente a mexicanos.

No. 3.- Formato de permiso para constituir una sociedad cooperativa con Cláusula de Admisión de Extranjeros.

---

(69) ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 505.

No. 4.- Formato de permiso para constituir una sociedad cooperativa con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

No. 5.- Formato para constituir una sociedad con Cláusula de Admisión de Extranjeros y que por su actividad se limita la participación extranjera a la regla de 51% 49%.

No. 6.- Formato para constituir una sociedad civil con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

No. 7.- Formato para constituir una asociación civil con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

No. 8.- Formato para constituir una asociación civil con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

No. 9.- Formato para constituir una sociedad mercantil sin acciones con Cláusula de Admisión de Extranjeros y que por su actividad se limita la participación extranjera a la regla de 51% 49%.

No. 10.- Formato para constituir a una sociedad mercantil sin acciones, con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

No. 11.- Formato para constituir una sociedad anónima maquiladora, con 100% de participación extranjera.

---



SECRETARÍA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:



y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana."

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, así como de que el capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un mínimo del 51% y el 49% restante, podrá ser adquirido por personas físicas, morales y unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tengan por cualquier título la facultad de administrar el manejo de esta sociedad. Cuando el capital está representado por títulos autorizados se podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y en ese caso, se convertirá en nominativas.

Tratándose de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus acciones -- bienes raíces o inmuebles en general, de negociaciones o empresas, deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo.

Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentos; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad; su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Organismos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de existir efectiva si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlatelulco, D. F., a

de mil nove--

cientos

SUBRUBIO EFECTIVO, NO REELECCION  
P.O. DEL SECRETARIO,

Queremos señalar con respecto a la parte final del segundo párrafo de éste formato, que a partir del Decreto que modifica, -  
adiciona y deroga la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1982, todos los títulos representativos de capital deben ser nominativos.

1 -

F. SA. 2o.  
51, - 34,  
C. S. Auq. Inm.



SECRETARIA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SUBDIRECCION GENERAL PARA ASUNTOS DEL  
ART. 27 CONSTITUCIONAL

PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

TLATELOLCO, D.F., A

D. MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y

EN ATENCION A QUE EL C. \_\_\_\_\_

SOLICITÓ PERMISO DE ESTA SECRETARIA PARA QUE

SE CONSTITUYA UNA:

BAJO LA DENOMINACIÓN DE:

CON DURACIÓN:

DOMICILIO EN:

Y CAPITAL DE:

OBJETO SOCIAL:

Y PARA INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD LA SIGUIENTE CLÁUSULA ESPECIFICADA EN EL ARTÍCULO 80. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE COMIENE CON EL GOBIERNO MEXICANO, ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, POR LOS SOCIOS-FUNDADORES Y LOS FUTUROS QUE LA SOCIEDAD PUEDA TENER, EN QUE: "NINGUNA PERSONA-EXTRANJERA, FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL, ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O A SER PROPIETARIA DE UNA O MÁS ACCIONES, CONTUVINIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIERNE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y, POR TANTO, CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA".

**CONCEDE** AL SOLICITANTE PERMISO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD A CONDICIÓN DE INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS ARRIBA TRANSCRITA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL, ESTARÁ SUBSCRITO POR MEXICANOS O SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULOS 60, SESEXO PÁRRAFO, EN SU CASO, 60. PRIMER PÁRRAFO ÚLTIMA PARTE Y 70. DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS DE ACCIONES ADIDAS DE LOS ENLACIADOS QUE EXIJE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE COMERCIO MERCANTILES, LLEVARÁN IMPRESA O GRAVADA LA MISMA CLÁUSULA, EN CADA CASO DE ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DE TIERRAS AGRARIAS O SUS ACCESORIAS, SIEMBRES, RAÍCES O INMUEBLES EN GENERAL, DE NEGOCIACIONES O EMPRESAS, DEBERÁ SOLICITARSE DE ESTA MISMA SECRETARÍA EL PERMISO PREVIO.

ESTE PERMISO SE CONCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y 20. FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 27 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I, 30. DE SU LEY ORGÁNICA Y 80. DE SU REGLAMENTO; SU USO IMPLICA SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL Y OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; SU INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN ORIGINA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE DETERMINAN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL; SE OBTIENE SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS QUE EL INTERESADO DEBA OBTENER PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL TEXTO INTEGRAL DE ESTE PERMISO SE INSERTARÁ EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS SI NO SE HACE USO DEL MISMO DENTRO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
P.O. DEL SECRETARIO

1-2  
FCS A. 80.  
C/S. Adv. 1144.



SECRETARÍA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:

y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pudiera tener, se que: "Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, en cada caso de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus accesiones, bienes raíces o inmuebles en general, de negociaciones o empresas, de acciones o participaciones deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias: su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad; su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlalololo, D.F., a  
cientos

de mil nove--

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
P.O. DEL SECRETARIO.**



SECRETARÍA  
- DE  
RELACIONES EXTERIORES

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de \_\_\_\_\_

con duración \_\_\_\_\_

domicilio en \_\_\_\_\_

y capital de \_\_\_\_\_

objeto social: \_\_\_\_\_

y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula específica en el artículo Fo del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los fidejatos que la sociedad pueda tener, en que: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen se por reducción el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, en la inteligencia de que la totalidad del capital social estará siempre suscrito por mexicanos. En cada caso de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus acciones, bienes raíces o inmuebles en general de negociaciones o empresas, cuando en uno o varios actos o sucesión de actos, cualquiera más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de la otra empresa (se equipara a la adquisición de activos, el acrecentamiento de la empresa o de los activos esenciales para la explotación) deberá solicitar en esta misma Secretaría el permiso previo.

Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover e Incentivar la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos Legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace todo lo mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Haiti, D. F., a

de mil nove--

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
P.O. DEL SECRETARIO.**

1-1  
1968  
C/O. N. N.



SECRETARÍA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURÍDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCIÓN a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:



y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social en la sociedad, se considerará, por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, así como de que el capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un mínimo del 51% y el 49% restante, podrá ser adquirido por personas físicas, morales y unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de esta sociedad. Cuando el capital esté representado por títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y en este caso, se convertirán en nominativos.

Tratándose de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus accesiones, bienes raíces o inmuebles en general de negociaciones o empresas, deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlalxilo, D. F., a  
cientos

de mil nove-

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
P. O. DEL SECRETARIO.**

I - 5  
F - CSC - 2o.  
51% - 49%  
c/s. Adq. In n.



SECRETARIA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

DIRECC. GEN. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:

y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: " Ninguna persona extranjera, física o moral podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

CONCEDE al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, en la inteligencia de que la totalidad del capital social estará siempre suscrito por mexicanos. -- Los títulos o certificados de acciones además de los enunciados que exige el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llevarán impresa o grabada la misma cláusula.

En cada caso de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus acepciones, bienes raíces o inmuebles en general, de negociaciones o empresas, de acciones o participaciones, cuando en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de otra empresa (se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación) deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo.

Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 27 -- Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones determinadas dichos Ordenamientos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlalteolco, D. F., a  
novecientos

de mil -

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
P.O. DEL SECRETARIO.

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

u domicilio en

y capital de

objeto social:

y para insertar en la escritura constitutiva de la asociación la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los firmes que la asociación pueda tener en que: "Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

**C O N C E D E** al solicitante permiso para constituir la asociación a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita. En cada caso de adquisición de bienes raíces o inmuebles en general, deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias. Su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen el objeto de la asociación; su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos Legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlaxelolco, D. F., a

de mil novecientos

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
P. O. DEL SECRETARIO.**

1-7

FcAC-2o.  
c/s. Adq. Inm.



SECRETARÍA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de:

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:

y para insertar en la escritura constitutiva de la asociación la siguiente cláusula especificada en el artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los asociados fundadores y los futuros que la asociación pueda tener, en que: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la asociación. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegara a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se convenga desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, tendrán que ser reducidos el capital en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la asociación a condición de insertar en la escritura la cláusula arriba transcrita, en la inteligencia de que la totalidad de los socios será mexicana. En cada caso de adquisición de bienes raíces o inmuebles, deberá solicitarse de esta misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentos. Su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la asociación su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles a la fecha de su expedición.

Tlatelco, D. F., a  
cientos

de mil nove-

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**P. O. DEL SECRETARIO.**

1-8  
F-cAc-8q.  
c/B. Adq. Inm.



SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
PERMISO No.  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCION a que el C. \_\_\_\_\_

solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una:

bajo la denominación de

con duración

domicilio en

y capital de

objeto social:



y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula especificada en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pudiera tener, en que: "Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se enjuicará como conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, así como de que el capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un mínimo del 51% y el 49% restante, podrá ser adquirido por personas físicas, morales y unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de esta sociedad.

Tratándose de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus accesiones, bienes raíces o inmuebles en general, de negociaciones o empresas, de acciones o participaciones, cuando en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiriera más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de otra empresa (se equipara a la adquisición de activos), el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación deberá solicitarse de esa misma Secretaría el permiso previo. Este permiso se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos legales. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlatelolco, D. F., a

de mil novecientos

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
P. O. DEL SECRETARIO.**

1- ●  
F-6SM-a/ac. 2o.  
31.7 - 49%  
c. a. Adq. Inv.



República

Secretaría Ejecutiva

DIRECC. GRAL. DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DEPTO. PERMISOS ART. 27  
EXP. No.  
FOLIO No.

EN ATENCIÓN A QUE EL C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó permiso de esta Secretaría para

que se constituya una

liga de donaciones de

con dirección

constituido en

y capital de

según consta

y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula específica en el artículo 20.º del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegara a adquirir o a participar social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que precede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo mismo, cancelada y sin ningún valor la participación social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

**CONCEDE** al solicitante permiso para constituir la sociedad a cualquier hora e insertar en la escritura constitutiva la cláusula que se menciona en la presente, de que la totalidad del capital estará siempre sujeta a las expropiaciones. En caso de adquisición del dominio de bienes muebles o inmuebles, bienes muebles de alto valor en general, deudas del Estado o de sus entes, deudas de los Estados o de sus entes, para los que se requiera el consentimiento del Gobierno Mexicano, el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional y del Libro Quinto y Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el pago de la sucesión, de herencia o de legado en que se adquiere el bien mencionado que corresponden al Estado Mexicano. El consentimiento de cada uno de los señores que se insertará en la escritura constitutiva y de cada uno de ellos al ser requerido del mismo dentro de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento.

México, D. F., a

de mil novecientos

**SUPLENTE EFECTIVO, NO REELABORAR  
F. O. DEL SECRETARIO.**



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECC. GEN. DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPTO. FORTIS ART. 2  
FOLIO 15

EN APLICACIÓN A LA LEY N.º 1

DE LOS REGISTROS DE ESTA SECRETARÍA PARA

QUE SE CONSTITUYA UNA  
BAJO LA DENOMINACIÓN DE  
CON SEDE EN  
DOMICILIO EN  
Y CAPITAL DE  
OBJETO SOCIAL

Y PARA INSERIR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD LA SIGUIENTE CLAU-  
SULA CONSIDERADA EN EL ARTICULO 20. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA  
FABRILACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE RELACIONES EXTERIORES, POR LOS  
QUE EL GOBIERNO PANAMAIENSE ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, POR LOS  
QUE SE CONVIENE PROMOVER Y LAS PUNTOS QUE LA SOCIEDAD PUEDE TENER EN CUALQUIER  
MOMENTO, QUE EN EL ACTO DE LA CONSTITUCION O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR,  
DEBERA EN FORMA DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA SOCIEDAD, SE CONSIDERAR POR  
QUE SE TIENE COMO PERSONA SUJETO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERA QUE CON  
ESTO SE TIENE LA PARTICIPACION DE SU GOBIERNO, BAJO LA FORMA EN CASO DE  
PAGAR A SU GOBIERNO DE PUNTO DICO INTERES O PARTICIPACION EN GANANCIAS DE  
LA SOCIEDAD FABRIL.

**CONCEDE EL GOBIERNO PANAMAIENSE PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD A --**  
**PERSONAS DE NACIONALIDAD PANAMAIENSE, LA CLASIFICA COMO PERSONA PANAMAIENSE**  
**Y SE SUJETA AL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DE LA FABRILACION DEL ARTICULO 27**  
**DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE RELACIONES EXTERIORES, PUBLICADA**  
**EN EL DIARIO OFICIAL EN EL MES DE JUNIO DE 1984 Y CONFORME A LA RESOLUCION DE**  
**LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, PUBLICADA EN EL**  
**DIARIO OFICIAL EN EL MES DE MARZO DE 1985, QUE DISPONE QUE LAS PERSONAS**  
**QUE SE SUJETA AL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DE LA FABRILACION DEL ARTICULO 27**  
**DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE RELACIONES EXTERIORES, SE CONSIDERAN**  
**COMO PERSONAS SUJETAS DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERA QUE CON ESTO SE TIENE**  
**LA PARTICIPACION DE SU GOBIERNO, BAJO LA FORMA EN CASO DE PAGAR A SU**  
**GOBIERNO DE PUNTO DICO INTERES O PARTICIPACION EN GANANCIAS DE LA**  
**SOCIEDAD FABRIL.**

ESTO PUNTO SE CONSIDERA COMO PUNTO DE LOS ARTICULOS 27 CON-  
STITUCIONAL Y DEL ARTICULO 20. DE LA LEY ORGANICA DE LA FABRILACION Y  
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE RELACIONES EXTERIORES, PUBLICADA EN  
EL DIARIO OFICIAL EN EL MES DE JUNIO DE 1984 Y CONFORME A LA RESOLUCION DE  
LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL EN EL MES DE MARZO DE 1985, QUE DISPONE QUE LAS PERSONAS  
QUE SE SUJETA AL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DE LA FABRILACION DEL ARTICULO 27  
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE RELACIONES EXTERIORES, SE CONSIDERAN  
COMO PERSONAS SUJETAS DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERA QUE CON ESTO SE TIENE  
LA PARTICIPACION DE SU GOBIERNO, BAJO LA FORMA EN CASO DE PAGAR A SU  
GOBIERNO DE PUNTO DICO INTERES O PARTICIPACION EN GANANCIAS DE LA  
SOCIEDAD FABRIL.

Atentamente,  
EL SECRETARIO GENERAL Y

SE

DEFRANCIA EFECTIVA, NO REELECCION  
P.O. DEL SECRETARIO

1-11  
F-20-20  
MEXICANA.

Queremos mencionar que a partir del 30 de agosto de 1984, el cri-  
terio No. 1 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras -  
ha pasado a ser el criterio No. 2.

Como hemos podido apreciar en los formatos de permisos que hemos presentado se hace mención de: los elementos esenciales y características principales de las personas morales constituidas; la Cláusula de Admisión o de Exclusión de Extranjeros; las leyes aplicables a la persona moral constituida; los fundamentos legales por los cuales está facultada la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar dichos permisos; el número de folio y expediente con el que se registra a la persona moral; el número de permiso; el nombre, cargo y la firma del funcionario que expide el permiso; la fecha en que se expide y su vigencia, que será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, teniendo que solicitarse la reposición del mismo si ésta llega a su término.

Por otra parte por lo que toca a los derechos que se tienen que pagar por la presentación de solicitud para constituir una persona moral y por la obtención del permiso, la Ley Federal de Derechos, establece en su Artículo 25, fracción I y II, que por la recepción y examen de cada solicitud para constituir una persona moral se pagarán \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y por la obtención del permiso constitutivo respectivo \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Así tenemos que toda solicitud que se presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y todo permiso que ésta dependencia otorgue, deberá de ser acompañado de los recibos de pago correspondientes por los cuales se acredite el pago de derechos respectivos.

De esta manera, hemos podido analizar los aspectos técnicos

---

y prácticos que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos para constituir toda sociedad o asociación mercantil o civil.

**OPINIONES PERSONALES REFERENTES A LOS PERMISOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

Como hemos podido apreciar en el presente trabajo, las razones que motivaron a nuestros legisladores para crear las normas que establecieron el requisito de permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y asociaciones y regular las actividades e inversiones de los extranjeros o de sociedades mexicanas con participación extranjera en nuestro territorio, siguen siendo vigentes en la actualidad por los motivos expresados en puntos anteriores.

Más consideramos que dentro de los ordenamientos jurídicos que facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos materia de esta tesis existen diversas fallas técnicas y puntos que es necesario comentar, y que a nosotros, los estudiosos del Derecho nos corresponde analizar y más aún, aportar soluciones respecto de dichos problemas que surgen en el campo jurídico de aplicación de las leyes y normas que regulan el permiso para constituir sociedades y asociaciones mexicanas.

Es por ello que quisieramos señalar algunas normas que consideramos necesario modificar y adicionar, con el objeto de mantener vigentes las razones que motivaron a nuestros legisladores para crear los principios reguladores del permiso materia del presente trabajo, protegiéndose de esta manera nuestros bienes y

---

soberanía nacional, e integrando un cuerpo normativo que de manera acorde regule el permiso que otorga la Secretaría multicitada por constituir sociedades y asociaciones.

De esta manera, consideramos importante adicionar la fracción I del Artículo 27 constitucional para que regule y contemple dentro de sus principios a todas las asociaciones mexicanas, pues éstas están también capacitadas para adquirir el dominio directo de tierras y aguas en nuestro territorio. Asimismo dentro de la prohibición contenida en la parte final del primer párrafo de esta fracción, consideramos de vital importancia modificarla para que se adicione la participación extranjera en sociedades y asociaciones mexicanas.

De esta manera proponemos que la fracción establezca lo siguiente:

**"Artículo 27 . . .**

**I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, las sociedades y asociaciones mexicanas, civiles o mercantiles, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas . . . En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas, ni ser socio o participar en sociedades y asociaciones mexicanas, civiles o mercantiles, que adquieran tal dominio en la misma franja".**

Asimismo consideramos importante adicionar los Artículos 19 y 29 de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 consti-

---



tucional y el Artículo 10. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional, con el objeto de acoplar dichos artículos a lo establecido en la fracción I del Artículo 27 constitucional que hemos comentado en el punto anterior.

**Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional.**

**"Artículo 19 . . . ni ser socio o participar en sociedades y asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles, que adquieran tal dominio en la misma faja".**

**"Artículo 29 . . . para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad o asociación mexicana, sea civil o mercantil, que tenga o adquiriera el dominio . . .".**

**Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional.**

**"Artículo 19 . . . a conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socio en sociedades y asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles, que tengan el dominio . . .".**

Por otra parte y con el objeto de acoplar los Artículos 7 y 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera con los Artículos anteriores, proponemos se adicionen dichos Artículos con el objeto de que contemplen también a las asociaciones, ya que, como hemos comentado, éstas están en posibilidad de admitir extranjeros y de adquirir bienes -

---

en la zona prohibida por la Constitución en su Artículo 27, al igual que requieren del permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución. De ésta manera, proponemos que contemplen lo siguiente:

"Artículo 7o.- Los extranjeros, las sociedades extranjeras, las sociedades y asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles, que no tengan Cláusula de Exclusión de Extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo . . .".

"Artículo 17.- Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, sociedades y asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles; y para la constitución y modificación de los estatutos sociales de sociedades y asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles . . .".

Asimismo, por lo que toca a la fracción V del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se contemplan las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos materia de esta tesis, quisiéramos señalar que es importante adicionar dicha fracción, con el objeto de contener expresamente a las asociaciones civiles ya que se hace mención exclusivamente de las sociedades mexicanas.

Proponemos que al Artículo anterior se adicione con lo siguiente:

"Artículo 25 . . . .

V.- . . . . o para intervenir o participar en sociedades y -

asociaciones mexicanas, civiles o mercantiles, así como conceder permiso para la constitución de éstas . . . .".

Asimismo consideramos importante contemplar en los Artículos 60. y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como requisito esencial de la Escritura Constitutiva de toda sociedad y requisito de Inscripción en el Registro Público de Comercio, de las mismas, el permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir toda sociedad mercantil.

"Artículo 60.- La Escritura Constitutiva deberá contener:

I Bis.- el permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir dicha sociedad".

"Artículo 260. . . . Se hará mediante orden judicial, previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Artículos siguientes "

Por otra parte, también consideramos necesario adicionar los Artículos 2673, 2690 y 3072 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que contemplan la obligación de obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder constituir dichas entidades civiles.

De esta manera, proponemos las siguientes adiciones:

"Artículo 2673.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público, previo permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución, de acuerdo a las leyes relativas, con el objeto de que produzcan efectos contra terceros".

"Artículo 2690.- El contrato de sociedad debe contener:

IV Bis.- El permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución".

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales deberán contener:

I Bis.- Los datos referentes al permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución, de acuerdo a las leyes relativas, que se aplican para tales efectos".

Por otra parte, y como lo señalamos en el capítulo anterior existen en la actualidad, después de 42 años, diversas interpretaciones referentes a la vigencia del decreto expedido por el entonces Presidente, Manuel Avila Camacho, el 7 de julio de 1944, por lo que en la práctica se suscitan múltiples problemas con respecto a la obtención del permiso materia de esta tesis, puesto que la Secretaría de Relaciones Exteriores considera vigente dicho ordenamiento, a pesar de que los Tribunales Judiciales han determinado la no vigencia del decreto de 1944 y que los principios contemplados en él, han sido asimilados por diversas leyes, como la Ley de Inversiones Extranjeras.

Por lo anterior consideramos importante abrogar expresamente el citado decreto, a través de la expedición de un Ordenamiento Jurídico que acorde a los fundamentos legales que hemos analizado, regule los principios generales de aplicación de la fundamentación legal para el otorgamiento de los permisos para constituir sociedades y asociaciones.

---

Este ordenamiento tendría como objetivos primordiales establecer las bases generales de aplicación en las que se apoyaría la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar los permisos materia de esta tesis y las bases en las que nos apoyaríamos para solicitar el permiso multicitado.

Dentro de los puntos que deberían de tratarse a través de este Ordenamiento Jurídico, proponemos los siguientes:

1) Que se determine expresamente aquellas personas morales que no requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución.

2) Que se determine expresamente los elementos que deben de integrar las solicitudes que se presentan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y asociaciones, señalando:

- a) Aquellas personas físicas o morales que están capacitadas para solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para constituir una sociedad o asociación.
- b) Los criterios objetivos que deberán de aplicarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores para aprobar o negar las denominaciones o razones sociales propuestas para constituir sociedades o asociaciones, pues en la práctica diaria se aplican criterios subjetivos no establecidos expresamente en ninguno de los ordenamientos que hemos estudiado en el presente trabajo.
- c) Los mínimos y máximos de duración que deberán de tener

las personas morales a las que la ley no les otorga una duración indefinida.

- d) Aquellas personas morales que requieren por su objeto social, de autorización de otras dependencias del Ejecutivo para poder constituirse, coordinándose con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3) Asimismo este ordenamiento debería de obligar a aquellas personas a las que se les otorgó los permisos para constituir sociedades y asociaciones, a dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para informarle si dicha autorización fue utilizada o no, para que en este último caso la denominación autorizada pueda ser adoptada por otra persona moral.

De igual manera se deberá enviar el mismo aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por aquellas personas morales que están en proceso de liquidación o han llegado al término de su duración.

Las anteriores propuestas consideramos deberían de estar complementadas con la integración y creación de un sistema de archivo por computadora, para que a través de este sistema se mantuviera una mejor y mas expedita actualización del registro de asociaciones y sociedades, pues creemos que en la actualidad es imposible llevar un control exacto y actualizado de más de un millón de personas morales constituidas a la fecha.

Los puntos anteriores los proponemos con base en los análisis realizados en el presente trabajo, por lo que consideramos servirían de apoyo para: la creación del Ordenamiento Jurídico

---

que hemos sugerido y para depurar el servicio que presta la Secretaría de Relaciones Exteriores en beneficio de la propia dependencia y de todas aquellas personas que día con día tramitan los permisos para constituir sociedades y asociaciones.

---

## CONCLUSIONES

1.- Desde tiempos remotos, las agrupaciones de individuos han representado la unión de esfuerzos e intereses, con el objeto de realizar ciertas actividades, de ésta manera, surgieron en Roma, reguladas por el Derecho Civil, las primeras agrupaciones estatales de individuos conocidos con el nombre de: "Corporaciones o Universitates" y aquellas integradas a través de un Contrato consensual denominadas "Societas".

En el Siglo XII con las cruzadas, se inició un desarrollo acelerado del comercio, surgiendo la necesidad por parte de los Estados Europeos, de regular las actividades económicas a través de diversas instituciones, creandose así bajo la potestad estatal, las Corporaciones o Gremios de comerciantes, las cuales determinaban a través de sus estatutos u ordenanzas, las reglas que deberían aplicarse en el ámbito mercantil y comercial de aquella época.

Es esta etapa en donde se crean los primeros antecedentes de las actuales sociedades (Sociedad Colectiva y Sociedad Comandita), que tenían por objeto satisfacer las necesidades de los comerciantes, limitando su responsabilidad frente a los riesgos que implicaba el ejercicio del comercio.

2.- En la Época Moderna se inició un período de colonización de nuevos continentes, encontrando los Estados Europeos de ésta época, su principal apoyo en las Sociedades Mercantiles.

En el Siglo XIX, con la promulgación del Código Napoleónico el Derecho Mercantil regula, ya no a los comerciantes, sino a los principales actos de comercio, creándose los princi-



pios que regirían a las Sociedades Mercantiles, otorgándoles personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

- 3.- Es así que en razón de la importancia que representaban las sociedades y asociaciones con personalidad jurídica propia, como entes capaces de tener derechos y obligaciones, los estados preocupados por la reglamentación de dichas entidades jurídicas, iniciaron un proceso legislativo en el cual normaron y regularon la integración de las personas morales.

Como consecuencia de la personalidad jurídica de las personas morales, los estados les otorgaron nacionalidad a aquellos Entes Jurídicos, constituidos de acuerdo a sus leyes llevando por ende, un control directo sobre de ellos y otorgándoles una protección nacional y extraterritorial.

- 4.- La nacionalidad de las personas morales representa un increíble avance en la técnica jurídica de regulación de las sociedades y asociaciones, pues con base en ella y en los criterios que cada Estado establece respecto de la nacionalidad de las personas morales, depende en gran medida el aspecto constitutivo y requisitos para constituir toda Sociedad y Asociación.

De esta manera el Gobierno Mexicano otorgó nacionalidad a aquellas personas morales que se constituyeran de acuerdo a sus leyes y tuvieran su domicilio en territorio nacional.

- 5.- La Nacionalidad Mexicana de la personas morales surge como consecuencia de la evolución legislativa que tuvieron en México, desde inicios del siglo pasado, los ordenamientos jurídicos referentes a la condición jurídica de los extranjeros y el desarrollo de la propia legislación mercantil referente a las sociedades. Esta evolución legislativa, fue motivada por las pérdidas sufridas en nuestro territorio a

mediados del siglo pasado, frente a potencias extranjeras, lo que inició un proceso de reordenación de las legislaciones referentes al trato de los extranjeros, a las actividades que éstos realizaban en territorio nacional y a la integración de las personas morales a través de las cuales podrían participar extranjeros.

6.- En el año de 1917, se plasmó en el Artículo 27 de nuestra Constitución, los principios fundamentales que regulaban la propiedad en México, consagrándose que el Estado Mexicano tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas que integran su territorio; estableciéndose los principios reguladores que determinan ciertas modalidades y prohibiciones con respecto a la propiedad; señalándose también las capacidades para adquirir bienes en territorio nacional y disponiéndose que en toda adquisición de tierras y aguas realizadas por extranjeros en México, debían de ser llevadas a cabo previo convenio celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, al cual le conocemos como "Cláusula Calvo". Es a través de este convenio que los extranjeros se obligan a no invocar, en caso de conflicto, la protección de sus gobiernos, sujetándose éstos a las leyes y tribunales mexicanos, protegiéndose de esta manera nuestros bienes y soberanía nacional frente a toda posible ingerencia de gobiernos extranjeros.

7.- Con el transcurso de los años, nuestro gobierno se percató que los extranjeros a través de la constitución de Sociedades y Asociaciones Mexicanas, contravenían las disposiciones del Artículo 27 constitucional, por lo que toca a la adquisición de bienes en la zona prohibida y a la participación de éstos en Sociedades y Asociaciones que tenían bienes en dicha zona. Es por ello que con el objeto de asegu

rar el debido cumplimiento de los preceptos constitucionales que regulaban la propiedad en territorio nacional, nuestros legisladores crearon una serie de ordenamientos como : la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional y el Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 constitucional, que complementaban al Artículo 27 mencionado, disponiéndose que toda adquisición de tierras y aguas - en nuestro territorio, realizadas por extranjeros, por sí o a través de la constitución de Sociedades o Asociaciones Mexicanas, debía de realizarse previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la cual se convenía la "Cláusula Calvo" y el régimen de admisión o no de extranjeros dentro del capital de las empresas por constituirse.

8.- En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional y en la Ley de Inversiones Extranjeras, se establece la necesidad de obtener ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para constituir Sociedades y Asociaciones Mexicanas. Así tenemos que con apoyo en los argumentos antes señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga los permisos que hemos venido comentando, protegiendo nuestros bienes y soberanía nacional frente a toda posible ingerencia de potencias extranjeras.

9.- Consideramos que las razones que motivaron a nuestros legisladores para crear los fundamentos Jurídicos que establecen la obligación de obtener un permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir Sociedades y Asociaciones Mexicanas siguen siendo vigentes en la actualidad. Mas consideramos, como estudiosos del Derecho, que dentro del cuerpo normativo de esta fundamentación legal, existen diversas fallas técnicas que es necesario modificar, para -

que de esta manera se tenga un cuerpo de leyes congruentes y acordes con las razones que motivaron a nuestros legisladores para crear la obligación de obtener un permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir Sociedades y Asociaciones, por lo que proponemos se modifiquen y adicionen los Artículos: 27 constitucional; 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional; 1o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional; 7o. y 17avo. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera; 28o. Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2673, 2690 y 3072 del Código Civil para el Distrito Federal; para que contemplen dentro de sus cuerpos normativos la participación extranjera en Sociedades y Asociaciones Mexicanas.

10.- El ordenamiento jurídico propuesto debe contemplar la obligación por parte de aquellas personas a las que les fueran otorgados los permisos constitutivos respectivos, a dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de que dicho permiso no haya sido utilizado, para que la denominación o razón social autorizada esté libre para otras personas morales.

El mismo aviso deberá ser presentado por aquellas Sociedades o Asociaciones que hayan sido disueltas o hayan llegado al término de su duración.

Las anteriores propuestas consideramos deberían estar complementadas con la integración de un sistema de archivo computarizado para mantener actualizado un mejor registro de mas de 1000,000 de Sociedades y Asociaciones constituidas a la fecha.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México - 1983.
- 2.- Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", - Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México 1984.
- 3.- Arjona Colomo Miguel, "Derecho Internacional Privado". Bosch, Barcelona, 1954.
- 4.- Barrera Graf Jorge, "Las Sociedades en el Derecho Mexicano" UNAM, México 1983.
- 5.- Bonfante Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", Instituto Editorial Reus, Segunda Edición, Madrid 1959.
- 6.- Burgos O. Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., Décimaséptima Edición, México 1983.
- 7.- Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, S.A., Cuarta Edición, México 1984.
- 8.- De Pina Vara Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava Edición, México 1985.
- 9.- De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Décimaprimer Edición, México 1983.
- 10.- Frish Phillip Walter, " Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1982.

- 11.- Gimenez Artigues F., "La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles", Bosch, Barcelona 1949.
- 12.- Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora Ignacio, "Inversion Extranjera Directa", Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 13.- Iglesias Juan, "Derecho Romano", Editorial Ariel, Séptima - Edición, México 1982.
- 14.- Lemus García Raúl, "Derecho Romano", Editorial Lima, Cuarta Edición, México 1979.
- 15.- Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición, México 1984.
- 16.- Margadant Guillermo F., "El Derecho Privado Romano", Editorial Eafinge, S.A., Novena Edición, México 1979.
- 17.- Mija de la Huala Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Tomo II, Gráficas Yagües, S.L., Tercera Edición, Madrid - 1963.
- 18.- Muñoz Luía, "Derecho Mercantil", Librería Herrero Tomo II, México 1952.
- 19.- Niboyet J.P., "Principios de Derecho Internacional Privado", Instituto Editorial Reus, Madrid 1951.
- 20.- Orue y Arregui José Ramón, "Manual de Derecho Internacional Privado", Tercera Edición, Madrid 1952.
- 21.- Pereznieto Castro Leonel, "Derecho Internacional Privado", UNAM, Tercera Edición, México 1984.

- 22.- **Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio**, "Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, S.A., Vigésima Edición, México 1982.
- 23.- **Ramos Garza Oscar**, "México ante la Inversión Extranjera", Docal Editores, S.A., Tercera Edición, México 1974.
- 24.- **Remolina R. Felipe**, "Conferencia sobre la Inversión Extranjera en México", México, D.F., 20 de agosto de 1986.
- 25.- **Rodríguez y Rodríguez Joaquín**, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I y Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1981.
- 26.- **Rojas Campos Sara Leticia**, Apuntes de la Cátedra de Societas Mercantiles, UNAM, Facultad de Derecho, México 1984.
- 27.- **Sánchez Bringas Enrique**, Apuntes de la Cátedra de Garantías Individuales, UNAM, Facultad de Derecho, México 1984.
- 28.- **Tena Ramírez Felipe**, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 29.- **Tena Felipe de J.**, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición, México 1984.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 2.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 3.- LEY GENERAL DE POBLACION.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 4.- LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIO--  
NAL.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO  
27 CONSTITUCIONAL.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 6.- ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A LA INTERPRETACION DE LAS -  
FRACCIONES I, IV Y VI DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FE  
DERAL.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 7.- DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.



- 8.- DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1947.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 10.- REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.  
Diario Oficial de 23 de agosto de 1985.
- 11.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 12.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1984.
- 13.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
UNAM.  
México 1984.
- 14.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.
- 15.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.  
Ediciones Andrade, S.A.  
México 1977.

16.- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

Ediciones Andrade, S.A.

México 1977.

17.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Ediciones Andrade, S.A.

México 1977.

18.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

Diario oficial de 30 de diciembre de 1977.